

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal Especial

Expediente : 024-2002
Procesados : Nicolás de Bari Hermoza Ríos y otros.
Delito : Contra la Administración Pública-Peculado y otros
Agraviado : El Estado

Callao, dieciséis de mayo
del dos mil cinco.-

La Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Vocales, doctoras **Denyse Baca Cabrera, Carmen Rojjasi Pella y Susana Ynes Castañeda Otsu**, Directora de Debates, con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo 138 de la Constitución Política, pronuncia la siguiente sentencia:

VISTA:

En Audiencia Pública, la causa penal seguida contra:

NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, como autor, por el delito contra la Administración pública en las modalidades de Cohecho propio y Peculado; y contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita para delinquir, los tres en agravio del Estado.

MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, como autor, por el delito contra la Administración Pública en las modalidades de Peculado y Enriquecimiento ilícito; ambos en agravio del Estado.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LUIS CÉSAR ABT TORRES, MARCELINO JAIME ZEVALLOS MALÁGA y RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, como cómplices primarios, por el delito contra la Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado.

JUANA LUISA QUIROZ BOCANEGRA, CARLA ELEONORA HERMOZA QUIROZ y NICOLÁS DE BARI HERMOZA QUIROZ, como cómplices secundarios, por el delito contra la Administración Pública - Cohecho propio, en agravio del Estado.

CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ, como cómplice secundario, por el delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

LORENZO ARTURO RÍOS QUIROZ, ROXANA CECILIA RIOS QUIROZ, ALBERTO BRICEÑO GALDOS, NELLY MARITZA AGUAD VLADISLAVICH, MANUEL OCTAVIO BADOINO DÍAZ, JAVIER VITTORIO BADOÍNO RIVERA y LINCOLN LÓPEZ GUEVARA, como autores, por el delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento real, en agravio del Estado.

ANTECEDENTES DEL CASO

a. Conforme aparece de autos, con fecha dieciséis de abril del dos mil uno la Procuraduría Pública interpone denuncia contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, su esposa Juana Luisa Quiroz Bocanegra y sus hijos Carla Eleonora y Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, por la comisión de los delitos de Cohecho propio y Encubrimiento real, ambos en agravio del Estado, en base a la Comunicación Secreta que le fuera cursada el once de abril del dos mil uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la investigación llevada a

201
revisado
P. A.

cabo por la Fiscalía del Cantón de Zurich-Suiza, en relación a las cuentas bancarias vinculadas al entorno del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos Torres. En mérito a esta denuncia, la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios inicia la investigación respectiva, que concluye con la denuncia fiscal de fojas 296 y el respectivo Auto apertorio de instrucción de fojas 391 del veintidós de junio del dos mil uno, contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, como autor, y Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y Carla Eleonora Hermoza Quiroz, como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - Cohecho propio, dando origen al **Expediente cero cuarenticinco – dos mil uno**, ante el Segundo Juzgado Penal Especial.

b. El tres de julio del dos mil uno, la señora Juez del Juzgado antes indicado, teniendo en cuenta la versión del procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien confesó haberse apropiado ilícitamente de fondos públicos que constituían excedentes de los presupuestos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o del Ejército, los que le fueron entregados por otros funcionarios de la misma institución castrense, unos identificados y otros por identificar, dispuso remitir los actuados al señor Fiscal Provincial para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, quien a fojas 452 solicita la ampliación del Auto apertorio para comprenderse a Nicolás de Bari Hermoza Ríos por el delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Peculado en agravio del Estado, el cual fue ampliado en el mismo sentido el dieciséis de julio del dos mil uno según consta a fojas 456 y siguiente. Se precisa que por error aparece como fecha dieciséis de julio del dos mil.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

c. El ocho de enero del dos mil dos, el señor Fiscal Provincial formula denuncia contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Julio Salazar Monroe por delito contra la Administración Pública- Malversación de fondos, como autores; y contra Miguel Angel Gómez Rodríguez, como autor; y Marcelino Zevallos Málaga, Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares y Luis Abt Torres como cómplices del delito contra la Administración Pública- Peculado, en agravio del Estado, en base a la información proporcionada por el colaborador signado con clave 002, según el cual Gómez Rodríguez en su calidad de Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo de Cuartel General del Ejército, atendía los pedidos de dinero solicitados por el ex Comandante General del Ejército Peruano Nicolás de Bari Hermoza Ríos, solicitudes que se realizaban mediante oficios de gestión y eran firmados por los Jefes del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército Peruano. Generales de Brigada Marcelino Zevallos Málaga y Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares; y Coronel del Ejército Peruano Oscar Wilfredo Gallardo Oliver, las que eran dirigidas a la Oficina de Economía, los cuales previamente debían ser firmados y autorizados por el citado Hermoza Ríos. Denuncia que se basó en el Atestado Policial número 012-2001-DIRPOCC-DIVAMP-PNP de fojas 3352. En cuanto al Coronel Abt Torres, quien se desempeñó como Secretario Personal del acusado Hermoza Ríos, a fojas 3381 del citado Atestado policial se concluye que según declaración de Gómez Rodríguez, en algunas oportunidades el dinero del presupuesto del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército Peruano era entregado a éste, quien firmaba recibos por concepto de gastos dispuestos por la Comandancia General del Ejército Peruano.

En mérito a esta denuncia, el **Auto Apertorio de Instrucción** fue objeto de una **tercera ampliación** con fecha trece de mayo del dos mil dos, conforme consta de fojas 8824, comprendiéndose a Miguel Angel Gómez Rodríguez como autor, y a Marcelino Jaime Zevallos Málaga,

Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares y Luis César Abt Torres, como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública - Peculado en agravio del Estado, desestimándose el delito de Malversación de fondos. Con fecha diecisiete de junio del mismo año, el **Auto apertorio tuvo una cuarta ampliación**, conforme consta a fojas 9129, en el cual se comprendió a Nicolás de Bari Hermoza Ríos como autor del delito contra la Tranquilidad Pública- Agrupación ilícita para delinquir, y a Alberto Briceño Galdós y Nelly Maritza Aguad Vladislavich como autores del delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real, ambos delitos en agravio del Estado.

d. Asimismo, aparece de autos que con anterioridad a las denuncias fiscales y Auto apertorio con sus ampliaciones ya indicados, con fecha primero de febrero del dos mil uno - fojas 9635, la Procuraduría Pública interpuso denuncia contra Miguel Angel Gómez Rodríguez, ex-Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo de la Comandancia General del Ejército, y contra su esposa Carlina Badoino Gómez, ex-Secretaria Personal de la Presidenta del Comité Femenino de Apoyo a la Familia Militar (COFAFAM), por la comisión del delito de Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, en base a la serie de adquisiciones de propiedades muebles e inmuebles y la propiedad de tres vehículos de importante valor cuyo monto total no correspondía a los ingresos que como oficial del Ejército tenía el primero, así como la representación legal de cuatro empresas que registraba la segunda, lo cual revelaba que disponían de una cuantiosa suma de dinero no justificada, que excedía ampliamente los ahorros ordinarios de un Coronel del Ejército. En mérito a esta denuncia, la Fiscalía de la Nación en uso del mandato constitucional previsto en el artículo 159 inciso 4, a fojas 9685 inicia una investigación preliminar, luego de la cual resuelve formular cargos derivando los actuados a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

e. La investigación concluye con la denuncia fiscal de fojas 10698, que motivó el **Auto apertorio de instrucción** de fojas 11358 del diecinueve de setiembre del dos mil uno, contra Miguel Ángel Gómez Rodríguez como autor y Carlina Rosanni Badoino Diaz, como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública- Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, dando origen al **Expediente cero cincuentinueve – dos mil uno**, ante el Segundo Juzgado Penal Especial.

f. Mediante resolución que en copia certificada aparece a fojas 9630 del veintidós de octubre del dos mil dos y cuyo original obra a fojas 14233, se declara **procedente la acumulación del Expediente cero cincuentinueve – dos mil uno al Expediente cero cuarenticinco – dos mil uno**, quedando como cabeza del proceso este último, procediéndose a una nueva foliación. El auto apertorio inicial del Expediente acumulado fue objeto de otras tres ampliaciones: Auto ampliatorio de fojas 11797 del cuatro de octubre del dos mil uno contra Manuel Octavio Badoino Díaz como autor del delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento real en agravio del Estado; Auto ampliatorio de fojas 13691 del catorce de enero del dos mil dos, contra Lincoln López Guevara y Javier Vittorio Badoino Rivera como autores del mismo delito; y Auto ampliatorio de fojas 17567 del catorce de agosto del dos mil tres, contra Roxana Cecilia Ríos Quiroz y Lorenzo Arturo Ríos Quiroz como autores del ya citado delito.

g. Concluida la instrucción, se emitieron los informes finales por el señor Fiscal Provincial (fojas 17019) y por la señora Juez (fojas 17824), elevándose los autos a la Sala Penal Especial "A"; y en mérito a la Resolución Administrativa número cero veinticuatro – dos mil cuatro – CE – PJ publicada en el diario oficial El Peruano con fecha tres de marzo del dos mil cuatro asume competencia la Sala Penal Especial

20,27
20,27
04

"C", en la actualidad Tercera Sala Penal Especial en mérito a la Resolución Administrativa número cuarentiuno – dos mil cinco, remitiéndose los actuados al señor Fiscal Superior Penal doctor Martín Retamozo Roca, quien formula su acusación escrita a fojas 18048 contra todos los acusados y por los delitos mencionados.

h. Devueltos los autos a esta Sala Penal, con fecha primero de octubre del dos mil cuatro a fojas 18729 se dicta el **Auto Superior de Enjuiciamiento**, declarando Haber mérito para pasar a Juicio Oral contra todos los procesados por los delitos comprendidos en los diversos autos ampliatorios antes mencionados.

i. Iniciado el Juicio Oral con fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro, se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, en las cuales luego de oída la requisitoria oral de parte del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y palabras finales de los acusados, teniéndose a la vista las conclusiones escritas; y planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, la causa se encuentra expedita para emitir la sentencia correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

1. Establece el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que *"...Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos..."*, ello implica que el **proceso penal** es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo. Está constituido por una serie de actos solemnes realizados

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

por los sujetos procesales con observancia de las formas establecidas por la ley, correspondiendo finalmente al Juez natural aplicar la ley penal sustantiva en los casos específicos, concretos (ver entre otros E. Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1933 y César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Volumen II, Ed. Grijley, Lima, 2003). Necesariamente la Ley penal – sustantiva y adjetiva - , deben ser acordes a los mandatos constitucionales, porque de ese modo se evita la arbitrariedad y un uso injustificado del poder otorgado al órgano que imparte justicia: Los jueces, conforme a las competencias otorgadas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el proceso penal el **Ministerio Público** tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los señores Fiscales que lo integran les corresponde aportar la carga de la prueba - conforme al artículo 14 de su respectiva Ley Orgánica -, que sustente a la culminación del proceso la imposición de una condena. En sus funciones requiriente y postulatoria pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada, el señor Fiscal superior en su dictamen acusatorio ha formulado contra los procesados, los siguientes cargos:

Imputación contra NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS como autor del delito de Peculado. Imputados vinculados a su accionar delictivo.

20, 21, 22
20, 21, 22
20, 21, 22

3. Se le imputa ser autor del delito de **Peculado**, pues en sus diversas indagatorias e instructiva aceptó haberse apropiado de fondos públicos, consistentes en excedentes de los presupuestos asignados a diversas áreas, entre ellas el Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, Oficina Económica del Ejército, del Ecónomo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en su calidad de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, dinero que le fue entregado por militares.

4. Uno de esos funcionarios según los Fiscales del Ministerio Público, es el acusado **MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRIGUEZ**, quien como consecuencia de las investigaciones practicadas por la Dirección de la Policía Contra la Corrupción en base a la información proporcionada por el colaborador signado con la clave 002-2001, era la persona que en su calidad de Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, entregó diversas sumas de dinero a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, recibiendo una determinada cantidad como comisión. Dinero que le entregaba en efectivo y provenía de los saldos del presupuesto del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, ascendiendo a cincuenta mil y cien mil dólares americanos mensuales; cuya administración le fuera confiada en razón de su cargo. El dinero generalmente lo entregaba a Hermoza Ríos, pero en algunas oportunidades lo recibió el Coronel del Ejército Peruano **LUIS CÉSAR ABT TORRES**, ayudante y secretario personal de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, motivo por el cual es comprendido en la investigación y posterior instrucción a título de cómplice primario.

5. En estos hechos también se comprende a los Generales de Brigada **MARCELINO JAIME ZEVALLOS MÁLAGA** y **RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES**, quienes en su condición de Jefes del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército durante los

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

años mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiséis y mil novecientos noventisiete, respectivamente, firmaron los documentos denominados **oficios de gestión**, con los que Miguel Angel Gómez Rodríguez atendía los pedidos de dinero de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, procurando con su conducta que éste se beneficiara económicamente, motivo por el cual les imputa su participación en este delito a título de cómplices primarios.

Imputación contra NICOLÁS DE BARI HERMOZA RIOS como autor del delito de Cohecho propio.- Imputados vinculados a su accionar delictivo.

6. Se le imputa además ser autor del delito de **Cohecho propio**, pues con ocasión de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía del Cantón de Zurich - Suiza, en torno a las cuentas bancarias vinculadas al ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, la Oficina Federal de Justicia y Policía de la Confederación Suiza descubrió importantes montos de dinero depositados en diversas cuentas del sistema financiero de dicho país, cuyos beneficiarios resultaron ser el acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos y sus coacusados Juana Luisa Quiroz Bocanegra; y Nicolás y Carla Eleonora Hermoza Quiroz, esposa e hijos de éste. Como fundamento de su imputación sostiene que en el **banco privado Edmond de Rothschild SA de Ginebra** se encontraron las siguientes cuentas: **Cuenta 976.317**, Tenedor: The Creston Trust; Beneficiario: Nicolás de Bari Hermoza Quiroz por un monto aproximado de cinco millones de dólares. **Cuenta 976.318**, Tenedor: The Garden Trust; Beneficiario: Carla Hermoza Quiroz por un monto aproximado de cinco millones de dólares. **Cuenta 976.319**, Tenedor: The Arcadia Trust; Beneficiario: Nicolás de Bari Hermoza Ríos por un monto aproximado de cuatro millones y medio de dólares. Sostiene además que la Embajada Suiza informó sobre la existencia de otras tres cuentas bancarias localizadas en el **banco UBS AG Bank Lugano: Cuenta 247-Q5-**

20,278
2006
01

668.480, titular de la cuenta Nanda Ltd. beneficiarios Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Juana Luisa Quiroz Bocanegra, por un monto de dos millones quinientos sesenta mil dólares americanos (\$ 2' 560,000). **Cuenta 217-Q5-668-481**, titular Atenea Inc. beneficiaria Carla Eleonora Hermoza Quiroz, por un monto de un millón setecientos cuarenticinco mil dólares americanos (\$ 1'745,000). **Cuenta 247-Q5-668.482**, titular Pegaso S.A, beneficiario Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, por un monto de un millón setecientos cuarenticinco mil dólares americanos (\$ 1'745,000). Estas cuentas fueron congeladas por la Fiscalía de Zurich y son producto de una transferencia efectuada por Nicolás de Bari Hermoza Ríos de otras tres cuentas anteriores que abrió en el año mil novecientos noventicuatro junto con su esposa en el banco privado de Edmond de Rothschild, de los cuales recibía los reportes trimestrales remitidos por los Trust y demás operaciones, **ocultando así los efectos del delito.**

7. Afirma el señor Fiscal Superior que el acusado Hermoza Ríos en el curso de la investigación preliminar, afirmó la existencia de las cuentas que eran producto de las comisiones ilícitas que recibía por la compra de armamento para el Ejército en su condición de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, solicitando o aceptando donativos a fin de realizar u omitir actos en violación de sus obligaciones. Por estos hechos formula además cargos contra su esposa **JUANA LUISA QUIROZ BOCANEGRA**, y sus hijos **NICOLÁS** y **CARLA ELEONORA HERMOZA QUIROZ**, en calidad de **cómplices secundarios**, por haber contribuido a la ejecución del delito al dar su consentimiento para la apertura de cuentas bancarias, de las cuales resultaban beneficiarios.

8. Como consecuencia de su participación en los dos hechos antes detallados, constitutivos de Peculado y Cohecho propio según el Ministerio Público, Hermoza Ríos logró obtener una gran fortuna;

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

encontrándose vinculados a su accionar delictivo, **ROXANA CECILIA RIOS y LORENZO ARTURO RIOS QUIROZ**, a título de autores del delito de **Encubrimiento Real**, pues en su condición de hijos del primer matrimonio de su coacusada y esposa Juana Luisa Quiroz Bocanegra, pusieron en conocimiento del Ministerio Público, que a partir del año mil novecientos noventicuatro Nicolás de Bari Hermoza Ríos les hizo entrega indistinta de diversas sumas de dinero para la adquisición de bienes inmuebles y vehículos y para el aumento de capital de una sociedad dedicada a bienes raíces, ocultando con su accionar los efectos del delito, detallando los bienes que adquirieron con dinero ilícito proporcionado por el citado Hermoza Ríos a través de su esposa Juana Quiroz Bocanegra o por intermedio de terceros.

9. Finalmente, vinculados al accionar delictivo de Hermoza Ríos aparecen los procesados **ALBERTO BRICEÑO GALDÓS y NELLY MARITZA AGUAD VLADISLAVICH** a quienes el Señor Fiscal Superior imputa la comisión del delito de Encubrimiento Real, ya que ambos resultaron beneficiarios del citado Hermoza Ríos, a través de dos operaciones bancarias. La primera operación recayó sobre la Cuenta 976.319 cuyo titular es "The Arcadia Trust" en el Banco Privado Edmond Rothschild S.A, transacción que consistió en una orden emitida por éste para transferir ciento cincuenta mil dólares a la Cuenta 890-02-99-207 que mantiene el Wiese Bank Internacional de Gran Caimán en el Bank Of New York - New York ABA 21 000 018, siendo instruido posteriormente el Banco Wiese Bank International a efectos de que destine dichos fondos a la cuenta de Maritza Aguad Vladislavich, instituyéndose como último beneficiario a Alberto Briceño Galdós, consignándose como motivo de la transferencia la construcción de una casa de verano, lo cual se corrobora con la Partida registral 42238317 de la Oficina Registral de Lima y Callao, en la que se consigna las modificaciones efectuadas al inmueble ubicado en la avenida Veintiocho de Julio, manzana A Lotes seis y diez de la Urbanización Playa Sur en

2012
2012

Punta Hermosa, de propiedad de la citada Aguad Vladislavich. La segunda operación consistió en el cierre de la cuenta 976.173, cuyo beneficiario es Nicolás de Bari Hermoza Ríos, transfiriéndose los fondos a la cuenta 890-02-99-207 que mantiene el Wiese Bank Internacional de Gran Caimán en el Bank Of New York - New York ABA 021 000 018, efectuándose de igual manera un posterior depósito a nombre de Maritza Aguad Vladislavich, figurando también como último beneficiario Alberto Briceño Galdós. En tal sentido, estima el Ministerio Público que ambos contribuyeron con su accionar a ocultar las pruebas y efectos de los delitos perpetrados por Nicolás de Bari Hermoza Ríos.

10. Finalmente, al citado Hermoza Ríos se le imputa además la autoría del delito de **Asociación ilícita para delinquir**, al vincularse con la red criminal que fuera liderada por Vladimiro Montesinos Torres, correspondiéndole en su calidad de Comandante General del Ejército y **Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**, montar toda una red destinada a cometer actos de corrupción dentro del Ejército y Fuerzas Armadas en general, en las distintas operaciones de compra de armamentos y pertrechos militares, por las cuales recibió jugosas comisiones.

Imputación contra MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRIGUEZ como autor del delito de Enriquecimiento ilícito. Imputados vinculados a su accionar delictivo.

11. Se le imputa a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ ser autor del delito de Enriquecimiento Ilícito**, y a su esposa **CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ** cómplice secundaria del indicado ilícito, toda vez que durante el tiempo que Gómez Rodríguez se desempeñó como Jefe del Departamento de Economía de las unidades en las que estuvo destacado el imputado Hermoza Ríos, realizó una serie de adquisiciones de propiedades muebles e inmuebles, los que fueron

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

objeto de investigación concluyéndose que el monto total no corresponde a sus ingresos como oficial del Ejército. Detalla la adquisición de siete inmuebles, al igual que la adquisición de la camioneta rural marca Ford, placa RIM 160, modelo Winstar/98. Formula cargos contra **CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ**, ya que resulta ser propietaria de tres vehículos de importante valor económico y representante legal de las empresas: Cuatro Pro Inversiones, C & C Travel Agency, M G Inversiones EIRL, Acción Social y Fomento Empresarial.

12. Vinculados al accionar delictivo de Gómez Rodríguez y su esposa, aparecen los procesados **MANUEL OCTAVIO BADOINO DÍAZ**, **LINCOLN LÓPEZ GUEVARA** y **JAVIER VITTORIO BADOINO RIVERA** en calidad de autores del delito de Encubrimiento real. Respecto a Badoino Díaz, se le atribuye la propiedad del inmueble ubicado en la avenida San Agustín 236 – Cusco, y tres vehículos, entre ellos la camioneta Ford Expedition de Placa RIJ – 089 del año mil novecientos noventa y siete valorizada en treinticinco mil dólares americanos, que le fue transferida por su cuñado Miguel Angel Gómez Rodríguez. El titular de la acción penal se basa en que este imputado no tenía sustento económico para adquirir los bienes, dada la única actividad laboral que realizaba dentro del rubro de construcción civil, registrando un ingreso esporádico de quinientos dólares americanos mensuales, considerando que los verdaderos propietarios son los imputados Miguel Angel Gómez Rodríguez y Carlina Rossani Badoino Díaz.

13. Respecto de **LINCOLN LÓPEZ GUEVARA**, se basa en la información proporcionada por el colaborador signado con la clave 009-A, y en el hecho que figura como accionista y/o Gerente General de diversas empresas vinculadas a Miguel Angel Gómez Rodríguez, tales como Cerámica Fajardo SRLtda, Cuatro Pro Inversiones S.A, Negocios y Servicios Empresariales SRLtda, DIVERSICOM S.A e Inmobiliaria

20, 21
Luis
402

Beraca S.A.C., empresas formadas como fachadas para ocultar el dinero ilícito obtenido, prestando Lincoln López Guevara su colaboración **dada la estrecha relación que los une.**

14. En relación a **JAVIER VITTORIO BADOINO RIVERA**, su imputación se basa en que aparece como accionista de diversas empresas, tales como Barranco Trading Company S.A, Piscis Trading S.A, Petróleos Andinos S.A y otras, empresas formadas con la finalidad de ayudar a ocultar el dinero obtenido por el procesado Miguel Angel Gómez Rodríguez, a quien además prestó asesoría legal para aparentar legalidad en sus actos.

15. Finalmente, el señor Fiscal Superior sostiene que el acusado Gómez Rodríguez, con su accionar delictivo llegó a acumular una fortuna ascendente a **Un millón y medio de dólares americanos** aproximadamente, adquiriendo diversos bienes y constituyendo empresas, tales como: C&C Travel Agency S.A; Acción Social y Fomento; Cuatro Pro Inversiones SAC; OBD Servicios EIRLtda; MG Inversiones EIRLtda; DIVERSICOM SA; Cerámica Fajardo SRLtda; Negoser SRLtda e Inmobiliaria Beraca S.A.C., figurando como socio principal y además otras personas de su entorno, entre ellas, su esposa Carlina Rosanni Badoino Díaz, habiendo establecido como principales testaferros a ésta, su cuñado Manuel Octavio Badoino Díaz y su amigo Lincoln López Guevara.

II.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS Y TESIS DE SU DEFENSA TÉCNICA

16. En el proceso penal, **el imputado es el sujeto procesal que no se puede sustituir**, sin él no hay proceso, pues se requiere que alguien cometa un hecho tipificado como delito para que el órgano requiriente – Ministerio Público – inicie la persecución penal. Conforme sostiene Víctor Moreno Catena, *"El imputado es la parte pasiva necesaria del*

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia..." (Victor Moreno Catena. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición Colex, Madrid, 1997, página 180).

En la manifestación del poder punitivo del Estado se corre el riesgo de afectación de diversos derechos fundamentales, es por ello, que desde que surge el Constitucionalismo escrito, una de las principales preocupaciones fue establecer límites al ejercicio abusivo del poder para salvaguardar los derechos del hombre, que precisamente renunciaron a una cuota de su libertad para dar origen al Ente encargado de mantener la paz, la seguridad jurídica y promover el bienestar general: el Estado.

17. En nuestro Sistema jurídico, **los derechos del imputado** se encuentran consagrados en el artículo 2 especialmente inciso 24 y artículo 139 de la Constitución Política. En ella se ha establecido las denominadas garantías penales procesales y de ejecución penal, todas tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en un proceso penal es uno que consideramos de singular importancia, ya que garantiza entre sus diversas manifestaciones, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección o de oficio, la que deberá disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; y que el sujeto pasivo de una acusación debe conocer y contradecir en el juicio no sólo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma, infringiéndose el citado precepto si la sentencia se pronuncia sobre unas conclusiones jurídicas sobre las que no ha habido oportunidad de defensa, aunque el imputado hubiera conocido todos los

20281
Luis
J

extremos de hecho de la acusación. (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaídas en los casos de Deweer; Artico; y Campbell y Feel, de fechas veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, trece de mayo de mil novecientos ochenta y veintiocho de junio de mil novecientos ochenticuatro, entre otras. Además sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas en los casos Castillo Petruzzi y del Tribunal Constitucional, de fechas treinta de mayo de mil novecientos noventinueve y treintiuno de enero del dos mil uno entre otras. En el caso peruano, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 010 - 2002 del tres de enero del dos mil tres.

18. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Colegiado ha escuchado a todos los acusados, quienes pese a estar garantizados por la cláusula de no auto incriminación y en consecuencia tuvieron derecho a guardar silencio, como así se les hizo saber en la audiencia inicial, decidieron hacerlo; habiéndose garantizado en todo momento el derecho de defensa. En uso de su derecho a contradecir los cargos formulados por el Ministerio Público, los acusados y su defensa técnica en lo que es relevante, han sostenido lo siguiente:

19. El acusado **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS**, en la audiencia de fecha quince de noviembre del dos mil cuatro, refiere que ante la policía, el Fiscal y las dos Jueces que lo han interrogado, ha reconocido haberse apropiado de los fondos del Estado y haber recibido comisiones de parte del James Stone por las licitaciones que se efectuaron, dinero ilícito que casi en su totalidad fue depositado en dos bancos, colaborando ampliamente con la investigación, pues en el caso del Banco Lugano, la justicia y la Ministra Cova no tenían conocimiento de esos fondos, siendo él quien puso en conocimiento la existencia de las tres cuentas en dicho banco.

Reconoce su participación en el delito de Peculado y que las fuentes que le proporcionaron dinero eran el Comando Administrativo del

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

Cuartel General del Ejército, la Oficina Económica del Ejército, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Intendencia del Ejército. Las dos primeras le entregaban dinero excedente de los saldos presupuestarios y en el caso del Comando Conjunto, esos altos montos a los que se refiere el General Villanueva Vidal procedían de un proceso electoral en que había un excedente, que en cada proceso electoral le entregó ochocientos mil dólares de los cuatro que se efectuaron, otra fuente la constituyó las comisiones que le entregó James Stone indicando que los mayores ingresos provenían de los montos que le entregó el citado Stone y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Niega haber pertenecido a alguna organización liderada por Vladimiro Montesinos Torres o por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, pues no tuvo ninguna relación con ellos, más aun si el citado Montesinos Torres no tuvo intervención durante su gestión, ni con las adquisiciones del Ejército; de la Fuerza Aérea o la Marina, las que eran realizadas independientemente por cada Instituto a través de sus órganos logísticos, en el caso del Ejército es el COLOGE, que tenía absoluta libertad para llevar a cabo los procesos de licitación.

Que se encuentra decidido a pagar por su delito al haber involucrado a su esposa e hijos en los ilícitos por él cometidos, lo que hizo pensando en asegurarles su futuro, ya que estaba sujeto a mucho riesgo, pues tuvo más de mil horas de vuelo en helicóptero, estaba sujeto a accidentes en cualquier momento como le ocurrió a otros oficiales, por lo que indebidamente involucró a su familia, utilizándolos. Agrega que su esposa conocía lo que iba a depositar, pero no sabía el origen de esta fuente de recursos indebidos, encontrándose arrepentido de haber involucrado a sus hijos y sobretodo a su mujer de setenta años.

20. La defensa técnica del acusado Hermoza Ríos presenta cuatro argumentos: El primero que no puede ser considerado autor de

20, 28, 2
1.4.4.4
5.4.4.4
0.

peculado, sino participe; el segundo, que el hecho objeto de acusación no puede ser tipificado como asociación ilícita agravada, ya que el Cohecho y Peculado corresponden a los delitos contra la Administración Pública, no se encuentran dentro del ámbito de la figura agravada; el tercero, que su patrocinado brindó una confesión sincera, que ha permitido repatriar el dinero que se encontraba en los dos bancos extranjeros; y el cuarto, que se han dado actos de reparación del daño, cuatro factores que solicita sean evaluados por el Colegiado al momento de determinar la pena que corresponde imponérsele.

21. MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRIGUEZ en la audiencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, de fojas 19136, acepta haberse apropiado de dinero del Estado, el que llevaba a la oficina de su coacusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos en sobres, entregándole una parte y la otra le decía que lo administre, es decir apropiarse; entregas que manejaba en un cuaderno que era especie de libro de caja informal que servía para sus tratos con su coacusado y que fueron destruidos pues no eran parte de la contabilidad. Refiere que los gastos ante la Inspectoría General del Ejército los justificaba con **Actas de gastos** firmadas por sus coacusados Zevallos Málaga y Rejas Olivares, las que incluían gastos lícitos e ilícitos, Inspectoría que quedaba conforme con las actas firmadas por él y su jefe inmediato, los antes mencionados, porque entendían que habían gastos que no se podían justificar, es el caso de las entregas de necesidades de dinero en las zonas de emergencia de determinadas unidades que estaban en la selva y sierra donde no había posibilidades de conseguir documentación que podría justificar los gastos. Agrega que sus jefes en algún momento pidieron explicaciones, sabían que ese dinero prácticamente era el enviado a la zona de emergencia, pero no conocían que era para una apropiación ilícita. Que las auditorías salieron conformes, pues era una actividad usual en el instituto en ese momento, hacer las actas de gasto

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

para justificar las entregas de dinero que no estaban sustentadas. Sobre la participación de Abt Torres manifiesta que los decretos firmados por Hermoza Ríos se traducían en oficios de gestión, documentos con los que se iniciaban el trámite hacia la Oficina de Economía para solicitar los fondos, en cambio lo que firmaba el Coronel Abt Torres era recibos por los cuales los fondos eran entregados a su persona y éste a su vez se lo entregaba a Hermoza Ríos y otros para realizar algunas adquisiciones que él hacía por órdenes de éste como buzos, pagos a diferentes dependencias. Respecto al destino del dinero ilegal refiere que sólo compró dos bienes ubicados en La Coruña, y que los demás bienes incautados los adquirió con su dinero producto de sus actividades - comercialización de ganado y de abarrotes desde el año setentecincó.

22. Por su parte, **la defensa técnica solicita la absolución por el delito de Enriquecimiento ilícito**, que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad y una indemnización por daños y perjuicios por cien mil dólares. Sostiene que los hechos materia de acusación constituyen delito de Peculado y no de Enriquecimiento ilícito; conclusión a que llega comparando el Auto apertorio de instrucción del diecinueve de setiembre del dos mil uno en el que se implica a Gómez Rodríguez por Enriquecimiento ilícito, por haber adquirido determinados bienes cuando desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, desde mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiocho; y el Auto ampliatorio de instrucción del trece de mayo del dos mil dos, en el que se le implica por delito de Peculado. En este auto aparece también que los hechos ocurrieron durante su desempeño como Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Ejército, por el mismo período. Que el delito de Enriquecimiento ilícito es subsidiario de Peculado, pues los dos autos apertorios son por los

20,283
revis
4/11/12

mismos hechos, señalándose los mismos bienes, las mismas empresas, los mismos testaferreros, lo que determinó la acumulación de los dos procesos en que fue instruido. Que el Fiscal Superior textualmente en la página 41 de la Acusación Fiscal cuando fundamenta el delito de Enriquecimiento ilícito, refiere que los bienes, viajes y empresas de Gómez Rodríguez provienen o han sido adquiridos con dinero del Estado, por lo que no es correcta su posición en el sentido de que existe concurso real de delitos pues no hay dos hechos punibles.

Para efectos de la imposición de la pena, solicita se tenga en cuenta que su patrocinado confesó sinceramente el delito de Peculado; y si bien al inicio de las investigaciones negó los cargos en su contra y ocultó a las autoridades el hecho de que se había apropiado de fondos del Estado; sin embargo cuando se le apertura instrucción, se presenta al Juzgado el mismo día con documentación que corrobora su versión y se pone a derecho.

23. MARCELINO JAIME ZEVALLOS MÁLAGA, Jefe del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército desde el primero de enero hasta diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la audiencia del veintidós de noviembre del dos mil cuatro de fojas 19160, sostiene que habían oficios de gestión, generados por la Comandancia General del Ejército, que el Reglamento de Correspondencia Militar indica que todo oficio no necesariamente es para efectos económicos pero la situación se dio para que realizaran estos pedidos en oficios de gestión. Como Jefe del Comando Administrativo y de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ejército Peruano, Decreto Ley 437, tenía la responsabilidad de tomar conocimiento, evaluarlos y proceder a darles el trámite documentario correspondiente porque así lo imponía su cargo y función.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En cuanto a las actas de justificación de gastos, son documentos sustentatorios, él tomaba conocimiento de que se trataba, hacía la verificación hasta donde correspondía a su función y particularmente tenía que constatar que la persona que había autorizado el gasto tenía que haber firmado, y el Reglamento le obligaba a colocar el visto bueno. La verificación de gastos tenía un sustento, debía indicarse en que se gastó para luego hacerse las firmas correspondientes, y la Oficina de Economía tenía que evaluar, estudiar y fiscalizar para determinar la procedencia.

24. Por su parte, la defensa técnica solicita la absolución de Zevallos Málaga, ya que no se le ha probado signos exteriores de riqueza, habiendo actuado conforme al artículo 20 incisos 8 y 9 del Código Penal; que su patrocinado desconocía el *modus operandi* de los oficios de gestión, los que eran originados por el General Hermoza Ríos y también por su adjunto en el aspecto económico Miguel Angel Gómez Rodríguez, siguiendo su trámite administrativo; que en su condición de Jefe del Comando Administrativo solo le quedaba darle el curso correspondiente sin saber el fin ilícito que tenían, habiendo actuado en cumplimiento de una orden de un Superior la que debe cumplirse, salvo que tenga alguna norma de incumplimiento. Finalmente, agrega que el acusado Gómez Rodríguez en la confrontación a nivel judicial manifestó que Zevallos Málaga desconocía lo que ocurría.

25. RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, en la audiencia del veintidós de noviembre del dos mil cuatro, de fojas 19167, refiere que al ocupar el cargo de Jefe del Comando Administrativo por disposición expresa del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos se le indicó que se haría cargo fundamentalmente de lo que era seguridad y aspectos logísticos, pues el aspecto financiero y contable lo iba a ver el Jefe del Departamento de Economía. Los llamados oficios de gestión son documentos a través de los cuales un determinado escalón puede dar

disposiciones o hacer gestiones o enviar documentos adjunto a ellos; que de acuerdo al Reglamento de Funcionamiento y Registro todo documento formulado para un escalón similar o superior debe ser firmado por el Jefe de la Dependencia, en este caso el Jefe del Comando Administrativo, por lo tanto tenía que firmarlos. Servían para atender necesidades de la Comandancia General del Ejército, por disposición expresa del acusado Hermoza Ríos, Gómez Rodríguez, quien los formulaba adjuntando un Decreto firmado por él, y de acuerdo al Reglamento era una orden, no tenía la facultad de rechazarlos, ya que no podía poner obstáculos al desempeño de la más alta autoridad de la Institución. Agrega que **Gómez Rodríguez no debía disponer de dinero en efectivo** y que a través de los oficios se podía solicitar sumas hasta un máximo de doscientos mil nuevos soles. Acepta que los tres sistemas de control: Comando Administrativo, luego la Oficina Económica y la Inspectoría General del Ejército fallaron, pero como jefe nunca se le manifestó que existiera un acto ilícito, que la fiscalización consistía en verificar que los documentos que eran remitidos llevaran la respectiva firma, que estuvieran sustentados en facturas o actas de gastos, y en su condición de Jefe daba el visto bueno para el trámite correspondiente, que en algunos casos habían documentos sustentatorios y en otros no, indicándose lo que el Comandante General mediante decreto había dispuesto.

26. La defensa técnica del acusado sostiene que su patrocinado firmaba los documentos denominados oficios de gestión por propia función, pues así lo dispone la Ley Orgánica del Ejército y su Manual de Organización y Funciones, por haber sido nombrado mediante Resolución número mil doscientos veintinueve - Defensa Ejército Peruano de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis de Comandancia General del Ejército como Jefe del Comando Administrativo. Que como lo han reconocido los acusados Nicolás Hermoza Ríos y Gómez Rodríguez, Rejas Olivares no tenía

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

conocimiento de la apropiación que los antes mencionados venían haciendo en perjuicio del Estado, pero tuvo que firmar estos documentos en cumplimiento de sus funciones de Jefe del Comando Administrativo como lo indica la propia Ley Orgánica del Ejército, de no hacerlo podían haber sido pasibles de ser denunciados por delito de Desobediencia de acuerdo al Código de Justicia Militar. Que en ningún momento se les atribuye el manejo de los fondos, función que es propia del Jefe de Economía del Comando Administrativo del Ejército, por lo que **su conducta está inmersa dentro de las causales que eximen la responsabilidad** señaladas en los incisos 8 y 9 del artículo 20 del Código Penal, por lo que solicita la **absolución** de los cargos.

27. LUIS CÉSAR ABT TORRES, sostiene en la audiencia del veintidós de noviembre del dos mil cuatro, de fojas 19149, que desconocía de las entregas que Gómez Rodríguez le hacía al General Hermoza Ríos. Acepta haber firmado más de ciento noventiocho recibos al primero, pero el dinero recibido era para fines lícitos, que en cuatro recibos habría firmado solo; los que firmó por orden del segundo; quien le indicó que utilice el dinero en determinados gastos del Ejército, por ejemplo en compra de buzos para los ronderos del Valle Ene, Apurímac, Ayacucho; adquisiciones realizadas según los lineamientos de su coacusado Hermoza Ríos, quien tenía tal potestad, más aún si se vivían épocas difíciles del terrorismo. Preguntado sobre el control de las entregas de las adquisiciones, refiere que cuando eran entregados los bienes se remitían a los Comandantes Generales de los Frentes con un oficio, aprovechándose una acción psicológica, por ejemplo en el día del rondero iba el Comandante General del Ejército para repartir simbólicamente un buzo o dos, y el resto era repartido por el General de esa unidad, que algunos recibos firmados por él aparecen en soles y otros en dólares, por la necesidad del momento para ejecutarlos en estos tipos de moneda, que no todas las adquisiciones tenían

20, 235
 20, 235
 20, 235

documentos justificatorios, pero de los que habían inmediatamente se remitían al Comando Administrativo, los otros se quedaban en el archivo y deben estar en la Comandancia General, los que al no tener sustento no eran entregados a su coacusado Gómez. Que no le pareció extraña una situación de ese tipo, y si hubiese sabido el daño moral que iba a causar a su familia, y a su Institución no lo hubiese hecho ya que en ningún momento el Coronel Gómez Rodríguez u otra persona le entregó dinero para que el General Hermoza Ríos se beneficie.

28. Su abogado defensor sostiene que los elementos que dieron origen al Auto apertorio de instrucción consistieron en: La firma de los oficios de gestión que se le atribuyó indebidamente a su patrocinado conjuntamente con los Generales Marcelino Jaime Zevallos Málaga y Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, con los cuales se permitió la salida del dinero a favor del General Hermoza Ríos para su provecho personal; la declaración de Gómez Rodríguez en el sentido que en algunas oportunidades cuando el General Hermoza Ríos no se encontraba presente en su despacho, le hacia las entregas a su secretario personal el Coronel Abt Torres, quien a su vez luego entregaba el dinero al citado Hermoza Ríos, firmando unos recibos; y el formar parte de la red liderada por Vladimiro Montesinos; elementos que debieron haber sido razonados, explicados y demostrados en la etapa de instrucción y en el juicio oral, pero que no se han acreditado. Que en la acusación Fiscal, se señala que su patrocinado al recibir el dinero para Hermoza Ríos firmaba recibos, entre los cuales figura uno por doscientos setenta mil soles del treintiuno de diciembre del noventa y siete por concepto de gastos dispuestos por la Comandancia; sin embargo, no toma en cuenta que este recibo fue un documento presentado por el General Américo Fernández, conjuntamente con un memorándum, con la intención de demostrar de que manera se atendían los requerimientos de la Comandancia General; quien en ningún momento refirió que ese dinero fue entregado para beneficio del General Hermoza Ríos. Que la

PODER JUDICIAL

ALFONZO PATANO BARONA
 SECRETARIO DE SALA
 Tercera Sala Penal Especial

Fiscalía cambia la versión, ya no indica a su patrocinado como el firmante de los oficios de gestión sino que le atribuye la tramitación de los mismos, sin que se haya demostrado de que manera pudiera haber participado en la tramitación porque no era su función, tratándose simplemente de una imputación genérica, por lo que solicita que su patrocinado sea **absuelto de los cargos** que se le imputan y se les restituyan todos los derechos.

29. JUANA LUISA QUIROZ BOCANEGRA, sostiene que inicialmente en el año noventa un señor llamado Enrique Benavides fue a dejar unos papeles, solicitándole su esposo los firmara para abrir las cuentas, diciéndole que no se preocupara ya que era un dinero que iba a recibir por comisiones. Que de regreso de un viaje de la China en New York, un señor llamado James Stone, los recogió del hotel pidiéndole su esposo que la acompañe al banco donde firmaron los papeles, enterándose que era una cuenta de comisiones. Conocía que los beneficiarios de las cuentas que se abrieron eran su cónyuge Nicolás de Bari Hermoza, sus hijos Carla y Nicolás, quienes también firmaron en mil novecientos novecuatro, presumiendo que su actuar no era correcto con respecto a ese dinero, pero su esposo es muy autoritario. En cuanto a su coacusado Alberto Briceño Galdós, su esposo, le dio una dirección y un teléfono, para recoger un encargo de parte del señor Strickler, conectándose con él recogiendo de su domicilio ciento cincuenta mil dólares, dinero con el cual su esposo compró un terreno, a finales del noventinueve volvió a concurrir a recoger una segunda entrega. Acepta que su esposo ayudó económicamente a sus hijos Roxana y Lorenzo Arturo, para finalmente reconocer su responsabilidad en este hecho, manifestando estar muy avergonzada.

30. CARLA ELEONORA HERMOZA QUIROZ, al ser interrogada en la audiencia del veintinueve de noviembre de dos mil cuatro a fojas 19233, sobre el origen del dinero en el banco privado Edmond de Rothschild

20,281
mir
du

S.A. de Ginebra, acepta que su participación se limitó a haber firmado por indicación de su padre unos documentos para apertura de las cuentas, sin conocer las cantidades pero que éste le indicó que era por las comisiones que recibía de adquisiciones, enterándose de las sumas en el año dos mil uno, desconociendo que se haya apropiado de fondos públicos. Nunca fue informada respecto a que los montos iniciales fueron transferidos a otra institución bancaria y que era beneficiaria de un trust sin haber hecho uso de estos fondos. Solo registra una casa de verano, ubicada en una playa en el sur llamada Costa del sol, la que si bien figura a su nombre es de su padre, el único bien que posee es un auto Toyota del año noventaiocho comprado a plazos y lo pagó en cuatro años con su trabajo. Finaliza manifestando que se encuentra arrepentida de haber participado en la suscripción de las cuentas.

31. Su hermano **NICOLÁS DE BARI HERMOZA QUIROZ**, en la audiencia del seis de diciembre de dos mil cuatro de fojas 19393, en relación al origen de las sumas de dinero descubiertas en Suiza refiere que en el año noventaicuatro su padre llevó varios documentos a la casa y le pide firmarlos, manifestándole que eran unos documentos para unos posibles estudios de postgrado o ahorros para cualquier emergencia de la familia. Por comentarios posteriores se entera que era algo ilícito, pero presumía que lo era ya que su padre decía continuamente que esos documentos no debía ser comentados con nadie, que se mantengan en reserva; por lo que no dijo nada. Al igual que su hermana Carla Eleonora sostiene que no fue informado respecto a que los montos iniciales fueron transferidos a otra institución bancaria y que era beneficiario de un trust. Que su padre le entregó treinticinco mil dólares para comprar un terreno en Playa Bonita, está a su nombre y ha sido puesto a disposición del Juzgado, tiene otro lote a su nombre y de su madre, que inicialmente eran para construir la casa de la familia, pero su padre decidió comprar y

PODER JUDICIAL

ALFONZO BAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

construir una casa en Costa del Sol, por lo que continúan sin construir en la playa.

32. El abogado de los acusados Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Carla Eleonora y Nicolás De Bari Hermoza Quiroz, basa su defensa en la confesión de sus patrocinados, quienes han reconocido desde el procedimiento preliminar haber consentido la apertura de estas cuentas. Presenta una defensa alternativa, basada en los siguientes argumentos:

- 1) El hecho no constituye delito de cohecho pasivo propio por falta de tipicidad, pues se realizó con posterioridad a la consumación. Cita diversas ejecutorias, entre ellas la Ejecutoria del veintitrés de agosto de mil novecientos noventinueve de la Corte Suprema que establece que no puede calificarse como cómplice al sujeto que haya intervenido después de la consumación del ilícito; Ejecutoria Suprema del trece de enero del noventinueve en que se señala que el cómplice participa, pero siempre antes de la consumación; Ejecutoria Suprema del siete de julio de mil novecientos noventinueve, que establece que no puede darse el acto de complicidad después de la consumación del hecho delictivo y la emitida recientemente el cinco de diciembre del dos mil cuatro por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el caso de la familia del General Marco Antonio Rodríguez Huerta; basándose además en la doctrina judicial;
- 2) El hecho no es justiciable penalmente, porque una correcta tipificación debería encuadrarlo en el delito de Encubrimiento real; y por tanto funcionaría el privilegio del parentesco del artículo 406 del Código Penal;
- 3) La acción penal está prescrita para el cargo de cohecho pasivo propio en el grado de complicidad secundaria;
- 4) Es imposible una condena por delito de Peculado; y
- 5) En el supuesto que el Colegiado considere que deben ser condenados sus patrocinados, debe aplicárseles una pena condicional.

Agrega que el comportamiento de sus patrocinados posterior al proceso se enmarca dentro de la confesión sincera que regula el artículo 136

20.12.0
20.12.0
20.12.0

del Código de Procedimientos Penales y el artículo 5 de la Ley 28122, que como circunstancia atenuante de la pena es distinta al arrepentimiento pasivo del artículo 46 inciso 10, habiéndose dado los requisitos de espontaneidad, uniformidad, veracidad y coherencia.

33. ALBERTO BRICEÑO GALDOS, refiere que no conoce a Nicolás de Bari Hermoza Ríos y sus familiares, excepto a Juana Luisa Quiroz Bocanegra a quien la reconoció por foto en la investigación preliminar; y de los demás acusados sólo conoce a Nelly Maritza Aguad Vladislavich desde la infancia pues son amigos. Respecto a las transacciones efectuadas, en la audiencia del trece de diciembre del dos mil cuatro, sostiene que en el año dos mil lo llamó desde Uruguay Ernesto Strickler informándole que tenía que realizar una transferencia de dinero a esta ciudad por ciento cincuenta mil dólares, conversando con un funcionario del Banco Wiese donde tenía una cuenta de ahorros para que lo instruya, luego de lo cual se comunicó telefónicamente con Ernesto Strickler indicándole que enviara el dinero al Wiese Bank Internacional a una cuenta bancaria para que así llegue al Banco Wiese del Perú, pidiéndole a su coprocesada Nelly Maritza Aguad Vladislavich le hiciera el favor de prestar su consentimiento y nombre para aparecer como beneficiaria de la transferencia del dinero, pues tenía una deuda pendiente con el referido banco. Para retirar el dinero requirió de una carta firmada por Nelly Maritza Aguad Vladislavich, con su respectivo documento de identidad, a lo que ella accedió, tres días después el citado Strickler lo llama indicándole que no se preocupara que iba a recibir dentro de las veinticuatro horas siguientes la llamada de una señora "Juana", quien iba a recoger el dinero, lo que efectivamente ocurrió, quedándose con la suma de mil quinientos dólares americanos como comisión. El mismo año volvió a ver a esta señora, al producirse una operación bancaria similar, esta vez sin la intervención de Nelly Maritza Aguad Vladislavich; la tercera vez fue a principios del año dos

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

mil uno bajo la misma modalidad, por un monto de dinero superior a los anteriores al parecer por doscientos mil dólares, no recordando a nombre de qué persona se transfirió el dinero, ocasión en que recibió la visita de una persona de nombre "Nicolás" a quien previamente la señora Juana lo identificó como su hijo. Afirma que desconocía el uso que se iba a dar a ese dinero, desconociendo que iba destinado a los familiares de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y que Nelly Maritza Aguad Vladislavich no recibió ninguna contraprestación por su participación.

34. La defensa técnica de Alberto Briceño Galdós, solicita su absolución ya que la imputación se basa en tres transacciones bancarias realizadas con la participación de su cliente, los que éste admitió haberlas realizado tanto en su instructiva como en este acto oral, debiendo destacarse lo señalado por la acusada Juana Luisa Quiroz Bocanegra, quien manifestó que coordinó con Strickler las entregas del dinero, y lo sostenido por su patrocinado quien realizó las transacciones en virtud a las coordinaciones realizadas por Strickler quien era un representante de un Banco internacional, de una entidad financiera seria, hecho por el cual no cabría duda de que Briceño no sabía de donde provenía el dinero. Además no conocía a la señora Juana Luisa Quiroz y a su hijo, a quienes entregó el dinero por instrucciones de Strickler, tampoco conocía que el dinero provenía de fines supuestamente ilícitos y ha quedado demostrado que su patrocinado no conocía la preexistencia de un delito, mucho menos que el dinero que recibió provenía del delito precedente, por lo que es imposible que sea autor del delito de Encubrimiento real.

35. NELLY MARITZA AGUAD VLADISLAVICH, en la audiencia del trece de diciembre del dos mil cuatro mantiene lo vertido en instructiva de fojas nueve mil cuatrocientos siete, en la que refiere que solo firmó una carta como favor a pedido de su coprocesado Alberto Briceño Galdós, a quien conoce desde hace mucho tiempo pues eran vecinos

20.1.17
Ab. 2000

del balneario de Punta Hermosa. En cuanto a las transferencias de dinero que se le imputa realizó para favorecer a Hermoza Ríos, su coacusado Briceño Galdós le manifestó que a principios del año dos mil debía realizar una transferencia de un dinero, preguntándole si podía hacerlo a su nombre pues él tenía que viajar a Ica, por lo que aceptó firmando una carta que no tenía membrete de ningún banco, en la que autorizó una transferencia de ciento cincuenta mil dólares americanos a favor de éste, sin recibir mayores detalles al respecto. En cuanto a la segunda transacción también firmó una carta, desconociendo la cantidad, sin haber recibido beneficio económico alguno pues nuevamente lo hizo de favor; en cuanto al departamento de su propiedad ubicado en Punta Hermosa lo adquirió en el año mil novecientos noventa y seis por veinticinco mil dólares americanos.

36. La defensa técnica de la acusada Nelly Maritza Aguad Vladislavich de conformidad con los artículos 283 y 284 solicita se absuelva a su patrocinada de los cargos, pues el Procurador Público la denunció adjuntando un memorando del veintinueve de enero de dos mil de un señor Gustavo Coll sobre una referencia cuenta Arcadia Trust novecientos setenta y seis punto trescientos diecinueve, respecto a una transferencia de dinero de ciento cincuenta mil dólares efectuada a su nombre, señalando como beneficiario a Alberto Briceño Galdós. Además adjuntó una copia certificada de la partida electrónica literal donde consta el inmueble ubicado en la calle veintiocho de julio de Punta Hermosa, el mismo que fue construido el año mil novecientos noventa y seis; y en mérito a lo cual se la denunció imputándole que con el dinero – pues en el memorando hay una anotación a mano que dice: construcción de casa de playa -, Maritza Aguad habría construido el inmueble ubicado en Punta Hermosa, sin tener en cuenta que la data del inmueble era de mil novecientos noventa y uno y si la transferencia se había hecho en febrero del dos mil no había ninguna conexión de

PODER JUDICIAL

ALFONZO PATIÑO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

vincular esos cincuenta mil dólares con la adquisición del inmueble. Agrega que el Colegiado debe tener en cuenta que al veintinueve de febrero del año dos mil no se sabía respecto a las cuentas que tenía Hermoza Ríos en dos bancos suizos, que su patrocinada no sabía que el dinero de la transferencia era de procedencia ilícita, actuando por la amistad que lo unía a Briceño Galdós, quien entregó el dinero y tuvo los contactos con la familia de Hermoza Ríos, debiendo considerarse que el Fiscal Superior ha sostenido una acusación por imperio de la ley, ya que no puede retirar su acusación porque no se ha producido la nueva prueba que exige el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales.

37. ROXANA CECILIA RIOS QUIROZ en la audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, sostiene que en el año mil novecientos noventitrés, le comentó a su madre, la coacusada Juana Luisa Quiroz Bocanegra que el dinero no le alcanzaba, que necesitaba una vivienda, y al parecer su madre le comentó a su tío, su coacusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, pues este le facilitó treinta mil dólares para adquirir una casa, ubicada en Los Sauces - Surquillo, en la cual domicilia actualmente. Además recibió diecinueve mil dólares con los que adquirió un automóvil Toyota del año noventicuatro; luego sesenticuatro mil dólares, para comprar un local y poner un negocio que no se concretó, pero en el año noventa y seis adquirió uno ubicado en la avenida Aviación, recibiendo de Hermoza Ríos cincuenta mil dólares con los cuales abrió una cebichería la que alquiló en el año dos mil percibiendo una renta de quinientos sesenta dólares, por lo que no necesitó más ayuda. También adquirió el terreno ubicado en Los Fresnos, pero luego lo vendió precisamente para implementar la cebichería, pagar deudas pendientes y la universidad de su hijo. Declaración que respecto a los bienes concuerda con lo vertido en su declaración instructiva de fojas diecisiete mil seiscientos veintiuno. Acepta finalmente que es consciente

20/2/19
REV
d

de haber adquirido bienes con dinero proveniente de un ilícito, y que está muy arrepentida.

38. Su abogado plantea en primer término la **prescripción de la acción penal**, teniendo en cuenta que el acto de encubrimiento consistiría en haber recepcionado dinero con los que adquirió bienes, precisando las fechas de adquisición: El inmueble ubicado en la calle La Malva manzana "C" lote 3 tercera etapa urbanización Los Sauces Surquillo, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el vehículo Toyota, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, el lote de terreno ubicado en la avenida los Fresnos lote 40 manzana "N" urbanización el Remanso, La Molina el diez de julio de mil novecientos y el lote 17 manzana "C" urbanización Residencial Higuiereta – Surco el doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Que conforme al artículo 82 inciso 3, teniendo en cuenta el último acto de ocultamiento de los efectos del delito, en este caso, la recepción de los cincuenta mil dólares para adquirir el inmueble de la Residencial Higuiereta el doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, el plazo ordinario de prescripción incluido extraordinario sería de seis años, por lo que a la fecha han transcurrido ocho años y tres meses y la acción penal estaría prescrita por Encubrimiento real.

Como segunda tesis la defensa plantea que de no aceptarse la prescripción **se aplique la excusa absolutoria**, basada en el privilegio del parentesco, pues entre su patrocinada Roxana Ríos Quiroz y Nicolás Hermoza Ríos, se da un parentesco en primer grado de afinidad, porque son hijos de su esposa en un primer matrimonio.

39. **LORENZO ARTURO RIOS QUIROZ** en la audiencia de fecha seis de diciembre del dos mil cuatro, acepta su responsabilidad y confiesa haber cometido el delito de Encubrimiento real, manifestando

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

encontrarse muy arrepentido y por esa razón voluntariamente se presentó ante la Fiscalía para informar de los bienes que había adquirido, con lo cual adopta otra actitud respecto de la instrucción, ya que en su instructiva de fojas 17261 afirma que debió presumir que el dinero entregado por su padrastro Hermoza Ríos era ilícito, pero nunca lo indagó. Que su coacusado y tío Hermoza Ríos a través de su madre, le ayudó a adquirir un inmueble el año mil novecientos noventa y cuatro, también para el incremento de capital le deposita doscientos mil dólares en la cuenta que tenía para la empresa Inversiones ARCOMAN con lo cual adquirió una camioneta Toyota, cuyo costo fue de veintiocho mil dólares, utilizándola para transportar los materiales y fines de la empresa; vehículo que perdió en un asalto, reconociéndole el seguro el valor de la misma, procediendo luego a una Station Wagon modelo Caldina Toyota Sedan azul de placa SGQ-323, del año mil novecientos noventa y cinco. Que del total del dinero recibido para constituir la empresa, no quedo nada porque se invirtió en lotes de terreno vendiendo algunos para poder sobrevivir, por lo que fue liquidada en el año mil novecientos noventa y ocho.

40. La defensa técnica de Lorenzo Arturo Ríos Quiroz al igual que en el caso de su hermana plantea dos tesis de defensa, en primer lugar la **prescripción de la acción** de la acción penal, y como segunda alternativa la **aplicación de la excusa absolutoria**. Precisa las entregas de dinero con las que se adquirió los bienes y fecha de adquisición: veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, seis de febrero y veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por lo que tratándose de un Encubrimiento real continuado, en que el último ocultamiento de dinero es con el recibo de los doscientos mil dólares y la adquisición de cuatro inmuebles a su nombre, fija como plazo inicial de prescripción el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, considerando que a la fecha ha vencido el plazo extraordinario de

202

prescripción al haber transcurrido más nueve años dos meses. De no aceptarse la prescripción, al igual que su patrocinada Roxana Cecilia Ríos Quiroz, plantea la aplicación de la excusa absolutoria basado en el privilegio del parentesco.

41. CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ, niega ser cómplice del delito de Enriquecimiento ilícito, pues desconocía los actos de apropiación que su esposo ha cometido, no dudando de él pues siempre han tenido una posición holgada ya que han realizado diversos negocios desde hace muchos años atrás. Respecto al inmueble ubicado en San Agustín 236 – Cusco, lo adquirió en el año noventa y seis en cuarenticinco mil dólares con su hermano Manuel Octavio Badoino Díaz, quien aporta veinte mil dólares que le dieron sus padres y su esposo el saldo, pero en el año noventa y siete le firmó la transferencia a su hermano, quien luego le comentó que había conseguido un inversionista para remodelar el bien e instalar un hostel, bien que ha vuelto a su poder pues su hermano no puede pagar al inversionista.

42. La defensa técnica de la acusada Carlina Rosanni Badoino Díaz solicita su absolución basado en la **subsidiaridad del delito de Enriquecimiento ilícito**, pues el patrimonio acumulado que se glosa tanto en uno como en el otro proceso que fueron acumulados tiene como fuente el excedente del dinero del presupuesto del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, resultando que por los mismo hechos se le está dando una doble calificación, lo que es violatorio del principio del *Ne bis in idem*. Para sustentar su posición recurre a criterios doctrinales sobre este tema..

43. MANUEL OCTAVIO BADOINO DÍAZ, en su declaración prestada en la audiencia del veintinueve de diciembre del dos mil cuatro de fojas 19472 refiere que desde que llegó a esta ciudad en mil novecientos noventa y tres se ha dedicado principalmente a la construcción civil,

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

habiendo construido la mayoría de casas que le han incautado a su cuñado el acusado Gómez Rodríguez. Coincide con su hermana Carlina Rosanni Badoino Díaz, respecto a la forma en que adquirió el inmueble ubicado en San Agustín 236, Cusco; agregando que a través de Lincoln López que era Gerente de la empresa News Trading consiguió un financiamiento de aproximadamente ciento treinta mil dólares, suscribiendo un contrato de bases con esta empresa, quien a su vez lo hizo con la empresa RACSA, en el cual se estableció que el inmueble remodelado sería administrado por la Empresa News Trading por un período de cinco años al término del cual asumiría la administración., avalando las letras que News Trading le firma a RACSA, y que al no haber cancelado nada hasta la fecha le han protestado la primera letra por un importe de cuarenticinco mil nuevos soles.

44. La defensa técnica del acusado Manuel Octavio Badoino Díaz solicita al Colegiado su absolución, ya que fue implicado en el proceso que se inicia por hechos relacionados con Miguel Angel Gómez Rodríguez por delito de Enriquecimiento ilícito, que su patrocinado el diecinueve de setiembre del dos mil uno no pretendió huir pues no se percató de la diligencia judicial y los documentos que estaban en el auto no eran pruebas que hayan trascendido en contra del citado Gómez Rodríguez. En cuanto al negocio con la empresa News Trading, Lincoln López conversa con el representante de la empresa RACSA para financiar el proyecto hotelero, lo que generó una deuda que está contenida en dos letras de cambios avaladas por Manuel Octavio Badoino Díaz en documentos publicitados por Registros Públicos no habiendo ocultamiento de pruebas de ningún tipo. Solicita al Colegiado apliquen el artículo 406 del Código Penal si llegan a la conclusión de que es responsable de la comisión del delito de Encubrimiento real, por los estrechos vínculos con la persona encubierta, pues es cuñado del Miguel Angel Gómez Rodríguez y ha vivido mucho tiempo con ellos.

30-294
hilito
Dato

45. LINCOLN LÓPEZ GUEVARA, en la audiencia del diecisiete de enero del dos mil cinco de fojas 19513 niega haber sido testaferro de la familia Gómez - Badoino, por cuanto en todas las actividades o vinculaciones de carácter comercial que tuvo con su coacusado Gómez Rodríguez participó con su patrimonio para realizar actividades comerciales reales con actos de carácter público. En cuanto a la empresa NEGOTUR SRL cuando ingresa ésta tenía un inmueble que consistía en un terreno rústico ubicado en la periferia del Cusco de más de 7000 mil metros cuadrados y conjuntamente con Carlina Rosanni Badoino Díaz deciden vender las acciones de esta empresa porque pensaron construir un albergue y no tuvieron fondos. Él vendió sus acciones a Amelia Cueto Audante en quince mil nuevos soles y Carlina Badoino Díaz vendió las suyas a Abigail Consuelo Huapaya Audante en trescientos sesenta mil nuevos soles. Respecto a su participación en el hotel del Cusco corrobora lo sostenido por Manuel Octavio Badoino Díaz, habiendo firmado letras en representación de News Trading en calidad de aceptante, pero RACSA solicitó que sean avaladas por el propietario del local; que Badoino Díaz por este financiamiento adeuda aproximadamente cuatrocientos veinte mil nuevos soles; y que participó buscando inquilinos para el contrato de alquiler del hostel pues tenía interés en recuperar la inversión, contrato de alquiler que finalmente se celebró con la señora Eda Florencia Tanaka un mes o dos meses después de iniciado este proceso.

46. La defensa técnica del acusado Lincoln López Guevara, sostiene que si las acciones de su patrocinado hubieran estado orientadas a encubrir a su coacusado Gómez Rodríguez, no podría ser sancionado, pues el Fiscal Superior en su dictamen a fojas 18057 expresamente señala que entre el acusado Lincoln López Guevara - supuesto encubridor- y el acusado Miguel Angel Gómez Rodríguez - supuesto encubierto, se ha producido el delito de Encubrimiento real en

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

virtud de la especial y estrecha relación que los une. Esta expresión vertida en el dictamen en aplicación al principio de legalidad, presupone aplicar el artículo 406 del Código Penal referido a la excusa absolutoria. Además si las acciones eran de encubrimiento tampoco podían ser penalizadas en virtud de la prescripción, lo que ha sido reconocido por el señor Fiscal Superior a fojas 18072, cuando señala que todos los actos jurídicos respecto de los cuales entiende que hubo encubrimiento se realizaron entre mil novecientos noventidós y mil novecientos noventisiete, lo que se ha probado documentalmente y con lo expresado por los acusados en este acto oral, considerando que si estos actos se realizaron entre esos años a la fecha han transcurrido siete años, por lo que la acción penal habría prescrito. Sin embargo, estima que no ha existido delito alguno, **solicitando la absolución**, pues las acciones centrales de encubrimiento están referidas a la constitución de empresas para ocultar dinero mal habido, que su patrocinado viajó a la ciudad del Cusco para comprar un inmueble en representación de la señora Badoino Díaz, y porque le vendió al señor Gómez Rodríguez un inmueble de su propiedad, son los tres actos básicos de la imputación fiscal que no constituyen acciones delictivas.

47. JAVIER VITTORIO BADOINO RIVERA, a lo largo del proceso ha negado ser autor del delito de Encubrimiento real, como consta de la declaración instructiva de fojas 14116 a 14121 y de lo vertido en la audiencia del diecisiete de enero del dos mil cinco de fojas 19513 en la que sostiene que su participación en las empresas Barranco Trading Company S.A., Petróleos Andinos y Piscis Trading S.A., fue minoritaria siendo el principal accionista Oscar de la Pinella Esteves, habiendo participado los hijos de éste, Oscar Armando y Oscar; empresas que se constituyeron entre los años mil novecientos ochentisiete y mil novecientos noventa. Agrega que sólo participó como abogado en la elaboración de las minutas de los inmuebles de Miguel Angel Gómez

202
06. 202

Rodríguez y Carlina Rosanni Badoino Díaz ubicados en Angamos y La Molina, y que esta acción no puede ser considerada delictiva.

48. La defensa técnica del acusado Badoino Rivera solicita su absolución, pues los fundamentos del dictamen acusatorio se basan en que se constituyeron las empresas Barranco Trading Company S.A., Piscis Trading y Petróleos Andinos para materializar el ocultamiento de los dineros que ilícitamente había obtenido su coacusado Miguel Angel Gómez Rodríguez de las arcas del Estado, pero su constitución fue mucho antes de la materialización de los ilícitos penales; y en todo caso nada tendrían que ver con los hechos que hoy se investigan; además, hace mucho tiempo se encuentran inactivas e inclusive han sido dadas de baja por la SUNAT y nada tienen que ver directa o indirectamente con ninguno de sus coprocesados. Que el acto de haber autorizado una Escritura Pública y constitución de empresa, es un acto de ejercicio libre de la profesión que como abogado a todos corresponde, y siempre y cuando no se compruebe el elemento dolo que debe acompañar a toda conducta ilícita, y en el caso de Badoino Rivera él no tenía por que sospechar siquiera que los dineros materia de estas dos transferencias de bienes inmuebles eran de procedencia ilícita, pues sus primos hermanos tenían solvencia económica.

III.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

49. En un sistema penal de corte garantista existen dos partes que mantienen posiciones contrapuestas; y un tercero, el **Órgano Jurisdiccional, que debe ser imparcial** como una garantía de los justiciables de que sus resoluciones estarán orientadas a la búsqueda de la verdad y otorgar la tutela judicial que se requiere, conforme a los artículos 138 y 139 inciso 3 de la Norma Fundamental. Este Órgano además **debe ser independiente**, para lo cual se tiene en cuenta el modo de designación y la existencia de garantías contra las presiones

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

exteriores. Como una manifestación de la imparcialidad e independencia los jueces "*... tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana*", conforme así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional ya citado, párrafo 71.

50. Considerando los derechos de los acusados y los principios que fundamentan la función jurisdiccional antes referidos y los demás establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política, se detallarán los hechos probados, teniendo en cuenta el Principio acusatorio que obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver en base "*... al concreto suceso por el que se acusa al sujeto y el resto de actuaciones del presunto culpable no pueden entrar en el proceso ni formar parte de la sentencia*", y que además postula que no "*.....se pueden apreciar circunstancias agravantes no recogidas en el escrito de calificación definitiva, ni en un grado superior en el perfeccionamiento de la infracción penal del recogido en dicha calificación, ni una intervención mas grave de la fijada como participación penal en aquélla.*" (Mónica Galdana Pérez Morales. Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario, Editorial Comares, S.L., Granada, 2002, página 27; y José Llorca Ortega. Manual de determinación de la pena, quinta edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, página 30)

51. Asimismo se tiene en consideración que el Órgano jurisdiccional tiene que plasmar en su sentencia el resultado del juicio histórico, para llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido unos hechos sobre los que se fundamenta la calificación aceptada por el acusado y que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena (Cortez Domínguez, Valentín y otros. Derecho Procesal Penal, Colex segunda edición, Madrid, 1997, páginas 600 a 617). Conclusión a la que arribamos teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de

20, 293
vint
doce. 2

todo imputado, que se le imponga una pena por hechos que han sido probados. Además, porque el principio acusatorio exige la correlación entre la acusación y sentencia, con lo cual se garantiza el derecho de las partes a obtener una sentencia debidamente motivada, conforme a las exigencias del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; y artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que constituyen leyes internas y criterios de interpretación de los derechos fundamentales conforme al artículo 55 y IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental.

52. El Colegiado además tiene en cuenta que la investigación preliminar fue dirigida por el Fiscal Provincial en mérito a la atribución constitucional ya indicada, que contó con la defensa técnica de los investigados, por tanto es de aplicación el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales concordado con el artículo 283 del texto acotado. Considera además que estas actuaciones no han sido cuestionadas en la etapa de instrucción, por tanto, mantienen su valor probatorio para los efectos del juzgamiento, conforme así lo establece el artículo 72 del citado Código.

Respecto de la actividad probatoria en Juicio Oral luego de recibidas las declaraciones de los acusados y confrontaciones que el Colegiado estimó pertinentes, tan sólo se recibió el testimonio de James Stone ofrecido por la defensa de Hermoza Ríos y las instrumentales ofrecidas por algunos acusados. El Ministerio Público, la Parte Civil y la defensa técnica de los acusados recurrieron al mecanismo de oralización de la prueba instrumental, establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo 959, que permite suplir en parte las deficiencias del actual modelo inquisitivo – acusatorio, ya que ha permitido las explicaciones, argumentaciones y

PODER JUDICIAL

ALFONSO PAVANO BARONA
JUEFE DE SALA
Ministerio Público Especial

refutaciones que a criterio de los sujetos procesales eran necesarios, cobrando vigencia el principio de contradicción.

53. El Colegiado deja expresa constancia que la pericia contable constituía un medio probatorio importante para establecer el monto aproximado de lo indebidamente apropiado por los acusados Hermoza Ríos y Gómez Rodríguez; sin embargo su actuación en Juicio Oral no fue posible. Al respecto se precisa que mediante resolución de fojas 457 del dieciséis de julio del dos mil uno, la señora Juez del Segundo Juzgado Especial ordenó se practique una pericia contable a efectos de determinar el monto del dinero apropiado por el acusado Hermoza Ríos, nombrándose para dicho fin a dos peritos contables designados por el Registro de Peritos Judiciales. Sin embargo, a fojas 3316 el Fiscal Provincial solicita al Juzgado que dada la transcendencia del proceso judicial y con la finalidad de tener mayor objetividad en la pericia a practicarse debería subrogarse a los peritos designados para nombrar en su reemplazo a dos peritos de la Contraloría General de la República, expidiéndose a fojas 6633 la resolución del siete de marzo del dos mil dos en ese sentido, obteniéndose respuestas negativas sucesivas de este Órgano en mención. En cuanto al procesado Gómez Rodríguez desde el diecinueve de setiembre del dos mil uno, conforme aparece a fojas 11369 se ordenó se practiquen dos pericias, una contable sobre sus declaraciones juradas presentadas a la SUNAT, a fin de determinar si se ha omitido consignar rentas o ingresos; y otra de valorización sobre los bienes indicados, obteniéndose de parte de la Contraloría General la misma respuesta, conforme aparece a fojas 14607. Finalmente, en la audiencia del siete de febrero del año en curso, a fojas 19603 la Sala emite resolución resolviendo prescindir de la pericia ordenada.

54. No obstante esta deficiencia, consecuencia en parte de la falta de recursos económicos para dotar al Sistema Anticorrupción de una

20, 29,
mi,
067,

oficina de peritos expertos en auditoría y temas financiero-contables, pese a los fondos repatriados precisamente por la activa labor de los órganos jurisdiccionales, y la falta de colaboración de una entidad de control que precisamente no asumió el rol que la Constitución le otorga en el artículo 82 durante el período mil novecientos noventidós a mil novecientos noventaiocho, **se cuenta con actos de investigación y de prueba, que valorados en forma conjunta y con el criterio de conciencia permite establecer como hechos probados los siguientes:**

55. Con fecha once de abril del dos mil uno, el señor Ministro de Relaciones Exteriores dirige a la Procuraduría Pública *Ad Hoc* una Comunicación secreta, por la cual le informa la existencia de tres cuentas en el Banco Edmond de Rothschild vinculadas a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, lo que había motivado se le abriera investigación en Zurich por lavado de dinero, informando que todas las cuentas han sido congeladas. En nuestro país, se iniciaron las investigaciones respectivas, al considerar que existían suficientes indicios que hacían presumir que éste habría acumulado una fortuna sujeta a concesiones y operaciones absolutamente irregulares, en violación de sus obligaciones como funcionario público del Estado. Así consta de la Comunicación de fojas 19 y resolución del Ministerio Público de fojas 02.

56. A partir de esta información, desde el dieciocho del mismo mes y año se ofició a todas las entidades, solicitando información sobre levantamiento del secreto bancario, bloqueo e inmovilización de cuentas y levantamiento de la reserva tributaria. Un día antes, Nicolás de Bari Hermoza Quiroz viajó a Chile, mientras que su madre Juana Luis Quiroz Bocanegra y Carla Eleonora Hermoza Quiroz parten con destino a Miami, mientras que el citado Hermoza Ríos ya se encontraba recluido en el Penal San Jorge por encontrarse sujeto a instrucción por los delitos de Tráfico ilícito de drogas y Encubrimiento personal ante el

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuarto Juzgado Penal Especial, Expediente 28-01. (Ver Parte policial de fojas 63; Movimiento Migratorio de fojas 184 y 185; y Antecedentes Judiciales de fojas 19035).

57. Al iniciarse la respectiva investigación Fiscal el diecisiete de abril del dos mil uno, a partir del día veintitrés Hermoza Ríos empezó a rendir una serie de declaraciones que han permitido incorporar en la investigación a otros acusados. El nueve de mayo del dos mil uno, la Embajada de Suiza hace llegar información sobre tres nuevas cuentas localizadas en el Banco UBS AG, en Suiza; sin embargo, Hermoza Ríos ya había declarado con anterioridad al respecto, basándose el Ministerio Público para formalizar la denuncia en las indagatorias de este acusado de fojas 64, 127 y 159.

58. Según la declaración que uniformemente ha prestado el acusado Hermoza Ríos a lo largo del proceso, al interior del Ejército Peruano se había institucionalizado una práctica – que podría resultar inusual, extraña y sorprendente para los ciudadanos comunes y corrientes- por la cual oficiales de menor grado le entregaron diversas sumas de dinero provenientes de: **a)** Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, que eran entregados por el oficial de economía de esta oficina, mes a mes, en este caso su coacusado Gómez Rodríguez; **b)** Oficina Económica del Ejército, a cargo de Enrique Causso Calderón y Américo Fernández Cáceres durante los años mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiocho, que es el período que comprende los cargos imputados al acusado. La apropiación se habría dado respecto de los fondos constituidos por los intereses que generaron las colocaciones en la banca paralela del dinero del Ejército Peruano; **c)** Del ecónomo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el fallecido General Oscar Villanueva Vidal; y, **d)** Del Servicio de Intendencia del Ejército. Este dinero proveniente de los fondos públicos, según sostiene Hermoza

20, 295
vinte y
nueve

Ríos fueron sustraídos sistemáticamente de sus respectivas unidades ejecutoras.

59. Esta declaración se encuentra **corroborada en parte** con lo vertido por el acusado Gómez Rodríguez, quien se desempeñó como Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército desde el primero de Enero de mil novecientos noventidós hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventiocho según aparece de su Hoja de Servicios de folios 11267. Este acusado en sus distintas declaraciones, como indagatoria de fojas 3787, testimonial de fojas 6133, instructiva de fojas 8980, continuación de instructiva de fojas 11861 y audiencia del veintidós de noviembre del dos mil cuatro de fojas 19134; aceptó haberse apropiado de dinero del Estado que llevaba en sobres a su coacusado Hermoza Ríos quedándose él con una parte, es decir con una comisión, entregas que manejaba en un cuaderno, una especie de libro de caja informal que servía para los tratos que efectuó con éste y que finalmente fueron destruidos pues no era parte de la contabilidad. Que si bien ambos acusados al confrontarse en la etapa de instrucción (Ver fojas 14584); y en este acto oral; han sostenido, Hermoza Ríos que no hubo ninguna concertación para la entrega del dinero; y Gómez Rodríguez, que su coacusado solicitaba los fondos en diferentes oportunidades ya sea para llevarlos a la zona de emergencia o para utilizarlos indebidamente, lo cierto es que entre ambos se dio una concertación continua desde mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiocho, a través de la cual Gómez Rodríguez le entregaba cantidades que oscilaban entre cincuenta y cien mil dólares mensuales.

60. Como el dinero provenía de los **saldos del presupuesto y de la gestión adicional** que se hacía en la Oficina de Economía, el mecanismo utilizado para solicitar el dinero, toda vez que se trataba de fondos del erario público que formaban parte del presupuesto asignado

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

al Ejército y respecto del cual se estableció un "sistema de fiscalización" por las respectivas unidades, fue a través de los **oficios de gestión**, en los que se especificaba que los montos solicitados eran por gastos dispuestos por la Comandancia General (Ver fojas 3790). Conforme lo ha aceptado el acusado Zevallos Málaga en la audiencia del veintidós de noviembre del dos mil cuatro de fojas 19134, la situación se dio para que los pedidos de dinero se realizaran a través de estos documentos. De este modo el acusado Gómez Rodríguez por disposición de Hermoza Ríos formulaba el oficio de gestión adjuntando un decreto firmado por éste, normalmente para atender necesidades de la Comandancia General del Ejército solicitándose el dinero. A través de los oficios de gestión se solicitaron elevadas sumas de dinero, según Rejas Olivares, como máximo doscientos mil soles, y según Gómez Rodríguez, de tres a cinco mil dólares y podían llegar hasta los cien mil dólares. (Ver fojas 11862); oficios que eran firmados por Zevallos Málaga y Rejas Olivares, en su condición de Jefes del Comando Administrativo, los que eran presentados a la Oficina Económica del Ejército, dirigida en la época en que ocurrieron los hechos por Enrique Causso Calderón y Américo Fernández Cáceres, oficina responsable del manejo presupuestal de lo que es Tesorería y Contabilidad de la Unidad Presupuestaria del Ejército.

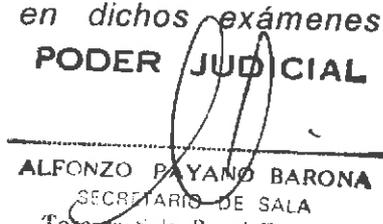
61. El dinero solicitado era administrado por Gómez Rodríguez, quien se apropiaba mes a mes de parte del monto recibido, el que entregó a su coacusado Hermoza Ríos, en su oficina, conforme ambos lo han sostenido a lo largo del proceso, permitiéndole Hermoza Ríos que se quedara a su vez con una parte de lo que le entregaba. Como quiera que el dinero solicitado a través de los oficios de gestión, debía ser objeto de fiscalización, se recurrió al mecanismo de las **Actas de Justificación de Gastos**, (Ver tres actas que corren a fojas 12060, 12062 y 12065) las que se presentaban a los entes fiscalizadores, los

20, 27
cont
de

que según refiere Gómez Rodríguez quedaban conformes ya que eran firmadas por él y su jefe inmediato, Zevallos Málaga o Rejas Olivares. Varias de ellas según lo han aceptado los tres antes nombrados, no tenían documentación sustentatoria. Según refiere Gómez Rodríguez *"era una actividad usual en el instituto en ese momento, hacer las actas de justificación de gastos de las entregas de dinero que no estaban sustentadas"*; agregando que *"en cuanto a los recibos entregados a la Juez, quien formulaba el recibo era quien necesitaba el dinero, recibos que no eran entregados en la auditoría, sino que en su lugar se hacían las actas de gastos"*. (Ver fojas 19116 y contenido de su instructiva de fojas 11861)

62. Como ya se ha dicho el dinero asignado tenía que ser objeto de fiscalización, por parte de tres instancias de control: Comando Administrativo, Oficina Económica y la Inspectoría General del Ejército y según sostienen los acusados Hermoza Ríos, Zevallos Málaga y Rejas Olivares, el control de los fondos siempre se dio y no se detectaron irregularidades. Estos dichos se encuentran corroborados con la testimonial de Américo Fernández Cáceres, Jefe de la Oficina Económica, quien sostiene que se hicieron auditorias sin encontrarse irregularidades, solo observaciones y/o deficiencias las cuales fueron subsanadas oportunamente; y con el contenido del oficio del nueve de julio del dos mil uno, por el cual el Comandante General del Ejército, en relación a la información solicitada por el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, informa que *"...el Sistema de Inspectoría del Ejército dentro de sus Programas Anuales de Acciones de control, consideró y efectuó en cada uno de los periodos fiscales, las auditorias correspondientes a las Unidades de Operación del instituto con Manejo Presupuestal; encontrándose inmersa en dicho programa la U/O Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército; no habiéndose determinado en dichos exámenes irregularidades por*

PODER JUDICIAL


ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

presuntas comisiones de delitos, que hubieran conllevado al inicio de investigaciones; por lo que, en el período comprendido del AF-mil novecientos noventidós al AF-mil novecientos noventiocho no se ha realizado investigaciones sobre el particular". (Ver testimonial de fojas 3594 y oficio de fojas 3527)

63. Otro testimonio que corrobora en parte la versión de Hermoza Ríos, es el correspondiente al colaborador eficaz 49 - 001, cuya identidad se levantó correspondiendo al hoy fallecido Oscar Villanueva Vidal, Jefe de la Oficina de Economía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Este colaborador en su indagatoria de fecha doce de noviembre del dos mil uno obrante a fojas 14507; y entrevista de fojas 14511, detalla el modo en que se agenció de mayores sumas de dinero a fin de que Hermoza Ríos pudiera disponer de superiores fondos para sus acciones de Comando como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuando visitaba las guarniciones militares. Por ello dispuso se incrementen los montos de las rendiciones de cuentas por **gastos reservados**, pero finalmente el dinero lo utilizó para su propio beneficio. En el cuadro que adjunta establece que a Hermoza Ríos le entregó del Presupuesto anual dos millones ciento sesenta mil dólares (\$ 2'160,000.00) y del Presupuesto electoral dos millones trescientos cuarenta mil dólares (\$ 2'340,000.00). La versión de la entrega del dinero por los conceptos mencionados encuentra sustento en el que el citado Villanueva Vidal administró parte del presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas durante los años mil novecientos noventidós a mil novecientos noventicinco, cuyas cantidades detalladas correspondientes a los años fiscales mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiocho fueron remitidas por el Secretario General del Ministerio de Defensa mediante el oficio de fojas 3532, y obran de fojas 3534 a 3541, de cuyo contenido se advierte que además de los gastos para remuneraciones, bienes, gastos corrientes, etcétera, también se

20, 1977
Vente
400

destinó presupuesto para referéndum, censos nacionales y elecciones municipales.

64. Asimismo según sostiene Hermoza Ríos al interior del Ejército se implementó un sistema por el cual a través del **"Principio de estandarización"**, determinadas empresas siempre se verían favorecidas en las licitaciones convocadas por esta Fuerza Armada; principio que consiste en que al haberse adquirido armamento, municiones, vehículos, etcétera, al año siguiente no se puede estar comprando municiones de diferente calibre o vehículos de otras marcas. Que al haber ganado en mil novecientos noventidós en la Licitación privada fusiles Galil quinientos cincuentiséis la empresa que representaba James Stone, esto significó un cambio de tecnología del armamento obsoleto por moderno, lo que determinó que en las sucesivas licitaciones él siempre sea ganador; más aún si de acuerdo a la Ley de Presupuesto Nacional de la República, existía un listado de artículos considerados **secreto militar**, lo que determinó que las **adquisiciones se hagan mediante licitaciones privadas** las que tenían como amparo legal la Resolución Suprema respectiva que se expedía luego de concluido cada proceso de licitación.

65. Esta versión se encuentra corroborada con la testimonial brindada por James Eliot Stone Cohen en las audiencias del dos y siete de febrero del año en curso; en las que refiere que el acusado Hermoza Ríos en su condición de General de una institución con estructura vertical, aceptó compras de equipo estandarizado que sus representadas vendían al Ejército Peruano antes de su gestión como Comandante General *"se trataba básicamente de una continuación, tanto a instancias técnicas y operativas los equipos ya estaban probados en uso por el Ejército"*. Agrega que entró en contacto con las Fuerzas Armadas a partir de mil novecientos ochenta; y que Sutex S.A. y Sep Internacional fueron creadas especialmente para abastecimiento

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

logístico de las Fuerzas Armadas. Que conoce a Hermoza Ríos a través de Zwi Sudit, con el cual acordaron entre los años mil novecientos noventitrés y mil novecientos noventicuatro darle una parte "Al General Hermoza, dado la importancia del cargo que tenía en ese momento". Respecto al importe de las comisiones señala que hasta el año mil novecientos noventaicinco se entregó quinientos mil dólares (\$ 500,000.00), luego se transfirió aproximadamente dos millones de dólares (\$ 2'000, 000.00), en el año mil novecientos noventa y seis, un millón y medio (\$ 1'500,000.00) y en el año mil novecientos noventa y siete quinientos mil dólares (\$ 500,000.00), habiendo transferido aproximadamente cuatro millones ochocientos mil dólares americanos (\$ 4'800,000.00). En cuanto a la apertura de cuentas en New York refiere que fue Zwi Sudit quien efectuó las coordinaciones, encontrándose ambos con Hermoza Ríos en dicha ciudad luego que volviera de la República China.

66. Asimismo obra a fojas 19326, copia certificada de la declaración instructiva prestada por James Eliot Stone Cohen en el proceso penal 023-02 que se le sigue por el delito de Cohecho activo actualmente en la Primera Sala Penal Especial ofrecida por la defensa del acusado Hermoza Ríos, de cuyo contenido se evidencia las relaciones entre el citado Stone, el Ejército y Montesinos Torres, indicando que éste le comunicaba a él o a Zwi Sudit que existía cierto interés en las licitaciones, por lo que se apersonaban al COLOGE y a la Oficina de Material de Guerra, aceptando que entregó ventajas económicas a Montesinos Torres y Hermoza Ríos.

67. La versión de Stone Cohen a su vez se encuentra sustentada con la documentación que a fojas 2196 remitió el doctor César Sotomayor Jara Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a la señora Juez Jimena Cayo Rivera Schreiber que conoció de la instrucción y que tiene relación con las

cuentas del Banco "Unión Bank of Switzerland"- UBS (la sucursal de New York del UBS que es una corporación bancaria Suiza) ex Swiss Bank Corporation de New York -USA", vinculadas al "reporte de actividades sospechosas" de las personas de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y Carla Eleonora Hermoza Quiroz. Remisión que efectuó a fin de evitar duplicidad de las investigaciones y por ende posibles resoluciones contradictorias (Ver oficio de fojas 14784)

68. Esta documentación contiene el Parte N° 164-2002-DIRPOCC-PNP-DIVAPJ-INV que da cuenta del resultado de las citadas investigaciones, relacionadas además con las cuentas bancarias de Máximo Agustín Mantilla Campos, ex Vice-Ministro y Ministro del Interior del veintinueve de julio de mil novecientos ochenticinco al veintisiete de julio de mil novecientos noventa, y de Nicolás de Bari Hermoza Ríos - ex Jefe del COLOGE en mil novecientos noventa, Jefe de Estado Mayor en mil novecientos noventiuno y desde mil novecientos noventidós hasta agosto de mil novecientos noventa y ocho Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, esposa e hijos, y de **Zwi Sudit Wasserman, ex propietario de la empresa Sutex S.A.**

69. En relación a Hermoza Ríos, consta que el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete se acreditó a la cuenta 115606 TG, cincuenta mil dólares proveniente de Sutex S.A.; y que la cuenta 101-WA115614-000 NANDA Ltda., fue aperturada el once de julio de mil novecientos noventa y cinco con ciento veintiséis mil ochocientos treinticinco dólares (\$ 126,835.00) procedentes de Nobless Lima - Perú, siendo incrementada por esta firma y por Sutex S.A. en **veintiocho ocasiones** hasta el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete; las que se detallan: veintiún pagos de Nobless Lima por dos millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta dólares (\$ 2'899,860.00), cuatro

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

pagos de Sutex S.A. por un millón ciento ochentisiete mil trescientos setenticinco dólares (\$ 1'187,375.00), y tres pagos de Uno de nuestros clientes por trescientos cuarentiún mil doscientos treinta dólares (\$ 341,230.00). La cuenta 101-WA-150851-000 ATENEA Inc, es aperturada el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis con doscientos veintitrés mil seiscientos sesentiséis dólares (\$ 223,666.00) transferidos de la cuenta de NANDA; y la cuenta 101-WA 150878-000 de PEGASO S.A. aperturada en la misma fecha y con el mismo monto transferidos de la cuenta de NANDA (Ver folios 14934, y documentación que obra en tres tomos del cuaderno de Colaboración Eficaz del colaborador 002 – 2001).

70. Investigación que además permite establecer que beneficiado por los mismos actos de corrupción aparece la persona de Vladimiro Montesinos Torres, a quien se le ubicó cinco cuentas bancarias en el mismo banco, esto es, el Swiss Bank Corporation New York. Tanto en las cuentas vinculadas a Hermoza Ríos como a Montesinos Torres aparecen depósitos de Sutex S.A. como de Nobless Lima. En esta última Henry Lelouch Cohen aparece registrado en operaciones cruzadas con la empresa Nobless Lima; y tiene parentesco con James Stone Cohen, éste último según se afirma a fojas 16564 forma parte del grupo de personas vinculadas a las operaciones de ventas de armas a las Fuerzas Armadas y Policiales durante el período mil novecientos noventa al dos mil, conjuntamente con Rony Lerner, Zwi Sudit e Ilan Weil; afirmación que ha sido corroborada por el propio James Stone conforme se aprecia de lo vertido en la audiencia del dos de febrero del año en curso a fojas 19577 y contenido de la instructiva de fojas 19326, ofrecida como prueba por la defensa de Hermoza Ríos.

71. La citada investigación también ha permitido determinar que la empresa Hightech Technology, constituida en Israel para el giro de proveedora de pertrechos militares del Estado de Israel era

representada en Perú por Ilan Weil (fojas 14807) y la empresa Automotive Industries constituida en el mismo país para el rubro fabricación y distribución de vehículos militares era representada en Perú por James Eliot Stone Cohen. Estas empresas desde el año mil novecientos noventiuno hasta el año mil novecientos noventaiocho han sido favorecidas en las licitaciones privadas y adjudicaciones directas por exoneración por cantidades considerables de millones de dólares, que como ejemplo se detallan: a) **Licitación Privada 06/91-SMGE** cuyo objeto fue seleccionar a la persona natural o jurídica que se encargará de la provisión de cien camiones de apoyo de combate de dos toneladas y un lote de repuestos. Por unanimidad se acordó recomendar la adquisición directa, a la firma Sutex S.A., representante en el Perú de Automotive Industries Ltd. de Israel; por la suma total de cuatro millones ochenticinco mil setecientos dólares (\$ 4'085,700.00), emitiéndose la Resolución Ministerial 0228-DE/EP del veinticinco de febrero de mil novecientos noventidós, que exonera del requisito de Licitación privada y se autoriza al COLOGE – Servicio de Material de Guerra del Ejército a adquirir por compra directa de la firma Sutex S.A. (Ver fojas 1040 a 1124); b) **Licitación Privada con la Firma Trading Company Ltd S.A** representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de mil setecientos treinta fusiles Galil y cinco mil trescientos cuarenta millares de munición cal 5.56 mm, por la suma total de tres millones once mil trescientos trece dólares con diez centavos (\$ 3'011,313.10), emitiéndose la Resolución Ministerial del tres de noviembre de mil novecientos noventidós que autoriza la compra, según fojas 1125 a 1196; c) **Licitación Privada 02/94-SMGE** con la firma Automotive Industries Ltd. de Israel para la compra de cien camiones Commandcar M-462 Abir y un lote de repuestos para dichos camiones, por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuentiuno mil seiscientos cincuenta dólares (\$ 5'451,650.00), según fojas 1197 a 1264; d) **Licitación Privada 08/94-SMGE** con la firma Trading

PODER JUDICIAL

ALFONZO DAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Company Ltd. S.A., representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de mil fusiles Galil y un lote de repuestos, por la suma total de un millón ciento setentiún mil seiscientos cincuenta dólares (\$ 1'171,650.00), según fojas 1265 a 1343; e) **Adjudicación Directa por Exoneración 08/95-SMGE** con la firma Trading Company Ltd. S.A representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de diez mil fusiles Galil Mod AR Cal 5.56 mm; cinco mil millares de munición Cal. 5.56 mm y un lote de repuestos para dichos fusiles, por la suma total de doce millones novecientos ochenta mil dólares (\$12'980,000.00), según fojas 1344 a 1594; f) **Adjudicación Directa por Exoneración 49/95-SMGE** con la firma Trading Company LTD S.A representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de dos mil quinientos fusiles Galil Mod AR Cal 5.56 mm y mil millares de munición Cal. 5.56 x 45 mm, por la suma total de dos millones novecientos noventa mil dólares americanos (\$ 2'990,000.00) según fojas 1598 a 1694; g) **Licitación Privada 08/96 SMGE** con la firma Trading Company Ltd. S.A. representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de ocho mil fusiles Galil Mod. AR. Cal 5.56 mm y catorce mil doscientos ochentiocho millares de munición Cal. 5.56 x 45 mm, por la suma total de trece millones ciento cuarentiocho mil dólares (\$ 13'148,000.00), según fojas 1695 a 1852; h) **Licitación Privada 01/97 SMGE** con la firma Trading Company Ltd. S.A representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de cinco mil fusiles Galil Mod. AR/SAR. Cal 5.56 mm y veinticinco mil trescientos cuarentiséis millares de munición, por la suma total de doce millones trescientos treintisiete mil cuatrocientos doce dólares con cincuenta centavos (\$ 12'337,412.50), según fojas 1853 a 1972); i) **Licitación Privada 05/97 SMGE** con la firma Sutex S.A. representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para un curso de instrucción y un equipo para las fuerzas especiales, por un monto total de un millón cuatrocientos ochentisiete mil cuarentitrés

dólares (\$ 1'487,043.00), según fojas 1973 a 2038; j) **Licitación Privada 009/97-COLOGE-SMGE** con la firma Trading Company Ltd. S.A representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de veintiséis mil quinientos cacerines para fusil Galil Cal. 5.56 mm, por la suma de ochocientos ochentiu mil trescientos noventa dólares (\$ 881,390.00), según fojas 2039 a 2093; k) **Licitación Privada 01/98-SMGE** con la firma Sutex S.A. representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de equipo para las fuerzas especiales y un curso de instrucción, por la suma de un millón cuatrocientos ochentiséis mil ciento noventa dólares (\$ 1'486,190.00), según fojas 2095 a 2202; l) **Licitación Privada 06/98 -SMGE** con la firma Trading Company Ltd. S.A. representante en el Perú de Hightech Technology Ltd. de Israel para la compra de seis mil seiscientos fusiles Galil; quince mil millares de munición Cal 5.56 mm; trece mil doscientos cacerines cacerinas para fusiles Galil y lote de repuestos para los mismos, todo por la suma de doce millones cuatrocientos sesenticuatro mil ochocientos ochentidos dólares (\$ 12'464,882.00), según fojas 2204 a 2350.

72. Se advierte del estudio de la documentación remitida contenida en los Tomos B, C y D, que **las licitaciones privadas seguían el trámite establecido por la ley**, esto es, con Bases Administrativas, Certificado Financiero, Acta de Recepción y Propuestas, Acta de Evaluación Técnica, Acta de Apertura de sobre, Hoja de Recomendación, Resolución Ministerial y contrato de compra venta, con lo cual todas las adquisiciones tenían cobertura legal pues contaban con la autorización del Ministerio de Defensa y finalmente la Resolución era presentada al Presidente de la República para su firma. Pero **esta aparente normalidad ha quedado desvirtuada con el contenido del Informe 015-2001-CG/B370**, que contiene el examen especial en el Ministerio de Defensa, respecto del proceso adquisitivo de armamento militar y otros

PODER JUDICIAL

ALFONZO PARRANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

bienes y servicios del periodo mil novecientos noventa al dos mil; que obra de fojas 69 a 131 del Cuaderno de Beneficio de Colaboración Eficaz correspondiente al colaborador signado con clave 002 – 2001 que resulta ser Nicolás de Bari Hermoza Ríos.

73. Del análisis de dicho examen, en cuanto al Ejército Peruano se establece que durante el periodo mil novecientos noventinueve al dos mil se llevó a cabo veintiocho procesos adquisitivos ascendentes a un total de cuarenticuatro millones setecientos cuarentiún mil doscientos veinticuatro nuevos soles con sesentidós centimos (S/. 44'741,224.62) y veintiocho millones setecientos treintiocho mil trescientos dólares con setenticinco centavos (\$ 28'738,309.75), **al amparo del secreto militar**, no obstante que los bienes y servicios corresponden a actividades de orden administrativo u operativo, concluyendo que se dieron irregularidades en los procesos adquisitivos de material de guerra, los que se encuentran incompletos y constituidos totalmente por fotocopias, otros con la documentación básica incompleta y carentes del orden dispuesto en su normativa interna o se realizaba la adquisición de material de guerra y vehículos simulándose posteriormente el proceso adquisitivo correspondiente que ordenaba la normativa de la materia. Es del caso señalar como ejemplo que en lo respecta a los acuerdos ilícitos entre Hermoza Ríos y Stone Cohen, la Contraloría General detectó irregularidades en la adquisición de bienes en las licitaciones en que intervino su representada Sutex y Automotive Industries conforme aparece de fojas 107, 111 y 114 del citado cuaderno de Colaboración Eficaz.

74. La apertura de cuentas en dos bancos extranjeros por parte del acusado Hermoza Ríos, de su esposa Juana Luisa Quiroz Bocanegra y sus hijos Carla Eleonora y Nicolás Hermoza Quiroz, está debidamente acreditada con la documentación que obra en tres tomos en el cuaderno de Colaboración Eficaz antes referido, la que además obra en

20, 301
A

el expediente principal y carta remitida por la Magistrada del Cuarto Juzgado de Instrucción del Cantón de Zurich, Cornelia Cova de fojas 9951, cuentas que al 20 de agosto de 2002 tenían los siguientes fondos:

En el banco privado Edmond de Rothschild SA de Ginebra: Cuenta 976.317, Tenedor: The Creston Trust; Beneficiario: Nicolás de Bari Hermoza Quiroz por un monto de de cinco millones ciento noventidós mil ochocientos noventinueve dólares con seis centavos (\$ 5'192,899.06) Cuenta 976.318, Tenedor: The Garden Trust; Beneficiario: Carla Hermoza Quiroz por un monto aproximado de cinco millones ciento nueve mil setentisiete dólares con sesentiún centavos (\$ 5'109,077.61) Cuenta 976.319, Tenedor: The Arcadia Trust; Beneficiario: Nicolás de Bari Hermoza Ríos por un monto aproximado de cuatro millones seiscientos veintiún mil ochocientos setentitrés dólares con nueve centavos (\$ 4'621,873.09)

En el banco UBS AG Bank Lugano: Cuenta Q5-668.480, titular de la cuenta Nanda Ltd. beneficiarios Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Juana Luisa Quiroz Bocanegra, dos millones seiscientos treintitrés mil ciento sesentisiete dólares con cuarenta centavos (\$ 2'633,167.40). Cuenta Q5-668-481, titular Atenea Inc. beneficiaria Carla Eleonora Hermoza Quiroz, un millón setecientos noventinueve mil ochentiocho dólares con cuarentisiete centavos (\$ 1'799,088.47). Cuenta Q5-668.482, titular Pegaso S.A, beneficiario Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, un millón setecientos noventinueve mil ochentiocho dólares con veintiséis centavos (\$ 1'799,088.26) conforme es de verse de los folios 459, 539 y 546 del cuaderno de Colaboración Eficaz correspondiente al colaborador con clave 002-2001 que en tres tomos corre agregado al principal.

75. También constituye un hecho probado que de la cuenta 976.173, se transfirió ciento cincuenta mil dólares a la cuenta 890-02-99-207 que

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARRÓN
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

P

mantiene el Wiese Bank Internacional de Gran Caimán en el Bank Of New York - New York ABA 021 000 018, conforme aparece del fax de fojas 6622, a nombre de Maritza Aguad Vladislavich, figurando como último beneficiario Alberto Briceño Galdós, acusado que refiere que esta suma y dos importes más fueron entregados por él a Juana Quiroz en dos oportunidades y en una tercera oportunidad a su hijo Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, versión que los dos últimos han corroborado a lo largo de la etapa de instrucción y en el juicio oral.

76. Las cuentas fueron congeladas en Suiza y repatriadas al país, debido a las gestiones del acusado Hermoza Ríos, esposa e hijos, quienes solicitaron se liquiden los fondos que tuvieran en sus cuentas, incluyendo certificados de depósitos, y dispusieron que la totalidad de esos fondos se transfieran al Banco de la Nación del Perú para ser abonados como depósito judicial en la cuenta número 853150101 (Ver cartas de fojas 6124 a 6130 y 18638).

77. El Segundo Juzgado Penal Especial dicta la resolución de fojas 6131 que dispone la incautación del dinero en un monto de veinte millones quinientos cincuenta mil dólares (\$ 20'550,000.00). Sin embargo a la fecha de liquidación de las cuentas, el monto ascendió a veintiún millones ciento cincuenticinco mil ciento setentitrés dólares con ochentinueve centavos (\$ 21'155,173.55), el que fue repatriado y depositado en el Banco de la Nación, Certificado que fue derivado en custodia a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Especiales el siete de febrero del dos mil tres. Según Auto de fojas 17737 del veintiuno de noviembre del dos mil tres fue transferido a la cuenta corriente 06 - 000- 029279 del Banco de la Nación correspondiente al FEDADOI, en cumplimiento a la normativa vigente con la finalidad de que " **... dicho dinero podrían fortalecer el Sistema de Justicia en el Perú, en especial la Lucha contra la Corrupción**". (Ver carta del

20
20

Banco de la Nación de fojas 14753, folio 14754, oficio de fojas 14775; e instrumentales de fojas 9552)

78. El acusado Hermoza Ríos con el dinero producto de la corrupción adquirió: el lote 2 de la fila D ubicado en la Habilitación vacacional Playa Bonita en el distrito de Asia en Cañete, bien adquirido el once de febrero de mil novecientos noventa y siete. Su hija Carla Eleonora Hermoza Quiroz aparece como propietaria del inmueble ubicado en el lote 15 manzana B de la urbanización Costa del Sol- Asia en Cañete, el cual fue entregado en anticipo de legítima por Hermoza Ríos y su esposa, empero como lo ha referido en el acto oral en realidad dicho lote le pertenece a los antes mencionados. A su vez su hijo Nicolás de Bari Hermoza Quiroz es propietario del lote 2 fila C urbanización Playa Bonita, distrito de Asia - Cañete, el mismo como lo ha manifestado en el acto oral fue adquirido con dinero que le entregó su padre. (Ver fichas en folios 38, 39 a 45 del Cuaderno de embargo correspondiente a esta última acusada).

79. Los acusados Roxana Cecilia Ríos Quiroz y Lorenzo Arturo Ríos Quiroz, recibieron de parte de su madre Juana Luisa Quiroz y de terceros, dinero que les hizo llegar Hermoza Ríos, con el cual adquirieron diversos bienes. Así Roxana Cecilia Ríos Quiroz, adquirió tres inmuebles, conforme consta de las fichas registrales de fojas 7567, 7570 y 7589; un automóvil marca Nissan Sedan, de placa de rodaje IQ-6109 según ficha de folios 7550 y un vehículo Toyota Corolla, de placa de rodaje JO-2463, según boleta informativa de fojas 7551. Lorenzo Arturo Ríos Quiroz adquirió un inmueble conforme a la ficha registral de fojas 7559 a 7561; y cuatro lotes de terreno según las fichas registrales de fojas 7562, 7565, 7577 y 7578; una camioneta PickUp PGD-555 conforme a boleta informativa de fojas 7553; una camioneta Station Wagon SGQ-323 conforme a boleta informativa de fojas 7554; y el

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

vehículo automotor menor marca Honda NQ-2251, según boleta informativa de fojas 7555.

80. El acusado Gómez Rodríguez y su esposa Carlina Rosanni Badoino Díaz durante los años de mil novecientos noventitrés a mil novecientos noventinueve adquirieron los siguientes inmuebles: **1.-** El quince de junio de mil novecientos noventaicinco, el ubicado en la avenida Angamos Oeste quinientos cincuentisiete, distrito de Miraflores en la suma de cincuenta mil dólares americanos en efectivo (ficha fojas 9658 repetida a fojas 10610 y 118372) **2.-** El seis de enero de mil novecientos noventinueve el ubicado en la Calle La Coruña -Sub Lote A-1 de la manzana E, distrito de La Molina en trescientos ochenta mil dólares americanos (ficha fojas 9656 repetida a fojas 10617 y 10907) el que fue vendido a Luis Gamarra Rivera el **veintinueve de setiembre del dos mil**; **3.-** El seis de enero de mil novecientos noventinueve, el ubicado en Calle La Coruña Sub Lote A-2 de la manzana E, distrito de La Molina (ficha fojas 9650 repetida a fojas 10925) vendido a José Zevallos del Carpio el **veintinueve de setiembre del dos mil**, quien luego lo vende a María Tavera Tavera el diez de mayo del dos mil uno y ésta a su vez a Edwin Serafín Montoya Cordero; **4.-** El dos de junio de mil novecientos noventa y seis, el ubicado en la calle Intihuatana cuatrocientos treintiuno, distrito de Santiago de Surco en cincuenta mil dólares americanos (ficha fojas 9643), el que vende el diecisiete de noviembre del dos mil a César Cerna Pajuelo, según ficha de fojas 10814 repetida a fojas 10896; **5.-** El diecisiete de Setiembre de mil novecientos noventitrés, el ubicado en la avenida Los Frutales Lote treintitrés manzana P, distrito La Molina en ochenta mil nuevos soles (ficha fojas 9644 repetida a fojas 10612 y 11828); **6.-** El seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, el ubicado en Miami- Florida, por un valor aproximado de doscientos sesenta mil dólares americanos (declaración indagatoria de fojas 9743 y pericia de parte de fojas 10858); **7.-** El tres de agosto de mil novecientos

20,30:
Luz

noventicinco, el ubicado en la avenida Primavera ciento veinte Surco, oficina A cuarto piso departamento cuatrocientos once, en diecinueve mil quinientos dólares (ficha de fojas 10623 repetida a fojas 11825); 8.- Una casa de playa sito en Playa Lobos Cerro Azul, constituida por los lotes tres, cuatro y dieciocho de la manzana doce avaluada en quince mil dólares americanos (ver pericia de parte de fojas 10805, punto f donde indica que invirtió \$ 35,000 en ella; y punto g donde se consigna a los lotes uno, dos, diecinueve y veinte de la manzana 19 donde invirtió 35,000 dólares en un restaurante).

81. También adquirieron los siguientes vehículos: 1.- Camioneta rural Ford RIJ 089 Expedition (ficha fojas 9663 a nombre de Carlina Rossani Badoino Díaz adquirida el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete) 2.- Camioneta marca Ford RIM-160 Modelo Winstar/98 (ficha fojas 9666 repetida a fojas 10586 y 11733 adquirida el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho a su nombre) 3.- Camioneta Rural marca Nissan RGH-347 adquirida el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres a nombre de Carlina Rossani Badoino Díaz y vendido según su referencia (ficha fojas 9664); 4.- Camioneta Pick Up Chevrolet PGK-780 adquirida el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y seis a nombre de Carlina Rossani Badoino Díaz y vendido según su referencia (ficha fojas 9665 repetida a fojas 10588 existe copia del contrato de venta a fojas 11182 con legalización de firmas de fecha dieciocho de junio de dos mil uno en el que figuran Carlina Rossani Badoino Díaz y Miguel Gómez Rodríguez como vendedores)

82. Está acreditado que el acusado Miguel Angel Gómez Rodríguez percibió por concepto de remuneraciones y bonificaciones de mil novecientos noventa y uno al dos mil y por chofer adscrito de mil novecientos noventa y seis al dos mil uno, la suma de **ciento setenta y siete mil quinientos setenta y cinco** nuevos soles (S/ 177,575.00) según Cuadro de remuneraciones y bonificaciones de fojas 14187.

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

83. También que el inmueble ubicado en Calle La Coruña Sub Lote A-2 de la manzana E en el distrito de La Molina fue adquirido por Carlina Rosanni Badoino Díaz y Miguel Angel Gómez Rodríguez, por el precio de trescientos setenta mil dólares el seis de enero de mil novecientos noventinueve, y con la finalidad de ocultar este bien adquirido con dinero ilícitamente obtenido por el segundo de los nombrados, **simularon la venta a favor de José Julio Zevallos del Carpio** por el mismo importe, del siguiente modo: doscientos cincuenta mil dólares cancelados vía dación en pago de una deuda adquirida por ambos frente al comprador derivado del contrato privado de Inversión y Colaboración Empresarial del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventiocho y el saldo de ciento veinte mil dólares a pagar mediante la aceptación de una letra de cambio transacción efectuada el **veintinueve de setiembre del dos mil**. Ese mismo día se constituye una hipoteca legal por José Julio Zevallos del Carpio a favor del citado Gómez Rodríguez y esposa, por el saldo del precio de la venta que sería cancelado mediante la aceptación de una letra de cambio. (Ver fichas de fojas 12083 a 12086, testimonial de fojas 13533 e instructiva de Gómez Rodríguez de fojas 13905)

84. El citado Zevallos del Carpio con fecha diez de mayo del dos mil uno lo transfiere a su conviviente María Lourdes Tavera Tavera en cincuenta mil dólares y ésta a su vez lo vendió a Edwin Serafín Montoya Cordero el **diez de julio del mismo año** en la suma de ochenta mil dólares. Mediante Recurso del diecisiete de octubre del dos mil uno, Gómez Rodríguez informa a la señora Juez que Julio Zevallos del Carpio, su conviviente María Lourdes Tavera Tavera y Edwin Serafín Montoya Cordero tratan de apropiarse del lote antes citado, aprovechándose de la desgracia que vive su familia, lo que determinó se inicien las investigaciones respectivas.

20,301
-L. H. 2

85. Mediante resolución del dieciocho de febrero del dos mil dos de fojas 13814, la señora Juez considerando que el ofrecimiento, tratativas previas y venta final del lote aún no se encontraban fehacientemente aclaradas, **dictó orden de inhibición para disponer o gravar bienes, específicamente sobre el lote adquirido por el citado Montoya Cordero** hasta que se dilucide la controversia. Posteriormente el Ministerio Público formula denuncia penal ampliatoria contra María Lourdes Tavera Tavera y Edwin Serafin Montoya Cordero por los delitos de Encubrimiento real y Falsedad ideológica, y contra Zevallos del Carpio por delito de Falsedad ideológica emitiéndose con fecha treintiuno de enero del dos mil tres el Auto no a lugar a abrir instrucción contra los tres antes citados, consignándose que Montoya Cordero refiere haber adquirido de buena fe el inmueble y que ha acreditado su solvencia económica. (Ver **Cuaderno de queja por denegatoria de la apelación a la resolución de fecha doce de febrero del dos mil tres, que declaró improcedente el recurso de apelación a la resolución de fecha treintiuno de enero del dos mil tres, que resuelve No ha lugar a la apertura de instrucción contra los anteriormente mencionados. Especialmente fichas de fojas 195 y 196 y recurso de fojas 51).**

86. Como quiera que el bien se encuentra hipotecado a favor de Gómez Rodríguez y su esposa, Montoya Cordero se dirige al Juzgado sosteniendo que en el supuesto se encuentre responsabilidad penal al inculpado titular de la hipoteca, la honrará cancelando la misma a quien determine el Poder Judicial, a efectos de tener el libre dominio y las facultades necesarias para el uso y usufructo del inmueble citado (Así aparece de las fichas 12087 y 12088 y recurso de fojas 13793). Se ha probado que Zevallos del Carpio **fue sentenciado el veinte de agosto del dos mil dos, en el procedimiento de Colaboración Eficaz, por el hecho de haber prestado su nombre para ayudar a ocultar el lote ya**

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tribunal Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

citado que fue adquirido con dinero de la corrupción, otorgándosele la Exención de pena (Ver sentencia de fojas 14173)

87. En cuanto al inmueble ubicado en calle La Coruña Sub Lote A-1 de la manzana E en el distrito de La Molina, Gómez Rodríguez mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil cuatro; pone en conocimiento al Juzgado que respecto a este inmueble **simuló una transferencia del mismo con la persona de Luis Gamarra Rivera** a quien solicitó figurara como su presunto propietario. Que el día **cuatro de noviembre del dos mil uno** encontrándose interno en el penal de San Jorge, el citado Gamarra Rivera le manifestó que había materializado la venta del mencionado terreno y ante sus exigencias manifestó su disposición de resolver el contrato, para que de ese modo el Juzgado proceda anotar en la partida correspondiente la orden de incautación. (Ver fojas 12265 a 12270).

88. También se ha acreditado que el diecinueve de setiembre del año dos mil, en circunstancias que el personal del Segundo Juzgado Penal Especial llevaba a cabo la diligencia de incautación del inmueble ubicado en la avenida Los Frutales 937 urbanización Residencial Monterrico - La Molina donde residen Gómez Rodríguez y su familia, intempestivamente una persona intentó darse a la fuga en el vehículo de placa de rodaje AGA-940 encontrándose en el asiento posterior diversa documentación que se detalla en el acta de fojas once mil trescientos ochentidós, el conductor fue identificado como Manuel Octavio Badoino Díaz quien se encontraba acompañado de Gabriela Gómez Badoino, por el cual se ordenó su detención preliminar durante quince días.

89. Manuel Octavio Badoino Díaz aparece como propietario de la camioneta Ford Expedition de placa RIJ-089 del año mil novecientos noventa y siete, la que según refiere a fojas 11812 le fue entregada por su cuñado Gómez Rodríguez en parte de pago por los trabajos que realizó

Do
Luz
K...

en sus propiedades; sin embargo, en su continuación de instructiva de fojas 14092 indica que la citada camioneta fue puesta a su nombre con el fin de que no sea embargada.

90. Conforme a la versión del colaborador Zevallos del Carpio, el acusado Gómez Rodríguez tendría un hotel en Cusco, dato que al ser verificado arrojó el siguiente resultado: El inmueble ubicado en la Calle San Agustín 236, provincia del Cusco, según pericia de parte, en el punto "inmuebles no informados por anuncio periodístico" (fojas 10857) lo adquirió el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis en cuarenticinco mil dólares americanos y lo vendió a Manuel Badoino Díaz el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete en cincuenta mil dólares americanos. Sin embargo, del contenido de la ficha registral de fojas 51 del cuaderno de Embargo del acusado Badoino Díaz se aprecia que la compra venta del inmueble fue realizada mediante Escritura Pública del veinte de febrero del dos mil uno; inmueble que ha sido materia de arrendamiento por un plazo de tres años a partir del primero de octubre del dos mil uno a Florencia Eda Tanaka.

91. El acusado Gómez Rodríguez adquirió un terreno rústico ubicado en una ladera que queda en Oscollo subiendo a Machu Picchu – Cusco a través de la sociedad NEGOTUR SRL por un monto de cien mil dólares americanos, sociedad a la que se integró Lincoln López aportando quince mil nuevos soles, transfiriendo éste conjuntamente con Carlina Badoino Díaz las acciones de la citada empresa en **abril de dos mil uno** a Amelia Milagros Cueto Audante en quince mil nuevos soles, mientras que Carlina Rossani Badoino Díaz lo transfiere a Abigail Consuelo Huapaya Audante en trescientos sesenta mil nuevos soles. (Ver continuación de la declaración instructiva de Gómez Rodríguez de fojas 11861 e instructiva de Lincoln López Guevara de fojas 14073).

PODER JUDICIAL

ALFONZA PATANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Perce Sala Penal Especial
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

92. La Constitución Política es la norma que vincula a los Poderes Públicos y a todos los ciudadanos. Su artículo 39 establece *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; disposición que debe ser concordada con el tercer párrafo del artículo 41, que a su vez consagra: “La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública”;* y también con el artículo 170 que prevé: *“La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por ley”.*

93. Teniendo como punto de partida el mandato constitucional vinculante para los Jueces que integramos el Poder Judicial, se tiene en cuenta además los motivos que determinaron que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos se decidieran a adoptar la Convención Interamericana contra la Corrupción. En este tratado, se consiga que *“... la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como el desarrollo integral de los pueblos”* estableciendo entre otros fundamentos de su adopción, que es necesario combatir la corrupción con el objeto de fortalecer las instituciones democráticas, evitar distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social. Tratado que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, al haber sido ratificado por Decreto Supremo 012-97-RE.

94. Por otro lado, conforme sostiene Fontán Balestra, *“La corrupción, la concusión, el peculado, las negociaciones incompatibles son delitos ejecutados ordinariamente de modo subrepticio y astuto, sirviéndose su*

20306
Kut
X

autor de personas interpuestas y de simulaciones. Así resulta que la dificultad de esa prueba concretamente referida a un hecho viene a determinar absoluciones que podríamos llamar escandalosas porque benefician a sujetos cuyo estado de fortuna ha cambiado ostensiblemente en el curso de pocos años de desempeño de una función pública sin que sea fácil señalar la procedencia ilícita de los bienes" (Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal Parte Especial, 13 Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, página 896)

95. Los cargos imputados por el Ministerio Público están referidos a cinco delitos, cuatro de ellos están incluidos en el Título XVIII del Código Penal: Delitos contra la Administración Pública, nos referimos a Peculado, Cohecho propio, Enriquecimiento Ilícito y Encubrimiento Real. Este último y el de Asociación Ilícita para delinquir no requieren que el sujeto activo sea funcionario público, por tanto es conveniente tener en cuenta el concepto que respecto de la función pública nos ofrece el artículo 1º de la citada Convención: "Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"

96. Respecto del delito de Peculado, el artículo 387 primer párrafo del Código Penal establece: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años". Figura delictiva que tiene como elementos típicos que el sujeto activo sea un funcionario público, entendiéndose como tal, aquel que realiza la función pública. Como se trata de un delito especial propio, no todo funcionario público será autor de este delito, sino que el tipo penal exige que la administración, percepción o custodia de los bienes públicos deben haber sido

PODER JUDICIAL

ALFONZO P. AYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

confiados al funcionario público en base al cargo que ocupa, requiriéndose la existencia de una relación funcional específica. En este sentido, el bien jurídico tutelado *"...sólo se verá afectado cuando el funcionario ataca el patrimonio del Estado infringiendo el deber específico que tiene para con los bienes que le han sido encomendados; no puede haber una violación de "deberes generales del cargo"* (Manuel Abanto Vásquez. Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Palestra Editores, Lima, 2003, página 338. Sobre el bien jurídico, Fidel Rojas Vargas en su obra Delitos contra la Administración Pública, sostiene que la posición que mantiene la teoría de la pluriofensidad de peculado, como es el caso de España y Perú, mantiene la consideración de que el bien jurídico es de modo genérico los intereses implícitos en la administración pública: patrimonio público y deberes de lealtad, ya dando preferencia a uno u otro interés)

97. En cuanto al delito de **Cohecho pasivo propio**, se encuentra previsto en el artículo 393 del Código Penal bajo la siguiente fórmula: *"El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años"*. Como elementos típicos requiere que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público al tratarse de un delito especial propio, y al igual que el delito de peculado, no puede ser autor cualquier funcionario sino aquél que actúa en el ámbito de sus propias funciones, exigiendo la doctrina un carácter patrimonial de los bienes, ya que no cualquier medio corruptor es típico para consumar el delito, deberá tener idoneidad vinculante y suficiencia motivadora. Es una figura necesariamente dolosa, ya que el funcionario interviene actuando u omitiendo un acto oficial en violación de las obligaciones del cargo,

2030
x

bajo los efectos corruptores del donativo, promesa o ventaja, con plena voluntad y conciencia (Manuel Abanto Vásquez y Fidel Rojas Vargas, en sus obras ya citadas, páginas 425 a 455; y 379 a 388)

98. Respecto al delito de **Enriquecimiento ilícito** el artículo 401 lo ha tipificado del siguiente modo: *“El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

“Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”

Como quiera que se ha planteado como argumento de defensa la subsidiariedad de este tipo penal en relación al delito de Peculado, mayoritariamente la doctrina nacional se orienta por la **subsidiariedad** del Enriquecimiento ilícito, que opera para impedir que por falta de demostración de uno o diversos delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, queden impunes (Manuel Frisancho Aparicio y Raúl Peña Cabrera. Delitos contra la Administración Pública, Editorial Fecal, Lima, 2002, página 356). En forma muy clara, el Magistrado Víctor Prado Saldarriaga, considera que este delito se da ante dificultades probatorias del origen de los signos de riqueza, aceptando que se trata de una figura subsidiaria residual, pues el enriquecimiento ilícito no debe provenir de otro delito personal como el Cohecho pasivo, el Peculado o la Concusión, aplicándose cuando no se verifica la comisión de otro delito contra la Administración Pública. Por esta razón se admite que

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

dada la subsidiariedad del tipo no es posible que concorra con figuras afines, descartándose el concurso real e ideal.

99. El delito de **Asociación Ilícita para delinquir**, previsto en el artículo 317 del Código Penal, se ha formulado del siguiente modo: *"El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4"

Este delito requiere del concurso de dos o más agentes, que se integraron con pleno conocimiento de los propósitos delictivos de la asociación, constituyendo un requisito fundamental probarse el acuerdo de voluntades entre sus componentes, ya que éstos delinquen desde el mismo momento en que se incorporaron a ella. Se trata de un delito **permanente** y **autónomo**, punible por sí mismo, autonomía que se produce respecto a cada uno de los delitos que cometa cada miembro de la asociación. (Abel Cornejo. Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001). A diferencia de los anteriores delitos, tiene la condición de sujeto activo cualquier persona que la integre. En relación a este delito, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: *"... que la conducta consiste en formar parte de una agrupación de dos o más personas, destinadas a la comisión de ilícitos penales; esto es, que para la configuración de dicho delito se requiere la*

20108
11/11/11

existencia de un grupo de personas, que debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, destacándose el hecho que este acuerdo puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, mientras que en el segundo, por medio de actividades demostrativas de la existencia de la asociación" (Resolución 21-2001 del cuatro de setiembre del dos mil tres, Caso José García Marcelo)

100. Finalmente, el artículo 405 del Código Penal referido al delito de **Encubrimiento Real**, establece "El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo". Este delito requiere para su configuración un hecho precedente en el cual el sujeto activo no intervino en su ejecución como autor o partícipe, por lo que su configuración es **autónoma**. (Calderón Cerezo, Angel; y Choclán Montalvo J.A. Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Bosch, Barcelona, 1999; Orts Berenguer, Enrique. Obra colectiva, Derecho Penal Parte Especial, Tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999; y Frisancho Aparicio, Manuel. Delitos contra la Administración de Justicia, Jurista editores, Lima, 2000).

Delito que tiene como bien jurídico tutelado, el normal y correcto desarrollo de la Administración de justicia; función que nuestra normativa tiene asignada en la materia que nos ocupa al Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales, lo que permite la aplicación del Derecho Penal a quienes han infringido la norma y brindar tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 138 y 139 de nuestra Constitución Política y 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La acción típica busca dificultar la acción de la justicia con la única finalidad de favorecer al autor del hecho ilícito precedente, recayendo la acción material sobre las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo que tengan una función probatoria.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tratándose de un tipo penal alternativo, son dos las formas de realizarlo, interesando para el caso que nos ocupa dada la imputación fiscal, la que tiene como finalidad: Dificultar la acción de la justicia ocultando los efectos del delito.

Conforme a la doctrina, el agente encubridor debe tener conocimiento del hecho ilícito ya que el conocimiento o la presunción es un elemento objetivo del tipo, lo que implica que el agente debe actuar dolosamente. Así Luis Benytes sostiene: *“La significación primaria del término ocultar es la de impedir que sea visto un objeto. Consiste por tanto en sacar la cosa del campo de la observación visual. Como ya se ha dicho antes se ha de tratar de un objeto portador de valor probatorio”* (Benytes, Luis. El Código Penal, Tomo II, Trivium, Madrid, 1997, página 4224). En igual sentido, Fontán Balestra, consigna: *“Procurar significa hacer diligencias o esfuerzos para lograr algo... Lo que se hace desaparecer, se oculta o altera son los rastros, pruebas o instrumentos del delito. Se trata, en términos generales, de elementos de prueba que la acción del favorecedor persigue impedir que sean utilizados por la justicia. La previsión alcanza a todos los medios de prueba. El segundo supuesto se refiere al que procura o ayuda a asegurar el producto o el provecho del delito. Son los producta sceleris, que la ley no considera aquí como objetos de valor, sino como elementos de prueba”* (Fontán Balestra, Carlos. Derecho penal, Parte Especial, Décimo tercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, página 939)

V.- ADECUACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS A LOS TIPOS PENALES Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.

101. Establecido el juicio histórico; y en el punto IV los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que fundamentan jurídicamente los tipos penales que han sido materia de instrucción y juicio oral; corresponde la

20,304
Luis
Luis

realización del **juicio jurídico penal** "... que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena" (Valentín Cortés Domínguez, página 603), cumpliendo de este modo el Colegiado con el deber que tiene de motivar las resoluciones, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

102. En este juicio, teniendo en cuenta la imputación del Ministerio Público, las tesis de la defensa técnica antes indicadas y autodefensa de los acusados, el Colegiado determinará efectuada la valoración jurídica, si en los hechos probados existen circunstancias que puedan calificarse como eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, así como el grado de participación de los coacusados, conforme a lo establecido en los artículos 20, 23, 24 y 25 del Código Penal.

Determinación de Responsabilidad de los acusados Hermoza Ríos, Gómez Rodríguez, Zevallos Málaga, Rejas Olivares, y Abt Torres en el delito de Peculado.

103. El Colegiado luego de la valoración jurídica llega a la conclusión de que la conducta desplegada en el tiempo que ocurrieron los actos de apropiación de los fondos correspondientes al presupuesto del Comando Administrativo del Comando General del Ejército, se encuentra inmersa en el tipo penal de **Peculado doloso por apropiación**, y que existe responsabilidad de parte de los cinco acusados antes citados, en base a los siguientes fundamentos:

RESPECTO AL ACUSADO HERMOZA RÍOS

104. En su desempeño como Comandante General del Ejército Peruano desde el dos de enero de mil novecientos noventidós hasta el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siempre tuvo a su lado

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Corte Superior de Justicia Especial
Corte Superior de Justicia de Lima

un hombre de confianza, su coacusado Gómez Rodríguez. Según Hermoza Ríos, éste era Intendente y llegó a la Treintidós División de Infantería donde lo conoció, como él expresa: "... era un buen oficial un buen administrador y a partir de eso, como es una práctica en el Ejército, el Comandante selecciona a su hombre de confianza, hombre que pueda resguardar los fondos y aplicarlos adecuadamente, por eso el Coronel Gómez fue ocupando los diferentes puestos a mi lado durante mi desarrollo profesional. Desde que estuve en la Treintidós División de Infantería hasta el noventiocho cuando estaba en el Comando Conjunto", Esta permanencia también es aceptada por Gómez Rodríguez, quien a fojas 11534 sostiene que lo conoce desde el año mil novecientos ochenticinco, en que es nombrado Jefe de la Compañía del Batallón de Servicios de la Gran Unidad de la cual era Comandante el General Hermoza Ríos, trabajando con él dos años; que después el citado Hermoza Ríos es cambiado a la Dirección General de la Escuela de Guerra, siendo llamado a trabajar como Jefe de la Sección de Economía aproximadamente en el año mil novecientos ochentisiete; a mediados del año mil novecientos ochenta y nueve es cambiado al Comando de Instrucción del Ejército (COINDE) como Adjunto al Jefe de Economía, donde el General Hermoza se desempeñaba como Comandante General, con lo cual se acredita que casi siempre estuvieron juntos excepto desde mil novecientos ochentiocho hasta mediados de mil novecientos ochentinueve en que Gómez Rodríguez realizó el curso de Estado Mayor (Ver además manifestación de Gómez Rodríguez de fojas 9750).

Este grado de confianza determinó que con pacto explícito (como sostiene Gómez Rodríguez) o implícito (según Hermoza Ríos), el primero le entregara al segundo sumas de dinero entre cincuenta a cien mil dólares americanos mensuales provenientes del presupuesto del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército. Entregas que como ya se ha dicho han sido aceptadas por ambos; y en

20310
H. R. R.

compensación a tal proceder, Gómez Rodríguez se benefició con una parte de ellas.

105. De este modo Gómez Rodríguez incumplió su deber de cautelar los fondos del Estado bajo su custodia, esfera de custodia determinada por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ejército, beneficiando con su accionar delictivo a un tercero: su coacusado Hermoza Ríos, a quien entregó el mayor porcentaje del dinero apropiado; acreditándose que desde mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiocho Hermoza Ríos recibió de su coacusado Gómez Rodríguez, parte de los fondos asignados al Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército. También ha quedado debidamente acreditado, que en su condición de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde mil novecientos noventidós a mil novecientos noventaicinco recibió fondos provenientes de la Oficina de Economía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de parte del extinto General Oscar Juan Villanueva Vidal, conforme éste aceptó en las entrevistas del treintiuno de mayo y diecisiete de junio del dos mil dos de fojas 14511 y 14513, en la que se ratifica en lo expresado a fojas 14507. Si bien, Villanueva Vidal en su indagatoria de fecha doce de noviembre del dos mil uno, de fojas 3585 negó haber entregado dinero procedente del presupuesto que administraba al acusado Hermoza Ríos, ya que normalmente faltaba fondos para satisfacer los requerimientos, en las tres declaraciones antes referidas aceptó que le entregó dinero, **habiendo incrementado el concepto de gastos reservados** para que Hermoza Ríos pudiese disponer de fondos para acciones de Comando pero que en realidad usó en su propio beneficio. Agrega que incineró la documentación, pero efectuando un promedio histórico sostiene que del presupuesto anual le entregó dos millones ciento sesenta mil dólares americanos (\$ 2'160,000.00) y del presupuesto electoral dos millones trescientos cuarenta mil dólares americanos (\$ 2'340,000.00).

PODER JUDICIAL

ALFONZO X. YANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

106. Hermoza Ríos sostiene que el dinero recibido producto de Peculado lo depositó en su totalidad en el Banco Rothschild. Sin embargo, **esta afirmación no debe ser aceptada plenamente**, pues solo se limita a su dicho, el cual no ha sido uniforme. En efecto, del contenido de sus declaraciones prestadas el veinticinco de abril y cuatro de mayo del dos mil uno en el Beneficio de Colaboración Eficaz del colaborador signado con clave 002-2001 (que resulta ser el acusado) aparece que el dinero producto de las comisiones por la venta de armamento y otros también se derivó al banco Rothschild. Así a fojas 04 sostiene: *"Para el depósito de las comisiones inicialmente Stone abrió en New York una cuenta en el Swiss Bank, a favor del recurrente y su familia posteriormente las entregas de comisiones lo hacían en efectivo al suscrito, para luego remitir ese dinero para ser depositado en el banco Rothschild, a través de un representante de dicho banco en el Perú que era el señor Carlos Valderrama"*. Ratificándose en lo expuesto, a fojas 25 sostiene: *"El señor Stone después de abrir la cuenta en el banco suizo continuó a posteriori haciendo ventas al Ejército, el porcentaje recibido por esas ventas fueron entregados ya al suscrito en Lima en efectivo y luego ese dinero era canalizado para depositar al banco Rothschild"*.

107. Estos hechos determinan que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Peculado se configuren en la modalidad de **Peculado doloso por apropiación**, de manera sistemática al abarcar un lapso de mil novecientos noventidós a mil novecientos noventa y ocho, causando con su accionar doloso un grave perjuicio patrimonial al Estado. Se tipifica pues el artículo 387 del Código Penal primer párrafo, descartándose la modalidad agravada, ya que el destino del dinero asignado como presupuesto del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no estuvo destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo

2031
Ano. vi.

social. Considerando que parte de los fondos estuvieron destinados a la lucha antisubversiva, la que resultó de vital importancia por razones de seguridad nacional, a tal punto que se prorrogó durante muchos años el Estado de Emergencia en el país, pero que por el principio de legalidad no es posible considerarlo como un agravante de la penalidad, el Colegiado invoca a los señores miembros del Poder Legislativo a que consideren una reforma legislativa que haga posible incorporar esta forma de accionar dentro de la figura agravada.

108. Es preciso indicar que la **tercera fuente de percepción ilegal de fondos** no ha sido admitida por los presuntos cómplices de este accionar delictivo: Enrique Causso Calderón y Américo Fernández Cáceres quienes se desempeñaron como Jefes de la Oficina Económica del Ejército durante el período mil novecientos noventidós a mil novecientos novecicuatro; y mil novecientos novecicinco a mil novecientos noventaiocho respectivamente. Según Hermoza Ríos la citada oficina recibía recursos, los mismos que no eran gastados en su totalidad, ya que debían hacerlo en un trimestre o semestre por lo que eran depositados en bancos autorizados por la ley, y además se depositaban en la banca paralela los fondos de indemnización de retiro que se descontaban a cada oficial, generando intereses y un plus que le eran entregados.

109. Esta versión no es aceptada por Fernández Cáceres, quien en su indagatoria de fojas 3594 y 3713; y testimonial de fojas 6110, sostiene que no intervino en los procesos de adjudicación bajo el carácter de secreto militar y no tenía conocimiento que Hermoza Ríos recibía el diez por ciento de comisiones por cada adquisición del Ejército. En términos similares se pronuncia Causso Calderón en su testimonial de fojas 3768 y testimonial de fojas 8994, en la que sostiene que la Inspectoría General durante los años mil novecientos noventidós a mil novecientos

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYAYA BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

noventicuatro realizó auditorias y no encontró ninguna irregularidad y por el contrario las apreciaciones fueron muy buenas.

110. Tampoco ha sido acreditada la **cuarta fuente de percepción ilegal de fondos**, el Servicio de Intendencia del Ejército a cargo de Horacio Mas Portocarrero en el año mil novecientos noventidós, consistente según Hermoza Ríos en diez mil dólares mensuales, provenientes del saldo de las liquidaciones que realizaban los oficiales de Intendencia de las diferentes regiones.

111. Al respecto, el Fiscal Superior en el **sexto otrosí** digo de la Acusación fiscal solicitó se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que inicie las investigaciones a los antes mencionados y a Guillermo Tiburcio Cusicanqui Vera, quien reemplazó en el cargo al fallecido Oscar Villanueva Vidal durante el período de mil novecientos noventisiete a mil novecientos noventa y ocho; disposición que esta Sala ha dado cumplimiento conforme se advierte a fojas 20059.

112. Establecida la responsabilidad de Hermoza Ríos en el delito de Peculado, corresponde determinar si resulta ser coautor, según la imputación fiscal o participe en la calidad de cómplice primario, conforme lo sostiene la defensa técnica.

El delito de Peculado previsto en el artículo 387 del Código Penal es un tipo penal cualificado por el agente, se encuentra dentro de la clasificación de los delitos especiales propios, aquellos "*... en los que la realización del tipo sólo puede ser llevada a cabo por una persona especialmente calificada por su relación con el bien jurídico, es decir por su posición estatutaria, el tipo penal describe también esta cualificación del autor*" (Enrique Bacigalupo. Derecho Penal Parte General. Hammurabi, segunda edición, Buenos Aires, 1999, página 244)

20312
Luis

Para establecer si Hermoza Ríos resulta ser autor, debe determinarse si tenía el deber de custodia de los fondos públicos, analizando las leyes vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos. El artículo 7 del Decreto Legislativo 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa y 37 del Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo, establecieron que el Ministerio de Defensa es el Titular del Pliego; y por delegación según lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, la Oficina General de Administración (OGA del MINDEF) a cargo de un Jefe tenía el deber específico de administrar los fondos públicos del pliego presupuestal. Pliego que a su vez se ejecutaba a través de cinco Unidades ejecutoras, de las cuales nos interesan la Unidad ejecutora 002: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y Unidad ejecutora 003: Ejército Peruano.

113. Interesan estas dos Unidades ejecutoras, ya que luego del concluido el juicio oral ha quedado establecido que fueron Villanueva Vidal y Gómez Rodríguez, quienes se apropiaron de los fondos públicos y parte de ellos entregaron al acusado Hermoza Ríos. Según el Decreto Legislativo 440, Ley Orgánica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Oficina de Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas era el funcionario encargado de administrar los fondos públicos, cargo que recayó desde mil novecientos noventidós a mil novecientos noventa y siete en el fallecido Oscar Villanueva Vidal; y de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho en Guillermo Tiburcio Cusicanqui Vera. Según el artículo 22 del Decreto Legislativo 437, Ley Orgánica del Ejército Peruano, la Oficina Económica del Ejército "es responsable de las actividades de Ejecución Presupuestal, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Presupuestaria del Ejército", norma que debe ser concordada con el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ejército Peruano, que establece que la Jefatura de la Oficina Económica del Ejército es el órgano de dirección;

PODER JUDICIAL

ALFONZO AYAN BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

y con los artículos 49 inciso f) y 50 del acotado Reglamento, en cuanto se refieren al Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército.

114. El artículo 49 citado, establece que el **Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército es competente para ejecutar el presupuesto fiscal, el presupuesto de recursos propios del Cuartel General y por encargo los recursos económicos de otros programas.** Por su parte, el artículo 50 señala que la Jefatura del Comando Administrativo es el órgano de dirección, en tal sentido su Jefe era el funcionario que tenía a su cargo del deber de administrar los fondos públicos. En la época en que ocurrieron los hechos, Zevallos Málaga y Rejas Olivares fueron los Jefes del Comando Administrativo, debiendo agregarse al Jefe del Departamento de Economía a cargo de Miguel Gómez Rodríguez desde el período mil novecientos noventidós a mil novecientos noventaiocho.

115. En conclusión si Hermoza Ríos en su condición de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, no tenía la función de administrar por delegación fondos públicos, no puede ser considerado coautor del delito de Peculado, dada la especial naturaleza de este delito. Considerando el Colegiado que resulta ser **instigador** del delito de Peculado pues él determinó a Gómez Rodríguez a cometer el hecho punible en su condición de superior jerárquico como se ha probado en el proceso, aceptando este acusado que el citado Gómez Rodríguez fue ocupando los diferentes puestos a su lado durante su desarrollo profesional; y casi siempre lo tuvo en puestos relacionados con la administración de fondos. Poder que tenía al ostentar el cargo de Comandante General del Ejército y a través del cual dispuso que Gómez Rodríguez se encargara de los aspectos administrativos en su condición de Jefe de la Oficina Económica del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, lo que se ha corroborado por Zevallos Málaga, Rejas Olivares y

20
3/12
Arb. 4

Gallardo Oliver (este último en su testimonial de fojas 3568) quienes fueron sus jefes. Además basado en este poder, Hermoza Ríos concentró en esta oficina y a través de ella en el Comando Administrativo, uno de los núcleos del Cuartel General, a través del cual asignaba los fondos a distintas dependencias y todos los elementos del Estado Mayor, a excepción del COPERE y del COLOGE, conforme Gómez Rodríguez lo refiere a fojas 11532 y Zevallos Málaga al efectuar su autodefensa.

Esta calificación no considerada en la Acusación fiscal a criterio del Colegiado no genera indefensión, toda vez que de conformidad con el artículo 24 del Código Penal, el instigador será reprimido con la pena que corresponde al autor.

RESPECTO AL ACUSADO GÓMEZ RODRÍGUEZ

116. Su conducta dolosa ha sido debidamente acreditada, ya que se apropió de los fondos del presupuesto asignado que le fueron entregados en razón de su cargo, Jefe de la Oficina Económica del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, entregando el mayor porcentaje a su superior Hermoza Ríos, apropiándose él del menor porcentaje. Su confesión aunque tardía, pues fue investigado por Enriquecimiento Ilícito desde el siete de febrero de dos mil uno por disposición de la Fiscal de la Nación; corrobora lo que desde abril del dos mil uno Hermoza Ríos venía sosteniendo: Que Gómez Rodríguez era una de sus fuentes que le agenciaban de dinero, producto de esa práctica inusual institucionalizada en el Ejército Peruano a la que ya nos hemos referido, por lo que su responsabilidad es directa, a título de autor. En tal sentido, en su accionar confluyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo de peculado doloso por apropiación, ya que Gómez Rodríguez era un funcionario público competente, miembro del Ejército Peruano, designado para ejercer el cargo de jefe de la Oficina

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Económica y tenía una relación funcional específica con los fondos asignados.

117. Conforme ha reconocido en su instructiva y en el acto oral, se apropió de los fondos públicos que administraba por un monto de ochocientos mil dólares. Sin embargo, **este monto no debe ser aceptado en su integridad**, ya que respecto a la adquisición de los bienes ha incurrido en contradicciones, así a fojas 11861 acepta haber adquirido con el importe antes mencionado los dos terrenos ubicados en la calle La Coruña, Sub Lote A-1 y Sub lote A-2 en la manzana "E" distrito de la Molina, la casa de la avenida Angamos en Miraflores y una camioneta Ford Expedition; sin embargo, días antes, cuando empezó a rendir su declaración instructiva el veintiocho de setiembre del mismo año, al ser preguntado con qué dinero adquirió los dos lotes contestó que uno de los terrenos le costó ciento veinte mil dólares y el otro cien mil dólares "*... dinero que era producto de sus negocios, lo adquirió a una Compañía y al contado en sociedad con José Julio Zevallos del Carpio, y el otro lote en sociedad con Luis Gamarra Rivera*" (Ver 11537).

118. Lotes que como se ha consignado en el ítem referido a hechos probados fueron adquiridos con dinero ilícito, habiendo simulado la transferencia de ambos, lo que motivó que él mismo comunique estos hechos ilícitos al Órgano Jurisdiccional, en previsión al monto de la reparación civil que se le debería imponer en su oportunidad.

119. Por otro lado debe tenerse en cuenta que la totalidad de los bienes los adquirió a partir de mil novecientos noventitrés a mil novecientos noventinueve, excepto el inmueble donde actualmente domicilia, el cual al haber acreditado que lo adquirió el tres de julio de mil novecientos ochentiséis, no fue considerado dentro de los bienes que se le ha incautado. Además los bienes adquiridos no guardan proporción con el

20
L
31

monto de los ingresos percibidos durante el período que se le imputa el delito de Peculado y si bien ha ofrecido una pericia de parte que corre a fojas 10805, se debe tener en cuenta que en cuanto a las declaraciones juradas de su ingresos refiere que no las realizó porque en aquel entonces la SUNAT no era tan exigente como ahora; y el dinero no lo depositaba en bancos sino que lo tenía en su poder.

120. Asimismo ha efectuado actos para disminuir sus bienes como es el caso del terreno rústico ubicado en una ladera que queda en Oscollo subiendo a Machu Picchu, Cusco que refiere lo adquirió con la sociedad NEGOTUR SRL con un señor Montesinos, a quien le compró las acciones en cien mil dólares (\$ 100,000.00); transferencia ocurrida después de iniciado la investigación fiscal por Enriquecimiento ilícito, por parte de su esposa a Abigail Consuelo Huapaya Audante, persona que también aparece vinculada a él cuando trata de explicar las propiedades ubicadas en la Playa Lobos de Cerro Azul, pues a ella le habrían transferido los lotes una comunidad campesina lo que motivó la petición del señor Fiscal Superior en el Primer otro sí digo de su Acusación para la remisión de copias con la finalidad de investigar a esta persona y otras, habiendo remitido las copias pertinentes este Colegiado.

RESPECTO A LOS ACUSADOS ZEVALLOS MÁLAGA Y REJAS OLIVARES

121. Los acusados Zevallos Málaga y Rejas Olivares a lo largo del proceso han sostenido que desconocían que Gómez Rodríguez haya entregado dinero al acusado Hermoza Ríos, quien dispuso que la Oficina Económica del Comando Administrativo dependiera directamente de Gómez Rodríguez, por lo que ellos ejecutaban la parte operativa, consistente en el trabajo de mantenimiento y seguridad de las instalaciones de Cuartel General del Ejército Peruano mientras que la parte administrativa, estaba a cargo del Coronel Gómez Rodríguez. Si bien estas versiones se encuentran corroboradas por Hermoza Ríos y

PODER JUDICIAL

ALFONZO RIVERO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Gómez Rodríguez, el Colegiado considera que el dicho de dos acusados exculpando a otros coacusados, debe ser objeto de especial valoración tomando como base el conjunto de las pruebas actuadas. Bajo esta perspectiva es necesario considerar que el marco de imputación contra los dos acusados se circunscribe al hecho que en condición de Jefes inmediatos de Gómez Rodríguez firmaron los oficios de Gestión, presumiendo que se coludieron con éste y con el acusado Hermoza Ríos para apropiarse de los fondos del presupuesto del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército y se beneficiaron económicamente por haber firmado dichos oficios, haciendo posible la salida del dinero solicitado por el citado Hermoza Ríos.

122. Los actos de investigación y de prueba permiten establecer lo siguiente: a) Conforme sostiene Gómez Rodríguez, su coacusado Hermoza Ríos solicitaba fondos verbalmente o por escrito para diferentes acciones de Comando, con cargo a un presupuesto que era asignado por Economía o se solicitaban **fondos adicionales** que éste autorizaba, montos que eran variables entre tres a cien mil dólares, dinero que entregaba a Hermoza Ríos y un aparte de los fondos, éste se los entregaba a él. Que el dinero entregado era de los saldos del presupuesto de la Oficina Económica del Comando Administrativo además de los adicionales, los que se aprobaban formulándose los **oficios de gestión** a los cuales se adjuntaba un decreto firmado por el acusado Hermoza Ríos y otras veces con el visto bueno de su ayudante y que para sustentar los gastos se hacían **actas justificatorias**, expresando textualmente a fojas 11862 que *"... parte de la documentación que sustentan estas actas obran en el maletín al cual hizo referencia líneas arribas"*, agregando que eran firmadas por los oficiales que trabajaban en la Oficina Económica Administrativa del Ejército: el cajero del Departamento de Economía, él y el Jefe del

2031
Lima

Comando Administrativo; b) Los acusados aducen haber firmado los oficios de gestión porque así lo exigía el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ejército; sin embargo, Gómez Rodríguez presentó ante la señora Juez Jimena Cayo Rivera Schreiber que conoció de la instrucción, tres Actas de Justificación de Gastos números 36, 37 y 39 que corren en los folios 12060, 12062 y 12065 ya referidos. De su contenido aparece que eran firmadas por cinco oficiales del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército (el Jefe del Comando, el Jefe del Departamento de Economía, el Jefe de la Sección de Contabilidad, el Jefe de la Sección de Obtención y el cajero del Departamento de Economía), por la cual dan cuenta que han verificado los diversos gastos dispuestos por el señor General del Ejército, habiéndolos encontrado conformes, pese a que Gómez Rodríguez ha referido que no tenían sustentación; y Rejas Olivares quien aparece firmando como Jefe del Comando Administrativo tales actas, ha aceptado que eran cinco los que firmaban las actas de gastos y que en algunos caso habían documentos sustentatorios; c) El citado Rejas Olivares refiere que cuando no habían documentos sustentatorios, se consideraba lo que Hermoza Ríos mediante decreto indicaba en que se había realizado el gasto, por lo que ante una pregunta del Colegiado en el sentido de si era correcto que en el Ejército donde había un Departamento de Inspectoría a su cargo, por decreto se justifiquen gastos, contestó: *"Consideré que la persona que estaba formulando el gasto, que era la máxima autoridad de la Institución, no pensé que estaba cometiendo actos ilícitos"* para luego agregar que el Departamento de Inspectoría del Comando Administrativo nunca le manifestó que hubiera irregularidades" indicando también el acusado Abt Torres que no todas las adquisiciones tenían documentos sustentatorios; d) El acusado Rejas Olivares, en su declaración inductiva, específicamente a fojas 9026, al ser preguntado a qué Oficina se tenía que rendir cuentas, respondió: *"Que todos los dineros presupuestales rendían cuentas al Departamento de Economía"*

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVAN BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

del Cuartel General del Ejército, eran verificadas por el Departamento de Inspectoría del Comando Administrativo y eran elevados a la Inspectoría General del Ejército, que a su vez en su Departamento de Auditorías hacían las verificaciones correspondientes”; e) Los acusados alegan su inocencia en base al artículo 22 de la Ley Orgánica del Ejército, que establece que la Oficina Económica del Ejército es la responsable del manejo presupuestal de lo que es Tesorería y Contabilidad de la Unidad presupuestaria del Ejército; sin embargo, ellos debían evaluar la procedencia o no del requerimiento, ya que al firmar el oficio de Gestión manifestaban su conformidad, no resultando admisible lo manifestado por Rejas Olivares en el sentido de que evaluaba el requerimiento de acuerdo a su criterio y si era procedente le daba trámite, afirmando: *“pero no tenía la facultad de rechazarlos, ya que no podía poner obstáculos al desempeño de la más alta autoridad de la Institución”*; f) Además como ya se ha dicho, el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ejército Peruano, establece que la Jefatura de la Oficina Económica del Ejército es el órgano de dirección; y el artículo 49 inciso f) que el Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército es competente para ejecutar el presupuesto fiscal, el presupuesto de recursos propios del Cuartel General y por encargo los recursos económicos de otros programas; en consecuencia su Jefe: Zevallos Málaga y Rejas Olivares tenían el deber de administrar los fondos públicos; y si esa función no se cumplió por disposición expresa de Hermoza Ríos, quien se la encargó a Gómez Rodríguez, esta omisión no los libera de responsabilidad.

123. Esta responsabilidad encuentra sustento en la omisión impropia, la que en nuestro medio se admite a través de la regla del artículo 13 del Código Penal, que precisa ánimo de apropiación (para si o para otro) en el funcionario y en el tercero. Así, Manuel Abanto Vásquez, admite la omisión, con la condición que el funcionario permita la apropiación de

2003/6
Luis
M.

los fondos de Estado por un tercero. Se sostiene que: "La posición de garante del funcionario debe exigir que éste tenga relación funcional con los bienes; la "omisión de la acción mandada" implicará que éste no actúe para evitar la apropiación del bien por terceros teniendo capacidad para hacerlo; además, habrá que analizarse que la conducta esperada del funcionario pudo evitar el resultado (la pérdida del bien) no sólo afirmando una "causalidad hipotética" sino atribuyéndole objetivamente tal resultado (imputación objetiva), y finalmente el dolo" (Manuel A. Abanto Vásquez, "Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano", Palestra Editores, Lima, 2003 página 343).

124. Por lo tanto su responsabilidad es a título de **cómplices primarios de peculado doloso por apropiación a título omisivo** ya que al firmar los oficios de gestión sin el control respectivo facilitaron la asignación de los montos solicitados por parte de la Oficina Económica, conociendo lo que ocurría dado el contexto en que ocurrieron los hechos al interior no solo del Ejército, sino de todas la Fuerzas Armadas. En consecuencia tampoco se admite la aplicación de los incisos 8 y 9 del artículo 20 del Código Penal, ya que ante una orden del Comandante General del Ejército no pueden invocar obediencia jerárquica, pues era evidente que se trataba de una disposición contraria a la ley, que precisamente iba en contra de la función que por norma legal les fue asignada.

RESPECTO AL ACUSADO ABT TORRES

125. Este acusado acepta haber firmado más de ciento noventiocho recibos a su coacusado Gómez Rodríguez, los que firmó por orden de su coacusado Hermoza Ríos, quien le indicó que utilice el dinero en determinados gastos del Ejército; que no todas las adquisiciones tenían documentos justificatorios, de las que habían se remitían de inmediato al Comando Administrativo y los otros se quedaban en el archivo ya que al no tener sustento no se podía proteger a su coacusado Gómez.

PODER JUDICIAL
ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Versión que resulta contradictoria a lo manifestado por éste último quien al presentar los recibos a la señora Juez que conoció de la instrucción refiere que formulaba el recibo quién necesitaba el dinero, recibos que no eran entregados en la auditoria, sino que en su lugar se hacían las actas de gastos. Además analizando los recibos entregados por ejemplo aparece a fojas 11889 y siguiente dos recibos por elevadas sumas de dinero, uno por trescientos cincuentidós mil quinientos nuevos soles y el otro por doscientos cuarentiséis mil nuevos soles ambos del diez de junio de mil novecientos doscientos noventiocho, por concepto de gastos de la Comandancia General del Ejército. Asimismo recibos en dólares como el de fojas 11918 por el mismo concepto y por la suma de cincuenta mil dólares, entregas y recepción de dinero en efectivo que contraviene las normas presupuestales; y que acepta Zevallos Málaga quien sostiene que Gómez Rodríguez si disponía de dinero pero para gastos menores, ya que estaba terminantemente prohibido tener en las reparticiones dinero ya que todo se manejaba con cheques. Por otro lado había dinero que se recibía en dólares cuando todo el manejo del dinero del Estado debe ser en nuevos soles, aún cuando Abt Torres haya manifestado que algunos recibos aparecen firmados en dólares por la necesidad del momento para ejecutarlos en dólares y en nuevos soles. Este accionar facilitó la entrega del dinero a su coacusado Hermoza Ríos, aunado a la relación estrecha que tenía con éste, pues se desempeñó como su ayudante desde el primero de enero de mil novecientos noventiuno al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventidós; y como su Secretario personal desde el primero de enero de mil novecientos noventicuatro hasta el veinte de agosto de mil novecientos noventiocho.

126. En cuanto a su grado de participación, es en calidad de **cómplice secundario** al no ser sustancial su aporte en la apropiación del dinero por parte de un tercero; y al no tener una relación funcional específica

20,317
Lent
me

con los presupuestos asignados. Esta calificación no prevista en la acusación no le genera indefensión porque no constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que aumenta la punibilidad, por el contrario, según el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal, la pena debe ser disminuida prudencialmente.

127. El Colegiado concluye que la apropiación sistemática de los fondos del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General de Ejército por parte de Hermoza Ríos y Gómez Rodríguez, ponen de manifiesto una práctica que **denota la complicidad de varios actores**, pues conforme a la normativa vigente en ese entonces y a lo expresamente reconocido por los citados Gómez Rodríguez, Zevallos Málaga y Rejas Olivares existía un sistema de control. Sin embargo, la extracción de fondos se dio y los órganos de control no encontraron déficit, por el contrario aparentemente todo era normal, pese a que existían tres controles. Lo mismo ocurrió al interior del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, pues el fallecido General Villanueva Vidal, cuando rindió su declaración del cuatro de setiembre del dos mil uno de fojas 3585, antes de someterse a la colaboración eficaz, sostuvo que en su desempeño del cargo de Jefe de Economía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas durante los años mil novecientos noventidós a mil novecientos noventicinco administró los recursos económicos de este organismo, y que técnicamente eran imposible que existan excedentes por cuanto por la Ley de Presupuesto lo no gastado debe revertirse al tesoro, y como prueba que no existieron excedentes menciona a los diferentes controles en los diversos niveles auditados en la Oficina de Economía. Sin embargo, luego acepta haber ideado todo un mecanismo para agenciarse de mayores fondos y satisfacer de este modo los requerimientos del acusado Hermoza Ríos.

128. En igual sentido, lo indicado por Villanueva Vidal permite afirmar la participación de otros miembros del Ejército Peruano en las actas de

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

justificación de los fondos del Estado, sosteniendo que la Institución utilizaba desde tiempos inmemoriales este procedimiento de rendición de cuentas para aquellos conceptos que no pedían facturas. Ello denota un accionar que viola principios elementales que deben observarse cuando se trata del manejo de fondos públicos; y justifica el pedido del Ministerio Público de solicitar se remitan copias para la investigación correspondiente por el delito de Asociación ilícita para delinquir.

129. El Colegiado invoca al Órgano de Control establecido en el artículo 82 de la Constitución Política – Contraloría General de la República -; y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de dotar de mecanismos idóneos de prevención de lucha contra la corrupción, pues no es admisible que al interior del Ejército se hayan gestado mecanismos de corrupción destinados a sustraer de manera sistemática los fondos del Estado por parte de sus miembros o por concertación con terceros. Por ello resulta extraño el contenido del oficio de fojas 3527 que da cuenta que el Sistema de Inspectoría del Ejército no detectó irregularidades dentro de la Unidades de Operación del Instituto con Manejo Presupuestal, entre ellas dos de las fuentes generadores de recursos ilícitos para Hermoza Ríos: Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército; y Oficina Económica del Ejército, lo que motivó que no se llevara a cabo ninguna investigación. Sin embargo, a partir de la difusión del video Kouri-Montesinos del catorce de setiembre del dos mil se puso al descubierto actos de corrupción al interior de diversas instituciones atentando contra la estabilidad del sistema democrático, entre ellos los que son materia de este proceso. Apropiación de fondos que se vio facilitada también por que la Inspectoría General del Ejército entre los años mil novecientos noventiuno al dos mil no ejecutó auditorías contables a la Oficina de Economía del Ejército, la Oficina de Comando Administrativo del Ejército y la Oficina del Comando Conjunto de las

20, 31R
L. Cant.

Fuerzas Armadas, conforme al tenor del Oficio de fojas 3545 remitido por el Jefe de la Gerencia del sector Defensa y entidades rectoras de la Contraloría General de la República.

Determinación de Responsabilidad de los acusados Nicolás de Bari Hermoza Ríos, como autor y Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Nicolás de Bari y Carla Eleonora Hermoza Quiroz, como cómplices secundarios del delito de Cohecho propio.

130. La responsabilidad del acusado Hermoza Ríos como autor de este delito se encuentra debidamente acreditada, pues en su condición de funcionario público recibió el dinero producto de "comisiones" que le entregó James Stone, con lo cual vendió la función pública. Si bien los hechos por los que se le juzga comprenden desde el año mil novecientos noventidós a mil novecientos noventiocho, el acusado sostiene a fojas 3397 y 3494 que antes de ser nombrado Comandante General del Ejército Peruano, cuando se desempeñó como Jefe del Comando Logístico del Ejército Peruano (COLOGE), recibió una comisión de parte de James Stone y otra de parte de Enrique Benavides Morales. Conducta que denota un accionar proclive a la comisión de actos que atentan contra el bien jurídico: correcto ejercicio de la función pública, valiéndose del cargo que desempeñaba; y que reiteró cuando desempeñó el cargo de Comandante General, en que se efectuaron una o dos licitaciones al año, percibiendo el diez por ciento por cada una de ellas. Que en este delito su accionar es directo; **a título de autor**, pues él ejecutó la acción típica al aceptar dinero en diversas oportunidades para favorecer al grupo empresarial representado por James Stone faltando a sus deberes.

131. En cuanto a la acusada Juana Luisa Quiroz Bocanegra y sus hijos Carla Eleonora y Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, la defensa técnica sostiene que no son responsables de la comisión de este delito, ya que

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

actuaron después de su consumación, cuando Hermoza Ríos había sellado el pacto con James Stone, que el consentimiento para aperturar y mantener las cuentas no operó con la fase de ejecución del cohecho pasivo propio como aporte causal a su consumación, sino cuando el delito ya se había consumado por el autor. Agrega que esta posición no se altera por el hecho que el cohecho pasivo cometido por el autor sea un delito continuado, pues la participación en este caso se establece utilizando la regla de la determinación de la responsabilidad del partícipe en el hecho individual, por lo que la fijación de la condición de cómplice dependerá de establecer si en alguno de los delitos que lo integran se realizó algún acto de colaboración doloso en la fase de ejecución del *iter crimines*, esto es, antes de la consumación.

En palabras sencillas, considerando que una sentencia no solo tiene como destinatarios finales a las partes sino también al ciudadano común y corriente, el delito de cohecho pasivo propio se habría consumado cuando el acusado Hermoza Ríos aceptó y/o recibió las comisiones indebidas, por lo que según la defensa, la apertura de cuentas bancarias o la permisión de depósitos en aquellas, fueron posteriores a la consumación del delito; y en tal sentido la esposa e hijos de Hermoza Ríos no serían responsables de tal proceder.

132. El Colegiado deja constancia que esta misma tesis, fue planteada en la etapa de instrucción, cuando los tres acusados antes mencionados, promovieron la excepción de Naturaleza de acción, declarada Infundada por la señora Juez a cargo del proceso y confirmada por la Primera Sala Penal Especial. El órgano jurisdiccional de segunda instancia se basó en que el verbo "aceptar" necesita la recepción de los bienes que el otro transfiere al funcionario sin importar las formalidades legales; y que las cuentas bancarias cuya titularidad detentaban los acusados habían servido para la consumación del delito de cohecho, mediante el depósito de dinero de origen ilícito. (Ver los

20,31-

respectivos Cuadernos de excepción de Naturaleza de acción signados con los números 024-02-D, 024-02-B y 024-02-C y Resoluciones de fechas diecinueve, veintidós y siete de noviembre del dos mil dos)

133. Asimismo, deja constancia, que la Procuraduría Pública *Ad hoc*, en un inicio consideró que la conducta atribuible a estos acusados era la de Encubrimiento real, conforme consta del Incidente 024-02-D de excepción de Naturaleza de acción en el que aparece a fojas 362 una carta que dirige el ex Procurador José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, a la defensa de los acusados, en la que textualmente se consigna: *"Por otro lado, la evaluación de los documentos alcanzados demuestra que, en el presente caso, la intervención de Juana Quiroz de Hermoza, Nicolás y Carla Hermoza Quiroz presenta características tales que no permiten mantener los cargos por complicidad sistemática inicialmente formulados y corresponderían más bien a delito de encubrimiento real, que en las condiciones personales de los agentes no resulta perseguible por disposición del artículo 406° del Código Penal"*.

134. Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Acusación fiscal y tesis de la defensa, para emitir pronunciamiento es necesario referirse al modo y tiempo en que dichas cuentas fueron aperturadas. Del análisis de las instrumentales del Expediente principal y los tres tomos que contiene el Cuaderno de colaboración eficaz correspondiente al colaborador 002-2001, se establece lo siguiente:

Banco privado Edmond de Rothschild SA de Ginebra

El primero de noviembre de mil novecientos noventa se apertura la cuenta 972.373 por parte de Nicolás de Bari Hermoza Ríos y su esposa Juana Luisa Quiroz Bocanegra. Con fecha **siete de abril de mil novecientos novecicuatro** los antes citados solicitan el cierre de la cuenta y que se transfiera el íntegro a la nueva cuenta que estaban abriendo, la número 976.045 bajo el **seudónimo Sipán**, a nombre de los

PODER JUDICIAL

ALFONZO MAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

dos y sus dos hijos Carla Eleonora y Nicolás de Bari Hermoza Quiroz aperturada el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El **veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco** los titulares de la cuenta solicitan que los fondos sean transferidos a la cuenta **976.319** que figura a nombre de ARCADIA TRUST, el cual fue establecido con el objetivo de organizar su sucesión en vida. El cuatro de noviembre del mismo año aparece la solicitud de apertura de ARCADIA TRUST, instituyéndose como único beneficiario a Nicolás de Bari Hermoza Ríos. (Ver fojas 234, 254, 256, 266, 351 y 367).

Con fecha **tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco** se abre la cuenta **976.140** con seudónimo **Fernanda** a nombre de Carla Eleonora Hermoza Quiroz y Juana Luisa Quiroz Bocanegra. Mediante carta de **veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco** los fondos fueron transferidos a la cuenta **976.318** que figura a nombre GARDEN TRUST, el cual fue establecido con el objetivo de organizar su sucesión en vida. Con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco se solicita la apertura de cuenta instituyéndose como única beneficiaria a Carla Hermoza Quiroz. (Ver fojas 270, 280, 328 y 344)

Con fecha **veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco** se abre la cuenta **976.146** con seudónimo **Pachacutec** a nombre de Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y Juana Luisa Quiroz Bocanegra. Mediante carta de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco los fondos fueron transferidos a la cuenta **976.317** que figura a nombre CRESTON TRUST, el cual fue establecido con el objetivo de organizar su sucesión en vida. Con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco se instituyó como único beneficiario a Nicolás de Bari Hermoza Quiroz. (Ver fojas 284, 294, 307 y 323)

135. Cuando se comunica al Estado peruano sobre la existencia de tres cuentas en Suiza, estas resultaron ser las últimas a las que nos hemos

20321
Luis
G.

referido: Cuenta 976.317, Tenedor: The Creston Trust; Beneficiario: Nicolás de Bari Hermoza Quiroz; Cuenta 976.318, Tenedor: The Garden Trust; Beneficiario: Carla Hermoza Quiroz y Cuenta 976.319, Tenedor: The Arcadia Trust; Beneficiario: Nicolás de Bari Hermoza Ríos. La apertura de cuentas en mil novecientos noventa guarda relación con lo declarado por Hermoza Ríos en el sentido de que dicho año cuando era Jefe del Comando Logístico del Ejército (COLOGE) recibió comisiones de parte de James Stone y Enrique Benavides, por cien mil y trescientos mil dólares respectivamente, percibiendo el diez por ciento por cada una. Ambos a la fecha se encuentran procesados en el Sistema Anticorrupción por los negocios ilícitos efectuados con miembros de la Fuerzas Armadas (Expediente 035-2001 y Expediente 35-2003)

Banco UBS AG Bank Lugano

136. En el Swiss Bank Corporation New York, organización que precedió al UBS se encontraron cuatro cuentas, una de ellas cifrada y las otras tres correspondientes a las empresas NANDA LTD, ATENEA INC y PEGASO S.A.; empresas que fueron constituidas en el año mil novecientos noventa y mantenidas por personal del Swiss Bank Corporation en Bahamas. Las cuatro cuentas fueron cerradas en julio de mil novecientos noventa y los saldos fueron transferidos al Swiss Bank Corporation en Suiza.

La cuenta cifrada **115606 TG** fue abierta el **siete de julio de mil novecientos noventa** con un depósito inicial de cuarentiséis mil dólares, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa recibió un depósito por cincuenta mil dólares proveniente de Sutex S.A. El dieciséis de julio de mil novecientos noventa se transfirió a NANDA LTD. La suma de cuarentinueve mil novecientos ochentiséis dólares con sesentiuno centavos.

PODER JUDICIAL

ALFONZO MAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Una segunda cuenta es la **101-WA-115614-000** titular NANDA LTD, fue aperturada el **once de julio de mil novecientos noventaicinco** con un depósito inicial de ciento veintiséis mil ochocientos treinticinco dólares procedentes de Nobless Lima – Perú, siendo incrementada por esta firma y por Sutex S.A. en veintiocho ocasiones hasta el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete. Con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete se instituyó como beneficiarios a Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Juana Luisa Quiroz de Hermoza; el nuevo número pasó a ser **Q5-668480**.

La tercera cuenta **101-WA-150851-000** titular ATENEA Inc, aperturada el **dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis** con un depósito de doscientos veintitrés mil seiscientos sesentiséis dólares transferidos de la cuenta de NANDA, fue cancelada en julio de mil novecientos noventa y siete. El dos de julio de ese año se instituyó como beneficiaria a Carla Hermoza Quiroz, pasó a ser con el nuevo número **Q5-668481**.

La cuarta cuenta **101-WA 150878-000** titular PEGASO S.A., aperturada el **dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis** con un depósito de doscientos veintitrés mil seiscientos sesentiséis dólares transferidos de la cuenta de NANDA LTD, fue cancelada en julio de mil novecientos noventa y siete. El dos de julio de ese año se instituyó como beneficiario a Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, pasó a ser con el nuevo número **Q5-668482**. (Ver folios 380 a 459, 461 a 534, 647 a 618).

137. El Colegiado considera que Juana Luisa Quiroz Bocanegra y sus dos hijos Carla Eleonora Hermoza Quiróz y Nicolas de Bari Hermoza Quiroz, resultan ser cómplices secundarios del delito de Cohecho pasivo, por lo siguiente: a) Como dato cierto, objetivo y verificable se tiene que Juana Luisa Quiroz Bocanegra y su esposo el acusado Hermoza Ríos desde el año mil novecientos noventa aperturaron la cuenta 972.373 en el banco Edmond de Rothschild para luego en abril

20, 32
Luis
Luis

de mil novecientos novecicuatro transferir todos los fondos a la nueva cuenta bajo el seudónimo de Sipán y en la que incluyen además a sus dos hijos; b) Asimismo, en julio de mil novecientos novecicinco cuando regresaban de un viaje de la República Popular China a Perú, encontrándose en New York previa comunicación con James Stone se coordina para abrir una cuenta en el Swiss Bank de New York, que por las fechas resultaría ser la que se abrió el once de julio de mil novecientos novecicinco con un depósito inicial de ciento veintiséis mil ochocientos treinticinco dólares procedentes de Nobless Lima – Perú, vinculada a James Stone Cohen y otros; c) Que el argumento de la defensa técnica, en el sentido que el momento consumativo del delito se dio cuando James Stone entregó en esta ciudad en efectivo la suma de cuatrocientos mil dólares a su patrocinado Hermoza Ríos, lo que ha sido aceptado por el primero en la audiencia del dos de febrero del presente año, y en su inestructiva del cinco de abril de dos mil cuatro prestada en el Expediente 023-02, (fojas 19582 y 19324), se desvirtúa con su propio dicho. En efecto, James Stone no fue muy claro en cuanto a las transferencias efectuadas, así, manifestó que existía documentación que podría alcanzar, motivo por el cual se suspendió la audiencia y en la subsiguiente refirió que solo tenía una ayuda memoria; y en cuanto a las entregas, sostiene que él no manejaba las cuentas ni realizaba las transferencias. Respecto a la apertura de cuenta en el Swiss Bank of New York refiere que no recuerda si acompañó o no a Hermoza Ríos al banco, aceptando que quien concertó la cita fue su socio Zwi Sudit; d) Asimismo, en dicha diligencia manifestó que conoce a Hermoza Ríos a través de Zwi Sudit, con el cual **acordaron entre los años mil novecientos noventitrés y mil novecientos novecicuatro darle una parte**, dado la importancia del cargo que tenía en ese momento. Por tanto si bien los cuentas en Nueva York se abrieron en el año mil novecientos novecicinco, hubieron entregas con fechas anteriores a este año; e) Que esta versión encuentra sustento en el hecho de que las

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

empresas vinculadas al grupo empresarial de Stone Cohen fueron favorecidas con dos licitaciones privadas en mil novecientos noventicuatro con montos de cinco millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cincuenta dólares y un millón ciento setenta mil seiscientos cincuenta dólares, sin considerar que otras empresas también resultaron favorecidas; f) Además en la cuenta del Banco Edmond de Rothschild en la cual en mil novecientos noventicuatro se incorpora a Carla Eleonora Hermoza Quiroz y Nicolas de Bari Hermoza Quiroz, no sólo se depositó dinero proveniente de Peculado, sino también de Cohecho, conforme el propio Hermoza Ríos aceptó a fojas 4 y 25 del Cuaderno de Colaboración eficaz; g) En tal sentido, no puede tenerse como válida la versión de que en el banco Edmond de Rothschild sólo se depositó el dinero producto del Peculado; y en el Swiss Bank of New York, luego UBS AG New York (sucursal de New York del UBS, Corporación bancaria suiza) el dinero producto del cohecho pasivo propio.

138. Por tanto, Juana Luisa Quiroz y sus dos hijos al dar su consentimiento para abrir las cuentas del banco Edmond de Rothschild participaron en el hecho delictivo con pleno conocimiento de la procedencia ilícita del dinero, conducta que se materializó con actos coetáneos al delito de cohecho propio, permitiendo que los depósitos continuaran efectuándose hasta el año dos mil uno. Doctrinariamente la complicidad solo puede ser penalizada si la aportación de los cómplices se da en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución, ya que no hay una complicidad posterior a la consumación *“pues la contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor pero nunca posterior”* (Ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2976-2004), descartándose una participación en el momento posterior a la consumación.

20, 322
Lima
Fiscal

Que en el caso de estos acusados, su accionar no era indispensable para la comisión del delito, por lo que su responsabilidad es a título de **cómplices secundarios**, título de imputación que este Colegiado hace suyo siguiendo la tesis acogida por la Corte Suprema, al establecer que *"... la participación del extraneus a título de complicidad en los delitos especiales está dada por el título de imputación, por lo que, la conducta de todos los intervinientes en el evento delictivo autores y cómplices, deben ser enmarcados en el mismo nomen juris delictivo, por lo que el argumento de que su conducta debe ser enmarcada en un delito común homologable, no sólo es inconsistente, sino que implica la afectación al título de imputación y la inobservancia del principio de accesoriadad limitada..."* (Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 3203- 2000, del catorce de enero del dos mil tres, en el caso Calmell del Solar)

Determinación de Responsabilidad del acusado Hermoza Ríos como autor del delito de Asociación ilícita para delinquir

139. Respecto a los cargos formulados contra Hermoza Ríos por el delito de Asociación ilícita para delinquir, ya se ha fijado el marco de imputación: Estar vinculado con la red criminal liderada por Vladimiro Montesinos Torres; y en tal condición y sobretodo como Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el encargado de montar una red destinada a cometer actos de corrupción dentro del Ejército y las Fuerzas Armadas en general, cuando intervino en distintas operaciones de compra de armamentos y pertrechos militares, operaciones por las cuales recibió jugosas comisiones; estableciendo el señor Fiscal Superior en su requisitoria escrita como prueba de tal vinculación, que este acusado en su instructiva confesó haberse apropiado ilícitamente de fondos públicos, los cuales le fueron entregados por otro funcionario de la misma institución.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Terceña Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

140. Si bien en un inicio el Ministerio Público sólo contó con la confesión del propio acusado para implicarlo en el delito de Asociación ilícita para delinquir, la versión de Gómez Rodríguez refuerza su hipótesis incriminatoria. Por su parte el Colegiado llega a la convicción de que efectivamente el acusado Hermoza Ríos es integrante de una organización delictiva, destinada a cometer actos de corrupción dentro del Ejército y la Fuerza Armada. Su versión en el sentido que sin mayores reparos oficiales de menor jerarquía le entregaron presupuestos del Estado, corroborados con las versiones de Gómez Rodríguez y Villanueva Vidal; confirman la existencia de un pacto venal lamentablemente al interior de las Fuerzas Armadas. En igual sentido su versión respecto del modo en que recibió comisiones producto de la compra de armamento y otros para los fines operativos del Ejército, corroborada con la versión de James Stone, la existencia de cuentas en bancos extranjeros y demás pruebas detalladas en los hechos probados.

141. Asimismo conforme se ha indicado se ha probado un accionar de carácter permanente al interior del Ejército, que tuvo como objetivo apropiarse de los fondos del Estado; accionar en que también intervinieron terceros con actos de corrupción al amparo de diversas licitaciones y adjudicaciones directas de carácter secreto. Además como miembro de la asociación estableció vínculos con Vladimiro Montesinos Torres, pues las instrumentales obrantes a fojas 14799 y siguientes, permiten establecer que la persona que presenta a Hermoza Ríos como a Montesinos Torres al Swiss Bank Corporation resultó ser Zwi Sudit, persona vinculada a James Stone, habiendo proporcionado dinero a ambos como pago de "comisiones" a través de los depósitos efectuados en las cuentas que se señalan en el párrafo 70 por los grupos Sutex S.A. y Nobless Lima – Perú.

207, 923
Lente
Anexo

Sin embargo como miembro de la asociación, los delitos que cometió fueron los de Cohecho y Peculado, en tal sentido su conducta se encuentra bajo los alcances del primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, que sanciona el accionar delictivo del asociado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, penalidad vigente a la fecha de comisión de los hechos.

142. El Colegiado por tanto descarta la modalidad agravada prevista en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Sustantivo, ya que no se ha probado en este proceso que como integrante de la organización criminal haya cometido los delitos de genocidio, contra la seguridad pública, contra la tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional; que determinan una pena privativa de libertad de quince años. En tal sentido, no es posible, **por respeto al principio de legalidad de las penas, condenar por la figura agravada sino se dan los supuestos en ella establecidos.** Este además es el criterio jurisprudencial seguido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de Nulidad 730-2004 recaído en el Expediente 08-2001 conocido como "Caso del Velero Karisma", en que se rebajó la pena privativa de libertad de quince a ocho años al considerar nuestro máximo órgano en materia penal que se había vulnerado el **principio acusatorio** al haberse calificado el hecho penal en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal y haberse condenado por el segundo párrafo del citado numeral. Que si bien en este proceso al ser preguntado el señor Fiscal superior al respecto, en su requisitoria oral precisó que la conducta incriminada a Hermoza Ríos estaba prevista en la modalidad agravada, siguiendo la Ejecutoria antes mencionada el Colegiado tiene en cuenta el primer supuesto, es decir **el hecho por el que se acusa**, ser miembro de una asociación que tuvo por finalidad,

PODER JUDICIAL

ALFONZO P. YANU BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

para el proceso que nos ocupa, el de cometer los delitos de Cohecho y Peculado al interior de las Fuerzas Armadas.

143. Por tanto se precisa que si bien el Ministerio Público ha solicitado una pena de quince años que corresponde a la pena máxima por la modalidad agravada de Asociación ilícita para delinquir, la conducta de Hermoza Ríos por este delito solo puede ser pasible de la pena contemplada en el primer párrafo: seis años al que se adiciona el tercio de la pena de conformidad con el artículo 46-A. Hacerlo del modo en que el Fiscal Superior lo ha solicitado significaría atentar frontalmente contra los artículos 2 inciso 24 e) y 139 inciso 3 de la Constitución, que consagran el principio de legalidad y debido proceso, que como jueces estamos obligados a respetar.

Pronunciamiento del Colegiado respecto del acusado Alberto Briceño Galdós y Nelly Maritza Aguad Vladislavich por el delito de Encubrimiento Real.

144. Conforme aparece a fojas 6621, el Fiscal Provincial remita copia de tres documentos en los que aparece instrucciones de parte de los procesados Nicolás de Bari Hemoza Ríos y Juana Luisa Quiroz Bocanegra para que realicen la transferencia de ciento cincuenta mil dólares, resultando implicados Maritza Aguad Vladislavich y Alberto Briceño Galdós, porque fueron mencionados en dichas instrucciones.

145. Iniciada la investigación ampliatoria el acusado Hermoza Ríos refiere que no conoce personalmente a Alberto Briceño Galdós, pero que por recomendación del señor Ernesto Strickler de nacionalidad uruguaya, representante del banco suizo y encargado de sus cuentas en dicho país, se comunicó con dicha persona por vía telefónica para que participe en dos transferencias que le hizo su representante, una por ciento cincuenta mil y otra por cien mil dólares americanos, montos que fueron utilizados en la compra y construcción de su casa de playa

20,324
ante
...

así como en su rehabilitación médica por cáncer a la próstata y cambio de rodilla; precisa además que por la entrega en dólares que le hizo Alberto Briceño Galdós, éste recibía una pequeña comisión. En igual sentido Juana Luisa Quiroz Bocanegra sostiene que no lo conoce pero recuerda haber ido a la casa de un señor en La Molina para dos entregas de dinero de ciento cincuenta mil dólares americanos cada una, que supone haber ido a ese domicilio por instrucciones del señor Strickler quien era el encargado de sus cuentas en el banco suizo o alemán, y no recuerda haber autorizado a su hijo para recoger una tercera entrega de dinero bajo la misma modalidad. Respecto a esta imputación el citado Briceño Galdós acepta que en tres oportunidades entregó dinero, dos a su coacusada Juana Luisa Quiroz Bocanegra y la tercera a su coacusado Nicolás de Bari Hermoza Quiroz, personas a quienes según refiere no conocía habiendo actuado por indicaciones de Ernesto Strickler, solicitando en una oportunidad a su coprocesada Agud Vladislavich proporcionara su nombre a fin de hacer la transferencia pues tenía una deuda pendiente con el Wiese Bank International.

146. Establecidos así los hechos, aparece que efectivamente de la cuenta Arcadia Trust 976.319 se transfirió ciento cincuenta mil dólares a Maritza Agud Vladislavich, estableciéndose como beneficiario al acusado Briceño Galdós, transferencia ordenada el **veinticinco de febrero del dos mil** y en la que se consigna como motivo la construcción de una casa de verano. Si bien se recibieron dos transferencias más y resulta poco usual y extraño el modo en que Ernesto Strickler se conectó con Briceño Galdós para efectuar transferencias de elevadas sumas de dinero, lo cierto es que la transferencia en que parece vinculada Agud Vladislavich ocurrió antes de que se tuviera conocimiento público de los actos ilícitos perpetrados por Hermoza Ríos. Asimismo, las otras dos transferencias que Briceño

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

acepta, y que documentariamente son las que aparecerían a fojas 6718 y 6724, en que utilizando la misma modalidad se transfieren fondos a nombre de Gabriel Briceño Rizo Patrón y Julio Antonio Fernández Dávila Rivero, los que **también son anteriores a abril de dos mil uno**, fecha en que oficialmente se comunica de la existencia de las cuentas del acusado Hermoza Ríos y su familia en el extranjero. En tal sentido en su caso resulta de aplicación el ***principio de indubio pro reo***, por lo que debe ser **absuelto** de los cargos.

147. Respecto a la acusada Maritza Aguad Vladislavich, cuyo nombre aparece en el fax de fojas 6622, su coacusado Briceño Galdós solo acepta haber efectuado una transferencia con su intervención, sin que los acusados Hermoza Ríos, Juana Luisa Quiroz y Nicolás de Bari Hermoza Quiroz le formulen cargos ya que refieren que no la conocen. Asimismo se ha establecido que ella y Briceño Galdós, con anterioridad a los hechos se conocían, determinándose además que el motivo de la transferencia: "construcción casa de verano", no guarda conexión con dicha acusada, toda vez que según la ficha registral de fojas 6602, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida 28 de julio lote 10, manzana A de la citada avenida aparece que la construcción de la obra culminó en setiembre de mil novecientos noventa y seis, sin conexión causal por el tiempo con la construcción de la casa a que se alude en el fax de fojas 6622. En su caso a diferencia de su coacusado Briceño Galdós, la prueba aportada no ha sido idónea ni conducente, resultando de aplicación el principio de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 2 inciso 24 e) de la Constitución Política vigente, por lo que debe ser **absuelta** de los cargos.

Pronunciamiento del Colegiado respecto del acusado Lorenzo Ríos Quiroz y Roxana Cecilia Ríos Quiroz por el delito de Encubrimiento Real.

20325
Luis

148. Que, respecto a estos acusados, estando a las fechas de adquisición de los bienes a su favor, como actos constitutivos del delito de encubrimiento que se les imputa, la acción penal se ha visto afectada extintivamente, ello a mero cómputo de los plazos prescriptorios que exigen los artículos 80 y 83 del Código Penal. En efecto, en cuanto al primer acusado, se acepta que el plazo prescriptorio se verifica con la adquisición del vehículo motorizado de placa de rodaje SGQ-323, ocurrido el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; mientras que para la acusada Roxana Cecilia Rios Quiroz, este plazo se computa con la adquisición del automóvil de placa de rodaje IQ-6109, ocurrida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete; en ambos casos, se advierte transcurrido con exceso el plazo extraordinario que se computa teniendo como base la pena máxima conminada en el tipo penal del delito de encubrimiento real.

Pronunciamiento del Colegiado respecto a los acusados Gómez Rodríguez y Carlina Badoino Díaz por el delito de Enriquecimiento ilícito

149. Conforme aparece de autos, el diecinueve de setiembre del dos mil uno, Gómez Rodríguez y Carlina Rossani Badoino Díaz fueron implicados el primero como autor y la segunda como cómplice secundaria del delito de Enriquecimiento ilícito. El Ministerio Público se basa en el hecho de que ambos adquirieron diversas propiedades que superan el millón de dólares, consignándose en el Fundamento II del Auto apertorio de instrucción lo siguiente: " *Que, Miguel Angel Gómez Rodríguez se ha desempeñado como Coronel del Ejército Peruano desde el año noventa al dos mil, habiendo desempeñado otros cargos como Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército y Comandancia General del Ejército, laborando en la Sección de Economía del COINDE del cual también fue Jefe el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos*". Aparece también que el trece de mayo del dos mil dos, Gómez Rodríguez fue denunciado como

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

autor del delito de Peculado, en base a la información proporcionada por el colaborador signado con la clave 002, imputándosele ser la persona que en su calidad de Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, entregó diversas sumas de dinero a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, recibiendo una determinada cantidad como comisión, consignándose en el Auto apertorio que el dinero en efectivo provenía de los saldos del presupuesto del citado Comando Administrativo, y que por dichas entregas recibió comisiones llegando acumular la suma de ochocientos mil dólares americanos con los que adquirió bienes y constituyó empresas en las que figuran como principales testaferros su esposa, Manuel Octavio Badoino Díaz, Lincoln López Guevara y otros.

En base a estas dos imputaciones, la defensa técnica recurriendo a la doctrina, plantea la tesis de la subsidiaridad del delito de Enriquecimiento ilícito, toda vez que por los mismos hechos su patrocinado viene siendo imputado por la comisión de dos delitos, lo que infringiría el principio del *Ne bis in idem*.

150. El Colegiado advierte que efectivamente los hechos que se imputan a Gómez Rodríguez por el delito de Enriquecimiento ilícito tienen el mismo sustento que los del delito de Peculado, por lo que en este caso no se da un concurso real de delitos, sino que nos encontramos ante un **Concurso aparente de leyes**. Como se conoce este concurso se presenta cuando el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro, y por tanto el autor solo ha cometido una única lesión de la ley penal, en cuyo caso se resuelve a través de la interpretación recurriendo a los principios de especialidad, subsidiaridad, consunción y alternatividad. Conviene indicar que la consecuencia práctica del concurso aparente reside en que **sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros; y en la determinación de esa pena no se debe computar otras violaciones de la ley, porque solo**

20-024
No. 1005

se ha infringido una de las normas (Ver: Enrique Bacigalupo, Derecho Penal- Parte General, Hammurabi, 2da. edición, Buenos Aires, 1999)

151. Además, el Colegiado considera que según denuncia ampliatoria de fojas 7942, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, su esposa e hijos fueron denunciados por el delito de Enriquecimiento ilícito, pedido que fue desestimado por la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Especial según consta del Auto de No ha lugar apertura de instrucción de fojas 9009. En dicho auto se consigna que se amplió el Auto apertorio contra el acusado Hermoza Ríos por el delito de Peculado, al confesar haberse apropiado ilícitamente de fondos públicos, considerando que resulta aplicable a la denuncia ampliatoria el principio *non bis in idem*, que impide la doble persecución de la justicia por un mismo hecho. Citando al Magistrado Víctor Prado Saldarriaga, la señora Juez considera *".....que la figura de Enriquecimiento Ilícito se da ante dificultades probatorias del origen de los signos de riqueza, siendo dicho tipo penal una figura subsidiaria residual, pues el enriquecimiento ilícito no debe provenir de otro delito personal como el cohecho pasivo, el peculado o la concusión, ya que solamente se aplica, cuando no se verifique la comisión de otro delito contra la Administración Pública"*.

152. Si bien la misma Magistrada en el caso de Gómez Rodríguez lo ha instruido por los delitos de Enriquecimiento ilícito y Peculado, se debe a la circunstancia de que primero aperturó instrucción por Enriquecimiento ilícito y luego por el segundo delito, pues de lo contrario el Colegiado asume que su posición hubiese sido la misma. En tal sentido, teniendo en consideración lo expuesto en la fundamentación jurídica respecto de este delito y el principio de igualdad ante la ley previsto en los artículos 2 inciso 2 de la Constitución Política, y 10 del Código Penal, el delito de Enriquecimiento ilícito queda desplazado por la figura de Peculado, al haberse acreditado que los bienes adquiridos provienen de las comisiones ilícitas recibidas por Gómez Rodríguez

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

durante el desempeño del cargo de Jefe del Departamento de Economía del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército, motivo por el cual **debe ser absuelto de este delito, al igual que su coacusada Carlina Rossani Badonio Díaz**, en su calidad de cómplice secundaria.

Pronunciamiento del Colegiado respecto del acusado Javier Vittorio Badoino Rivera por el delito de Encubrimiento Real.

153. Este acusado desde un inicio ha negado haber recibido testafarro de Gómez Rodríguez, señalando que las empresas las constituyó en forma personal y con socios que no tienen ningún vínculo con el procesado Gómez Rodríguez o su prima Carlina Badoño Díaz; y que si bien participó en los trámites de las transferencias de las propiedades de la avenida Angamos y en La Molina, fue solo para los efectos de la elaboración de las minutas en su calidad de abogado. El Colegiado advierte que su dicho se encuentra corroborado con el contenido de las fichas literales presentadas mediante su escrito de fojas 17254, de las que fluye que las empresas que según el Ministerio Público fueron formadas con la finalidad de ayudar a ocultar el dinero obtenido por Gómez Rodríguez y su esposa, fueron constituidas antes de mil novecientos noventidós. Así Petróleos Andinos fue constituida el quince de octubre de mil novecientos ochentisiete; Barranco Trading Company S.A. el diez de octubre de mil novecientos noventa y Piscis Trading S.A. el veintiséis de enero de mil novecientos ochentiocho; conforme consta a fojas 17258, 17261 y 17264 respectivamente. En ellas además aparece que sus socios resultan ser Mario Javier Laos López, Raúl Armando de la Piniella Fernández Dávila, Oscar de la Piniella Esteves y Valentín Gazzani Dosworth, sin que aparezcan como miembros de éstas los acusados Gómez Rodríguez y su esposa Carlina Rossani Badoino, Díaz ni se registran movimientos de relevancia económica en estas empresas luego de su constitución. Sobre la imputación de haber

20 3 27
Verd. mil
14

prestado asesoría legal para aparentar la legalidad de los actos de Gómez Rodríguez, esta imputación no fue objeto de la denuncia fiscal de fojas 12297; si bien fue preguntado al respecto en el juicio oral, aceptando haber participado como abogado en la elaboración de las minutas de los inmuebles de los esposos Gómez Badoino ubicados en Angamos Oeste 557- Miraflores y de la oficina A - 411 cuarta planta edificio A Centro Comercial de La Molina, y contrato de Inversión y colaboración empresarial entre Gómez Rodríguez y José Julio Zevallos del Carpio, esta circunstancia no puede sustentar un fallo condenatorio, al no constituir una prueba idónea y suficiente; motivo por el cual el **pedido de absolución de la defensa se encuentra arreglado a ley.** (ver minutas y testimonios respectivos de fojas 10449 y siguientes; 10444 y 10430)

Pronunciamento del Colegiado respecto de los acusados Manuel Octavio Badoino Díaz y Lincoln López Guevara.

154. Respecto a estos acusados, estimamos que no opera la causal de exención de pena regulada en el artículo 406 del Código Penal, pues consideramos que el parentesco que el primero une a Miguel Angel Gómez Rodríguez (cuñado) y Carlina Rossani Badoino Díaz (hermana), y la relación amical que une al segundo con Miguel Angel Gómez Rodríguez, no puede considerarse como de estrecha relación; pues para que esto se produzca, debe ponderarse situaciones objetivas y de orden subjetivo para desvelar si la relación –al margen de lo familiar– tuvo como génesis precisamente en causas ajenas al delito, ya que si la orientación era ésta, la relación de familiaridad, parentesco o de otra índole quedará excluida para dar paso al *imperium* punitivo estatal.

155. Entonces, no es suficiente la relación de familiaridad del encubridor con el encubierto para que el primero sea privilegiado con la exención de pena, sino relaciones de mayor arraigo que rebasen al

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ámbito patrimonial, los que deben confluír a la innecesariedad de la pena. También se excluye cuando el encubrimiento va dirigido a varias personas.

156. El parentesco del acusado Manuel Octavio Badoino Díaz con Miguel Angel Gómez Rodríguez (cuñado), no torna innecesaria la imposición de la pena, pues la respuesta penal frente a la vulneración al bien jurídico que su conducta causó, debe primar sobre dicha relación, más aún si ésta se basó en el interés patrimonial más que en el familiar, ya que todas su relación circundó este ámbito.

157. La relación del acusado Manuel Octavio Badoino Díaz con la acusada Carlina Rossani Badoino Díaz, tampoco podemos considerarla como estrecha que permita excluirlo de la pena, pues aparte de esta muy cercana relación (de consanguinidad), se presenta el interés patrimonial, al punto de que el primero señala haber radicado en el mismo domicilio de aquélla, no obstante carecer de limitaciones y gozar de ingresos precisamente originados por esta relación. A ello, se agrega que el acto encubridor estuvo dirigido también a su cuñado Miguel Angel Gómez Rodríguez. En la línea del razonamiento trazado, también estimamos que respecto del acusado Lincol López Guevara, tampoco debe operar la exención de pena en cuestión, dado que la vinculación de éste con su co-acusado Miguel Angel Gómez Rodríguez -además de la amistad que podría alegarse- tuvo su basamento en vínculos de orden financiero.

158. Que, siendo esto así y estando a que los actos de encubrimiento imputados al acusado Manuel Octavio Badoino Díaz continuaron **hasta el diecinueve de setiembre del dos mil**, cuando en la diligencia de incautación del inmueble ubicado en la avenida Los Frutales número 937 del distrito de la Molina, pretendió huir a bordo del vehículo de placa

20, 328
hacienda
Lima

de rodaje AGA-novecientos cuarenta; mientras que los actos de encubrimiento imputados al acusado Lincoln López Guevara continuaron hasta el año dos mil cuando adquiere conjuntamente con la sociedad Negotur acciones del terreno rústico ubicado en una ladera que queda en Escollo subiendo a Machupicchu; se tiene que desde entonces a la fecha aún no han transcurrido los plazos prescriptorios exigidos por los artículos ochenta y ochentitrés del Código Penal, dado que la pena máxima conminada en el tipo penal mantiene en vigencia a la acción penal hasta los seis años posteriores al momento consumativo del delito, que en lo relativo al encubrimiento materia de procesamiento, se computa a partir del último acto encubridor. En consecuencia, queda por evaluar los autos a efectos de determinar los efectos jurídicos de los elementos probatorios acopiados con relación a dichos procesados.

159. Los actos de investigación y de prueba permiten establecer que en el accionar del acusado Manuel Octavio Badoino Díaz, confluyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo de Encubrimiento real. Así, se ha acreditado que el día diecinueve de setiembre del dos mil uno, en circunstancias que el personal del Segundo Juzgado Penal Especial llevaba a cabo la diligencia de incautación del inmueble ubicado en la avenida Los Frutales 937 urbanización Residencial Monterrico del distrito de La Molina donde residen Gómez Rodríguez y su familia, intempestivamente una persona intentó darse a la fuga en el vehículo de placa de rodaje AGA-940, resultando ser el acusado, quien aparece como propietario de la camioneta Ford Expedition de placa RIJ-cero ochentinueve del año mil novecientos noventa y siete, la que según refiere a fojas 11812 le fue entregada por su cuñado Gómez Rodríguez en parte de pago por los trabajos que realizó en sus propiedades; sin embargo, en su continuación de instructiva de fojas 14092 indica que el vehículo fue puesto a su nombre con el fin de que no sea embargado; y en el acto oral que Gómez Rodríguez se la transfirió sin

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

pago alguno para evitar el escándalo, aceptando que lo hizo a principios del dos mil uno cuando aparecieron en los medios periodísticos la relación de las propiedades de su cuñado.

160. Acusado que además tuvo participación activa en lograr que Zevallos del Carpio cuanto antes pueda transferir el lote ubicado en calle La Coruña Sub Lote A-2 de la manzana E, en el distrito de La Molina a un tercero, manifestándole que remate la propiedad ya que Gómez Rodríguez se iría a vivir al extranjero; inclusive Zevallos del Carpio con fecha siete de febrero de dos mil uno le otorga poder para que realice actos en relación a este lote, **fecha en que ya se sabía públicamente de los bienes de Gómez Rodríguez**; al haberse iniciado la investigación por Enriquecimiento ilícito por parte de la Fiscal de la Nación, precisamente el siete de febrero del dos mil uno; lote que ha quedado debidamente acreditado fue adquirido con dinero de la corrupción. (Ver ficha literal de fojas 32 del cuaderno de Embargo correspondiente a este acusado)

161. También ha quedado acreditada su participación respecto al ocultamiento de los verdaderos propietarios del inmueble sito en San Agustín 236 - Cusco, que a criterio del Colegiado resultan ser los esposos Gómez - Badoino, basados en los siguientes medios de prueba: **a)** Según la pericia de parte en el punto "Inmuebles no informados por anuncio periodístico" (fojas 10857) lo adquirió el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis en cuarenticinco mil dólares americanos y lo vendió a Manuel Badoino Díaz el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete en cincuenta mil dólares americanos; **b)** Carlina Rossani Badoino refiere en el acto oral que el inmueble lo compra su esposo y su hermano, en cuarenticinco mil dólares a nombre de ella, aportando el primero veinticinco mil y el segundo veinte mil, pero luego lo transfieren a éste último en mil novecientos noventa y siete,

201329
2013 mil
21

comentándole su hermano que se había decidido por un proyecto de un hostel y que consiguió un inversionista para la remodelación (Versión similar a la brindada en su declaración policial de fojas 11593 e instructiva de fojas 11850); c) La versión de Carlina Rossani Badoino Díaz en el sentido que sus padres en vida dieron a Manuel Octavio Badoino Díaz la suma de veinte mil dólares, corroborada por éste; solo ha quedado al dicho de ambos hermanos, por lo que se evalúa en el contexto de todos los medios de prueba aportados; d) La inversión a que se refieren los dos hermanos, es la que según Manuel Octavio Badoino Díaz, su coacusado Lincoln López Guevara celebró a través de una alianza entre la empresa News Trading - de la cual es socio y para su constitución aportó dos mil cuatrocientos nuevos soles-, con la empresa Racsa, quien proporcionó el dinero, viabilizándose el proyecto de hospedaje de Manuel Badoino Díaz desarrollando dicha empresa todas las obras de infraestructura civil hasta por un importe de cuatrocientos veinte mil nuevos soles, aceptando letras Lincoln López en representación de News Trading avaladas por Badoino Díaz; e) Según refiere Lincoln López y Badoino Díaz, a mérito del contrato éste último cedió en uso por cinco años el inmueble a cambio de la remodelación, contrato que a la fecha se ha resuelto; f) Respecto de este contrato los dos antes citados han incurrido en serias contradicciones. Así Lincoln López al rendir su declaración del dos de octubre de dos mil uno en presencia del Fiscal Provincial y su abogado defensor, al ser preguntado si Badoino Díaz le emitió títulos valores en garantía del dinero que le entregó para el financiamiento del hostel, dijo *"... no ha existido ningún título valor que se haya emitido en garantía a la deuda ya que existía una relación de confianza y que había una buena disposición para su devolución"*. Por su parte Manuel Octavio Badoino Díaz también en presencia de su abogado defensor y del Fiscal, cuando le preguntaron si las dos letras de cambio por las sumas de cien mil y treinta mil dólares que aceptó la empresa New Trading en

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la actualidad están protestadas, refirió que Lincoln López publicó un aviso para alquilar el hostel del Cusco, lo que se efectivizó por la suma de cuatro mil dólares mensuales entregándole la inquilina Florencia Eda Tanaka cuarentiocho mil dólares por un año adelantado, importe que a su vez entregó en su totalidad a Lincoln López Guevara a cuenta de la deuda; hecho que éste último niega y que ahora también niega Badoino Díaz, aduciendo que de la deuda no ha pagado nada motivando el protesto de las letras (Manifestación policial a fojas 11600); g) El bien extrañamente fue comprado a nombre de Carlina Rossani Badoino Díaz, pese a que según sus dichos aportaron los esposos Gómez-Badoino y Manuel Octavio Badoino Díaz; luego según sostienen se transfiere en mil novecientos noventa y siete a éste último; y cuando ya se había iniciado la investigación preliminar fiscal en contra de Gómez Rodríguez, con fecha primero de octubre del dos mil uno lo alquila a Florencia Eda Tanaka; h) Esta inquilina se dirige al órgano jurisdiccional, quien toma conocimiento que los hermanos Badoino Díaz habían celebrado un acto jurídico de mutuo disenso dejando sin efecto el contrato de compra venta del bien, adjuntado el asiento de la partida de cuyo contenido se aprecia que mediante Escritura Pública del **siete de junio de dos mil cuatro** los dos hermanos con intervención de Miguel Angel Gómez Rodríguez acuerdan dejar sin efecto la compra venta del inmueble realizada mediante Escritura Pública del **veinte de febrero del dos mil uno**, asumiendo el derecho de propiedad del inmueble Carlina Rossani Badoino (Ver recurso de fojas 47 y partida de fojas 51 del cuaderno de Embargo de Manuel Octavio Badoino Díaz).

162. En cuanto al acusado Lincoln López Guevara, fue implicado en los hechos a mérito de la versión del colaborador 009-2001 quien resultó ser José Julio Zevallos del Carpio, el mismo que en la entrevista de fojas 12338 y testimonial de fojas 13533 ante una pregunta referente a quienes entregaba Gómez Rodríguez la custodia de sus bienes, sostuvo

201330
Luz

"A Manuel Octavio Badoino Díaz, a Lincoln Lopez Guevara y a una señora que trabajaba con este último, pero principalmente Manuel Octavio Badoino Díaz". Formulándose denuncia por haber constituido empresas vinculadas a Gómez Rodríguez al parecer como fachada para ocultar el dinero ilícito de éste, mientras que el señor Fiscal Superior en su acusación escrita reitera los cargos, los que a su entender se prolongaron incluso con posterioridad al descubrimiento de los delitos imputados al citado Gómez Rodríguez, procurando su intervención el ocultamiento de sus bienes como lo constituye las acciones del terreno habido en Cusco y del hostel que actualmente se encuentra arrendado.

163. Sobre esta imputación, se ha establecido su accionar en los actos de ocultamiento de los propietarios del hostel del Cusco; y además su vinculación con el acusado Gómez Rodríguez se corrobora con la declaración de Rosaura del Carmen Pinedo Boit de fojas 13835, quien sostiene que su esposo Lincoln López en los años mil novecientos noventitrés a mil novecientos novecicuatro empezó a trabajar con Gómez Rodríguez percibiendo que se encargaba de formar empresas por instrucciones de aquel ya que no tenían solvencia económica por lo que vivían en la casa de sus padres. Testigo que en relación a la empresa NEGOTUR SRL. - que constituyó el citado Lincoln López con los esposos Gómez-Badoino-, afirma que firmó la transferencia de acciones de esta empresa el diecisiete de abril de dos mil uno debido a sus exigencias, ya que Lincoln López había consignado en el documento como fecha diciembre de dos mil, por lo que ella solicitó como condición la entrega de una constancia de que su intervención era sólo de carácter formal. Esto significa que la transferencia ocurrió luego de que a Gómez Rodríguez se le haya iniciado investigación por el delito de Enriquecimiento ilícito, conducta reiterativa de parte de éste, quien utilizó a terceros para transferir los bienes cuando ya se

PODER JUDICIAL
ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

encontraba investigado, conforme se ha detallado en el punto Hechos probados.

164. Si bien el señor Fiscal Superior en el Primer otrosi digo de su Acusación, solicitó remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que se investigue a Lincoln López, su esposa y otros incluyendo al notario, pedido que ha sido cumplido por este Colegiado, en relación a estos hechos debe considerarse que en cuanto a este acusado la transferencia de participaciones sociales a NEGOTUR SRL fue materia de imputación, habiendo sido interrogado al respecto tanto en su declaración inductiva como en este acto oral al igual que sus coacusados, por lo que **en este proceso es donde corresponde evaluar su responsabilidad**, la que se ha establecido por las consideraciones antes mencionadas, debiendo remitirse copia de esta sentencia al Fiscal Provincial Penal que corresponda, una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente.

165. Finalmente en relación a este acusado, a fojas 15 del cuaderno de Embargo correspondiente a Manuel Octavio Badoino Díaz, la señora Fiscal Adjunta Provincial emite un informe en el que da cuenta que durante la investigación judicial realizada el diecinueve de setiembre de dos mil uno, en el inmueble de los esposos Gómez-Badoino, se encontró un Testimonio de Escritura Pública de compra venta, por la que éste adquiere el palco suite del nivel F, sétimo piso aledaño a la tribuna de occidente en el estadio Monumental de la "U" a César Alberto Saucedo Linares y esposa por la suma de ochenta mil dólares al contado; y la minuta de compra venta celebrada por este mismo acusado quien vende la propiedad a los esposos Carlos Estanislao Ellías Balbueba y Martha Elizabeth Quiroz Orrego. Ante esta información, mediante resolución del veintiocho de noviembre del dos mil uno se trabó **embargo en forma de inscripción sobre el referido palco**, presumiéndose que esta venta haya sido realizada de manera

20,331
Lima
1/3

Handwritten mark resembling a large '0' or 'O' with a vertical line extending downwards.

ficticia para ocultar el bien y evitar que pueda ser gravado; sin que en autos se haya acreditado que el dinero con el que se adquiere el palco haya sido proporcionada por el acusado Gómez Rodríguez. Por el contrario en el Expediente 001-2003 que se sigue ante este Colegiado contra el citado César Alberto Saucedo Linares y otros, el señor Fiscal en su Acusación escrita a fojas 10969 solicitó se remitan copias certificadas a la Mesa de Partes Unica de la Fiscalía Provincial de Turno Especializada en Delito de Corrupción para que se inicie las investigaciones en relación a las transacciones sobre diversos palcos suites, entre ellos el que fue materia de embargo, habiendo cumplido el Colegiado con lo solicitado. En tal sentido, **deberá levantarse la media de embargo decretada con conocimiento del Fiscal Provincial que corresponda.**

VI.- DETERMINACION DE LA PENA

Handwritten mark resembling a large '0' or 'O' with a horizontal line extending to the left.

166. Según Jeschek "La determinación judicial de la pena no solo comprende la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de inimputabilidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como las consecuencias accesorias" (Hans Heinrich Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Volumen II).

Handwritten signature or mark.

167. Además, a efectos de determinación de la pena, debe garantizarse que la sanción penal guarde correlación con el injusto penal y la culpabilidad del agente, considerando los fines de prevención general y prevención especial. Se tiene en cuenta también la dosis de la pena establecida en los tipos penales realizados, es decir, la **pena-tipo**, que es el castigo que el legislador ha previsto para la tipología en cuestión, lo que implica la pena legal en abstracto, cuya duración estará establecida en el Código entre un mínimo y un máximo, lapso en el cual

PODER JUDICIAL
ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

el órgano judicial determinará la duración que más se adecuó al agente y a las circunstancias concurrentes. (José LLorca Ortega. Manual de determinación de la Pena, 5ta. edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, página 22). Sobre este punto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad 1766-2004 del veintiuno de setiembre del dos mil cuarto, ha establecido en los casos de Conclusión anticipada del proceso "*Que el Colegiado está facultado a recorrer la pena en toda su extensión*", facultad que a criterio del Colegiado es extensiva en todos los casos.

168. En nuestro ordenamiento, para efectos de determinación de la pena, el Colegiado tiene en cuenta los diversos criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, porque como bien se afirma "*... se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible...*" (Víctor, Prado Saldarriaga. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima, 1999, página 270). El artículo 45 del Código Penal establece los criterios para la determinación de la pena: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. El artículo 46 a su vez establece los principios para la medición de la pena, a los que el Juez recurrirá atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; consagrando en once incisos los principios que el Juez debe tomar en cuenta para la graduación de la pena.

169. En base a estos criterios, el Colegiado observa que los acusados Gómez Rodríguez, Zevallos Málaga, Rejas Olivares y Abt Torres, han sido Oficiales que llegaron a ocupar altos grados dentro del Ejército Peruano, por lo tanto provienen de un medio social, cultural y

20333
Lima
Peru

profesional, en el cual es posible formularles un reproche social por las conductas asumidas.

170. Por otro lado, teniendo en cuenta estas disposiciones y criterios doctrinales y jurisprudenciales, se tiene que en el caso del acusado **Hermoza Ríos** se tiene en especial consideración la importancia de los deberes infringidos, dado el alto cargo que ocupó dentro del Ejército y el rol que desempeñó en la comisión de los hechos imputados. También que es responsable de la comisión de los delitos de Cohecho y Peculado sistemático, lo que da gravedad a su accionar ya que se trata de un **delito continuado**, encontrándonos ante un **Concurso real heterogéneo de delitos**, pues además se le ha encontrado responsabilidad en el delito de Asociación ilícita para delinquir, en el cual el marco punitivo referencial es el de la penalidad más grave, que resulta ser la establecida para el delito de Peculado previsto en el artículo 387 del Código Penal, cuya pena oscila entre dos y ocho años de privación de la libertad, y de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 426 del acotado, por lo que resultan de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 50 del Código sustantivo.

171. Respecto a los acusados Zevallos Málaga y Rejas Olivares, no obstante las apreciaciones antes formuladas, se tiene en cuenta que el último párrafo del artículo 13 del Código Penal establece que "*La pena del omiso podrá ser atenuada*". En el caso del acusado Abt Torres, tiene en cuenta que su conducta se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 25 segundo párrafo del Código Penal.

172. En cuanto a los hermanos Carla Eleonora y Nicolás de Bari Hermoza Quiroz; y su madre Juana Luisa Quiroz Bocanegra, tiene en cuenta la conducta procesal asumida por éstos a lo largo del proceso, ellos han contribuido **de manera eficaz a que el dinero ilícitamente**

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

obtenido sea repatriado al país, su conducta se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 25 segundo párrafo del Código Penal; y respecto a Juana Luisa Quiroz Bocanegra además tiene en cuenta su edad, según lo indica el inciso 8 del artículo 46.

173. Respecto al procesado **Gómez Rodríguez**, se tiene en cuenta que se le inició investigación a cargo de la señora Fiscal de la Nación por delito de Enriquecimiento ilícito en febrero del dos mil uno, y luego por Peculado aperturándosele instrucción por este delito el diecinueve de setiembre del año dos mil uno. Si bien sostiene que confesó esa fecha cuando se presentó ante la doctora Jimena Cayo, llevando el maletín conteniendo documentos y que desconocía que los colaboradores identificados con las claves 002-2001 y 009-2001 ya habían declarado, lo cierto es que acepta los cargos cuando ya el acusado Hermoza Ríos había declarado; además luego de iniciada la investigación por Enriquecimiento ilícito procuró deshacerse de sus bienes, como es el caso de los lotes ubicados en calle La Coruña Sub Lote A-1 y A-2 de la manzana E en el distrito de La Molina, que fueron transferidos simuladamente a Luis Gamarra Rivera y Julio Zevallos del Carpio; y la transferencia de las acciones de la empresa NEGOTUR SRL, la venta de la casa de Miami, entre otros.

174. En tal sentido, el Colegiado evalúa la **conducta procesal de ambos procesados** y de las personas que estuvieron vinculadas a su accionar delictivo. Es el caso de los hermanos Lorenzo Arturo y Roxana Cecilia Ríos Quiroz, que en todo momento han colaborado con la administración de justicia; en cambio los vinculados al accionar delictivo de Gómez Rodríguez siempre han procurado obstruir las investigaciones, inclusive él mismo y su esposa, con actos tendientes a transferir y ocultar los bienes adquiridos con el dinero ilícito, pese a que la señora Fiscal de la Nación en mérito a la facultad conferida en el artículo 41 de la Constitución Política ya le había iniciado investigación

20337
Lima

por delito de Enriquecimiento Ilícito. Es el caso del inmueble ubicado en Miami - Florida, adquirido el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho en doscientos cincuentisiete mil con quinientos sesenticinco dólares, manifestando Gómez Rodríguez en el acto oral que fue vendido en diciembre del año dos mil; mientras que en la pericia de parte se indica como fecha de venta el veinte de abril del dos mil uno.

No obstante este proceder, el Colegiado teniendo en cuenta lo vertido en la ampliación de su declaración instructiva y en el acto oral, considera que es admisible otorgarle una rebaja de la pena, en consideración al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; y como un modo de expresión de que los órganos jurisdiccionales están dispuestos a otorgar beneficios siempre y cuando los procesados demuestren una conducta que manifieste su arrepentimiento en la comisión de los ilícitos que se les imputa

175. En uso de la facultad conferida por el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, el acusado Gómez Rodríguez solicitó que **se abone al cómputo de la pena a imponer el tiempo que ha sufrido por arresto domiciliario.** Al respecto, el Colegiado precisa lo siguiente:

a) La detención cautelar derivada del mandato de detención regulada en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, muestra características y particularidades propias que las distinguen respecto del arresto domiciliario derivado del artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal; b) Es cierto que ambas importan la restricción de la libertad personal; lo que en modo alguno permite sostener la existencia del equilibrio de condiciones fácticas en su cumplimiento, por el nivel de afflictividad que cada una produce; c) El arresto domiciliario y la detención preventiva, merecen tratamientos normativos propios, que se distinguen por los niveles de intensidad no sólo en el aspecto fáctico sino subjetivo. Así, los grados de suficiencia probatoria, peligro procesal y pronóstico de pena, son los elementos diferenciadores de

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

trascendencia para optar por alguna de estas medidas cautelares; d) Encontrándonos ante medidas cautelares distintas por su origen y tratamiento normativo, para efectos de abono para el cumplimiento de la pena, el Colegiado considera que no es posible formar una sola medida cautelar. Además en nuestro ordenamiento penal no existe la previsión legal para descontar de la pena efectiva el tiempo de arresto domiciliario que cautelarmente mantuvo el sentenciado, conforme al artículo 47 del Código Penal; e) Por estas consideraciones no es posible acceder a lo solicitado por el acusado Gómez Rodríguez, más aun si en el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo los días 10 y 11 de diciembre del 2004 en la ciudad de Trujillo, al debatir este tema, se acordó: Acuerdo **SEPTIMO**: *“Por mayoría, que el tiempo del arresto domiciliario no se deberá computar para deducirla de la pena privativa de la libertad impuesta”*

176. En cuanto a los acusados Hermoza Ríos, Gómez Rodríguez, Zevallos Málaga, Rejas Olivares y Abt Torres se les deberá aplicar el artículo 36 inciso 8 que establece la privación de grados militares y otras distinciones que correspondan al cargo, al haberse servido de esta posición para cometer el delito.

VII.- CONSECUENCIAS ACCESORIAS

177. Conforme al artículo 102 del Código Penal, *“El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”*. La norma se refiere a lo que en doctrina se conoce como *instrumenta sceleris* y *producta sceleris*. En el primer caso conforme lo tiene establecido la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad Numero 730-2004 de fecha dos de agosto del dos mil cuatro, *“debe entenderse por instrumentos del delito todos aquellos objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción penal, han servido para su ejecución, vale decir, con tales objetos ha de haberse realizado actos ejecutivos de*

201334
Lima
2

la infracción penal" y en el segundo caso nos encontramos ante el producto o el provecho del delito, lo directamente obtenido con motivo de la actividad delictiva.

178. En el caso que nos ocupa se ha establecido que en la etapa de instrucción la Señora Juez a cargo de los dos procesos que fueron acumulados procedió a dictar diversas medidas cautelares respecto de bienes muebles, inmuebles, y acciones, al considerar que eran producto de las actividades delictivas de los acusados Hermoza Ríos y Gómez Rodríguez, lo que ha quedado confirmado concluido el Juicio Oral. En tal sentido al haberse establecido la responsabilidad de los antes nombrados quienes se apropiaron de los fondos del Estado; y además el primero recibió "comisiones" ilegales de parte de un tercero corresponde en este acto en cumplimiento del artículo anotado, **decretar el decomiso** correspondiente.

179. En relación a los bienes adquiridos por el acusado **Hermosa Ríos y sus familiares** con el dinero producto de la corrupción, **se decreta el decomiso** de los siguientes bienes:

De Nicolás de Bari Hermoza Ríos.

1.- El depósito de dinero correspondiente a la cuenta 002.50040924 (ahorros moneda nacional), y 002.0055052; aperturadas el catorce y veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho (ahorros moneda extranjera), del Banco Wiese Sudameris. (Ver fojas 240, 241 y 246 del respectivo Cuaderno de embargo).

De Juana Luisa Quiroz Bocangera.

1.- Terreno ubicado en el lote 39 manzana N de la avenida los Fresnos urbanización El Remanso, segunda etapa del distrito de La Molina,

PODER JUDICIAL


ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sobre el cual se ha trabado embargo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 332 del Cuaderno de embargo.

2.- Terreno ubicado en el kilómetro 96 lote D-2, habilitación vacacional Playa bonita, distrito de Asia, provincia de Cañete.

3.- El depósito de dinero correspondiente a la cuenta 0027057579 (ahorros moneda nacional), 014-7411979 (ahorros moneda nacional), 002-0043068 (ahorros moneda extranjera), 000-2775223 y un certificado bancario de moneda extranjera 0004290301 del Banco wiese sudameris, sobre las cuales se ha trabado embargo en forma de retención mediante resolución de fojas 338 del Cuaderno de embargo.

De Nicolás De Bari Hermoza Quiroz

1.- El lote 02 fila C, urbanización Playa Bonita, distrito de Asia, provincia de Cañete, sobre el cual se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción mediante resolución de fojas 621 del cuaderno de embargo.

2.- El vehículo de placa de rodaje AOM-355, sobre el cual se he trabado embargado preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 622 del Cuaderno de embargo.

3.- El depósito de dinero correspondiente a la cuenta 052-7045368 (ahorros moneda extranjera) del Banco Wiese Sudameris, y las cuentas 193-04541956-33 (ahorros moneda nacional), 93-09296385-86 (ahorros moneda extranjera) del Banco de Crédito del Perú, sobre las cuales se ha trabado embargo en forma de retención, mediante resolución de fojas 611 y 613 del Cuaderno de embargo.

4.- La totalidad de acciones y utilidades que le corresponden de la empresa Neptuno Trading SAC, sobre el cual se he trabado embargo preventivo en forma de inscripción sobre las primeras y retención

20335
Kuntur
Lima

sobre las segundas, mediante resolución de fojas 600 del Cuaderno de embargo.

De Carla Eleonora Hermoza Quiroz

1.- El lote 15, manzana B, urbanización Costa del Sol, distrito de Asia provincia de Cañete, (entregado en anticipo de legítima por sus padres), sobre el cual se he trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 599 del Cuaderno de embargo.

2.- El Vehículo de placa de rodaje AOU-114, sobre el cual se he trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 608 del Cuaderno de embargo.

3.- El depósito de dinero correspondiente a la cuenta 0011-0902-9200021410 (cuenta de accionista), del Banco Continental y 000-7250348 (ahorros moneda extranjera), del Banco Wiese Sudameris sobre las cuales se ha trabado embargo en forma de retención, mediante resoluciones de fojas 602 y 603 respectivamente del Cuaderno de embargo.

4.- La totalidad de acciones y utilidades de las empresas Comercial "T" Y "T" SA; y CONTINC1 sobre las cuales se ha trabado embargo preventivo en forma de retención sobre la primera, mediante resolución de fojas 324 e inscripción sobre la segunda, mediante resolución de fojas 593 del Cuaderno de embargo.

De Lorenzo Arturo Ríos Quiroz

1.- El inmueble ubicado en la calle Neizer Llacsá 158, Miraflores, ficha registral de fojas 7559 a 7561, sobre el cual se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 57 del Cuaderno de embargo.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.- Los lotes de terreno ubicados en la Avenida Los Fresnos Manzana N Urbanización El Remanso Segunda Etapa La Molina signados con los números 34, 35 y 36, sobre los cuales se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 57 del cuaderno de embargo.

3.- Las camionetas de placa de rodaje: PGD-555 y SGQ-323, sobre las cuales se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 25 del Cuaderno de embargo.

4.- El vehículo automotor menor NQ-2251, sobre el cual se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 25 del Cuaderno de embargo.

De Roxana Cecilia Ríos Quiroz

1.- El inmueble sito en la calle La Malva Manzana C Lote 3 - Tercera Etapa - Urbanización Los Sauces" en el distrito de Surquillo, sobre el cual se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 57 del Cuaderno de embargo.

2.- Inmueble (local comercial) ubicado en Avenida Aviación 4931-4935 Surco (antes lote 17 manzana c), sobre el cual se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 57 del Cuaderno de embargo.

3.- Los automóviles de placa de rodaje JO-2463 y IQ-6109, sobre los cuales se ha trabado embargo preventivo en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 26 del Cuaderno de embargo.

180. En relación a los bienes adquiridos con el dinero producto de la corrupción por el **acusado Miguel Angel Gómez Rodríguez** se **decreta el decomiso** de los siguientes bienes:

20,336
Mile
Presupuesto

- 1.- El inmueble ubicado en la avenida Angamos 555-557, Miraflores, incautado mediante resolución que en copia certificada obra a fojas 02 del Cuaderno de embargo.
- 2.- El inmueble ubicado en calle La Coruña -Sub lote A-1 y A-2 de la manzana E, en el distrito de La Molina, incautado mediante resolución que en copia certificada obra a fojas 02 del Cuaderno de embargo.
- 3.- El inmueble sito en calle Intihuatana 431 Distrito de Santiago de Surco, incautado mediante resolución que en copia certificada obra a fojas 02 del cuaderno de embargo. (**verificar foja 165**)
- 4.- Inmueble sito en avenida Primavera 120 Surco, incautado mediante resolución que en copia certificada obra a fojas 02 del Cuaderno de embargo.
- 5.- Una casa de playa sito en Playa Lobos Cerro Azul, Cañete (lotes 03,04 y 18 manzana 12), incautado mediante resolución que en copia certificada obra a fojas 02 del Cuaderno de embargo. (**Verificar fojas 425**)
- 6.- Restaurant "Lobo Azul", constituido por cuatro lotes de terreno ubicado en Playa los Lobos del distrito de Cerro Azul, en la provincia de Cañete, incautado mediante resolución de fojas 122 del Cuaderno de embargo.
- 7.- Inmueble en la avenida San Agustín 236, distrito y provincia del Cusco (partida 11003710 conforme se observa de fojas 1,8723), el cual se encuentra embargado en forma de inscripción, mediante resolución de fojas 13691 del principal.
- 8.- Los vehículos de placa de rodaje RIM-160 y RGH-347, los cuales fueron incautados mediante resolución que en copia certificada obra a fojas 02 del cuaderno de embargo.
- 9.- Depósito bancario de veinticinco mil dólares, inmovilizado en el Banco Wiese Lima Sudameris.
- 10.- Camioneta RIJ-089, (entregada por Gómez Rodríguez a Badoino Díaz)

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.- Camioneta Pick Up con placa de rodaje número OO-5581

12.- Auto marca Triunf de placa de rodaje número BQ-20779

VIII.- REPARACIÓN CIVIL

181. Para los efectos de la Reparación civil, el artículo 93 del Código Penal dispone que ella comprende: **a)** La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** La indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado. En este caso concreto, el Colegiado entiende que si bien el daño causado al Estado es de gravedad por la suma de dinero ilícitamente apropiada de los fondos públicos, por el hecho de que parte de ellos estuvieron destinados para la lucha antiterrorista; y porque además de este delito se cometió el de Cohecho, causado ambos un grave daño moral; y en el caso del delito de Asociación ilícita para delinquir, se atentó contra la tranquilidad a la que todos los ciudadanos tenemos derecho; no obstante estas precisiones, se tiene en consideración los **actos de reparación del daño** por parte de Nicolás Hermoza Ríos, su esposa y sus hijos, quienes facilitaron toda la documentación para la nacionalización de los fondos intervenidos y su disposición.

182. Además tiene en consideración que la Parte Civil, sujeto procesal que defiende los intereses patrimoniales del Estado, se pronunció también reconociendo los mencionados actos de reparación (Ver carta del cuatro de julio del dos mil uno, de parte de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* del Estado. Incidente de Naturaleza de acción 024-02 D). En cuanto al acusado Gómez Rodríguez, su defensa técnica sostiene que la Procuraduría no ha expresado cuales son sus intereses que se han visto perjudicados; y sin embargo solicita una suma elevada; pese a que

20,337
K. H. L.

en el procedimiento de Colaboración Eficaz se acordó que se iba a restituir el monto que su patrocinado se apropió: ochocientos mil dólares y que la indemnización por daños y perjuicios sería de cien mil dólares.

Bajo estas premisas, el Colegiado evaluando la gravedad de los hechos y los pedidos del Ministerio Público y Parte Civil, ha procedido a fijar los montos de Reparación civil, que se establecen en la parte resolutive de la sentencia.

IX.- RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCERAS PERSONAS

183. En la audiencia del dos de marzo del dos mil cinco de fojas 19921, el señor Fiscal Superior al emitir su Requisitoria oral sostiene que Hermoza Ríos durante el tiempo que permaneció en el cargo de Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tuvo facilidades en las administración de fondos de dinero del erario público, habiéndose rodeado de personal de su entera confianza para procurar sus fines y con la finalidad de beneficiarse económicamente a costa del cargo que ostentaba, integró en una organización delictiva a sus subordinados: De la Oficina Económica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al extinto General EP Oscar Villanueva Vidal y Guillermo Tiburcio Cusicanqui Vera; de la Oficina de Economía del Ejército a los Generales EP Causso Calderón y Américo Fernando Fernández Cáceres; del Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército a su coacusado Miguel Angel Gómez Rodríguez y el Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército en mil novecientos noventidós Horacio Mas Portocarrero. Oficiales que según sostienen tuvieron directa participación en esta organización criminal, dada su conexión directa con Nicolás de Bari Hermoza Ríos, por lo que al no haber sido comprendidos en el presente proceso por el ilícito previsto en el artículo 317 del Código Penal

PODER JUDICIAL

deberán responder en su oportunidad, solicitando se remitan copias certificadas de todo lo actuado para que se formalice la denuncia penal respectiva.

184. Al respecto sobre esta petición el Colegiado precisa que a fojas 6140 obra un oficio remitido por la Jefatura del Prebostazgo del Ejército, mediante el cual adjunta **copia certificada de la Partida de defunción del General de Brigada Horacio Alfredo Mas Portocarrero**, por lo que en este extremo no resulta procedente la petición del titular de la acción penal conforme a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 1 del Código Penal que establece como una causal de extinción de la acción penal la muerte del imputado. Respecto a los demás que indica, de conformidad con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales deberá **PROCEDERSE** a remitir las copias pertinentes así como de la sentencia expedida por este Colegiado, a fin de que el Ministerio Público proceda conforme a Ley.

185. El Colegiado en uso de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales, dispone que respecto de la transacción efectuada entre los representantes de New trading y RACSA para la remodelación del hostel del Cusco, se forme el cuaderno respectivo y **se eleve en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal**, a fin de que se pronuncie sobre la apertura de instrucción contra los socios de la Empresa RACSA, por su presunta participación en el delito de Encubrimiento real.

186. Asimismo en el Incidente 057-01-C sobre excepción de Naturaleza de acción que corresponde al acusado Badoino Díaz; la Ejecutoria suprema de fojas 276 y 277 del dieciocho de noviembre del dos mil tres, de la Sala Penal Permanente, en una parte de su considerando indica: *"....por otro lado puede verse de autos que el procesado Badoino Díaz habría actuado como testafarro y que existirían suficientes elementos de*

20,338
Fiscal Provincial
A.T.

la comisión de los delitos de receptación y contra la fe pública, que el A-
quo debe tener en cuenta para los efectos de ampliar la instrucción", sin
se haya dado cumplimiento a dicho mandato, por lo que deberá
cursarse las copias respectivas al Fiscal Provincial que corresponda
para dar cumplimiento al mandato emitido por nuestro máximo
organismo en justicia penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Tercera Sala Penal Especial
de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación a lo dispuesto en
el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder
Judicial, artículos 12, 13, 23, 24, 25, 28, 29, 36 incisos 1, 2 y 8, 45, 46,
46-A, 57, 58, 92, 93, 102, 317 primer párrafo, 387, 393, 406 y 426 del
Código Penal, concordado con el artículo 41 de la constitución Política;
artículos 136, 265, 280 al 285 del Código de Procedimientos Penales,

FALLA

I. **POR MAYORIA, DECLARANDO: IMPROCEDENTE** la aplicación
de la excusa absolutoria solicitada por la defensa de los acusados
Lorenzo Arturo Ríos Quiroz, Roxana Cecilia Ríos Quiroz, Manuel
Octavio Badoino Díaz y Lincoln López Guevara, en el proceso que se
les sigue por el delito contra la Administración de Justicia -
Encubrimiento real, en agravio del Estado.

II. **POR MAYORIA, DECLARANDO: FUNDADA** LA EXCEPCION
DE PRESCRIPCION deducida por los acusados Lorenzo Arturo Ríos
Quiroz y Roxana Cecilia Ríos Quiroz; en consecuencia; **EXTINGUIDA:**
La acción penal que se les sigue por el delito contra la Administración
de Justicia - Encubrimiento real, en agravio del Estado; **archivándose**

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

los autos en cuanto a este extremo se refiere, anulándose los antecedentes que pudiera haber generado.

III. **ABSOLVIENDO**: a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, **DISPUSIERON**: La anulación de los antecedentes policiales y judiciales por este delito, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia en este extremo.

IV. **ABSOLVIENDO**: a **CARLINA ROSANNI BADOINO DÍAZ** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, **DISPUSIERON**: Anular los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia de este delito, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **ORDENARON**: se levante el impedimento de salida del país, cursándose el oficio respectivo y se proceda a la devolución de la suma dispuesta por concepto de Caución.

V. **ABSOLVIENDO**: a **ALBERTO BRICEÑO GALDOS** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real en agravio del Estado, **DISPUSIERON**: anular los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia de este delito, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **ORDENARON**: se levante el impedimento de salida del país, cursándose el oficio respectivo y se proceda a la devolución de la suma dispuesta por concepto de Caución.

VI. **ABSOLVIENDO**: a **NELLY MARITZA AGUAD VLADISLAVICH** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real en agravio del Estado, **DISPUSIERON**: Anular los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia de este delito, consentida o

20, 339
- 45 -

ejecutoriada que sea la presente sentencia; **ORDENARON:** Se levante el impedimento de salida del país, cursándose el oficio respectivo y se proceda a la devolución de la suma dispuesta por concepto de Caución; y se levante el embargo preventivo trabado en forma de inscripción dispuesto por resolución de fecha veintinueve de setiembre del dos mil tres de fojas ciento ochentidós del cuaderno de embargo correspondiente.

VII. ABSOLVIENDO: a **JAVIER VITTORIO BADOINO RIVERA** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real en agravio del Estado, **DISPUSIERON:** Anular los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia de este delito, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **ORDENARON:** Se levante el impedimento de salida del país, cursándose el oficio respectivo y se proceda a la devolución de la suma dispuesta por concepto de Caución.

VIII. CONDENANDO: a **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS**, como **INSTIGADOR** del delito la Administración Pública - Peculado; **AUTOR** del delito de **Cohecho propio**; y como **AUTOR** del delito contra la Tranquilidad Pública - **Asociación ilícita para delinquir**, los tres delitos en agravio del Estado; como tal le **IMPUSIERON OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería sufrida desde el **diecisiete de abril del dos mil uno**, según resolución de fojas 2 que dispone su detención preliminar, hasta el **veintidós de junio del dos mil cuatro**, en que se dispuso su libertad por exceso de detención mediante auto de fojas dieciocho mil dieciocho, vencerá el **diez de abril del dos mil diez**; y la accesoria de **INHABILITACION** por el plazo de **TRES AÑOS**; **DISPUSIERON:** Que por Secretaría se curse el oficio correspondiente para que se proceda al internamiento del sentenciado en un establecimiento penal; y Consentida o ejecutoriada

PODER JUDICIAL

ALFONZO RAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

IX. CONDENANDO: a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** como autor del delito contra la Administración Pública - **Peculado**, en agravio del Estado; y como tal le impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería sufrida desde el **diecinueve de setiembre del dos mil uno**, en que se puso a derecho ante el Juzgado según constancia de fojas 11379, hasta el **catorce de febrero del dos mil tres**, en que se varió el mandato de detención por arresto domiciliario – oficio de fojas 16989 - vencerá el **veinte de diciembre del dos mil nueve**; e **INHABILITACION** por el plazo de **TRES AÑOS**; **DISPUSIERON**: Que por Secretaría se curse el oficio correspondiente para que se proceda al internamiento del sentenciado en un establecimiento penal; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, Archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

X. CONDENANDO: a **MARCELINO JAIME ZEVALLOS MALÁGA**, como **Cómplice Primario** del delito contra la Administración Pública- **Peculado** en agravio del Estado, y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que se suspende condicionalmente por un periodo de **TRES AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y **c)** Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; e **INHABILITACION** por el plazo de **DOS AÑOS**; **DISPUSIERON**: Que Consentida o ejecutoriada

201340
Huel
2013

que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, Archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

XI. CONDENANDO: a **RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES**, como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública - **Peculado** en agravio del Estado y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por un periodo de **TRES AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y c) Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; e **INHABILITACION** por el plazo de **DOS AÑOS**; **DISPUSIERON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

XII. CONDENANDO: a **LUIS CÉSAR ABT TORRES**, como **CÓMPLICE SECUNDARIO** del delito contra la Administración Pública - **Peculado**, en agravio del Estado; y como tal le impusieron **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que se suspende condicionalmente por un periodo de **DOS AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y c) Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; e **INHABILITACION** por el plazo de **DOS AÑOS**;

PODER JUDICIAL

ALFONZO FAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

DISPUSIERON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

XIII. CONDENANDO: a **JUANA LUISA QUIROZ BOCANEGRA**, como **CÓMPLICE SECUNDARIA** por delito contra la Administración Pública- **Cohecho propio** en agravio del Estado; y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que se suspende condicionalmente por un periodo de **TRES AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y **c)** Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; e **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO**; **DISPUSIERON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

XIV. CONDENANDO: a **CARLA ELEONORA HERMOZA QUIROZ**, como **CÓMPLICE SECUNDARIA** por delito contra la Administración Pública- **Cohecho propio** en agravio del Estado; y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que se suspende condicionalmente por un periodo de **TRES AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y **c)** Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; e **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO**; **DISPUSIERON:** Que consentida o ejecutoriada que

20/04/13
Frente
Cm. S. P. D. S.

sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

XV. CONDENANDO: a **NICOLÁS DE BARI HERMOZA QUIROZ**, como **CÓMPLICE SECUNDARIO** del delito contra la Administración Pública-**Cohecho propio** en agravio del Estado; y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la que se suspende condicionalmente por un periodo de **TRES AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y **c)** Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; e **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO**; **DISPUSIERON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen.

XVI. POR MAYORIA; CONDENANDO: a **MANUEL OCTAVIO BADOINO DÍAZ** y **LINCOLN LÓPEZ GUEVARA**, como **Autores** del delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento real, en agravio del Estado, **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por un periodo de **DOS AÑOS** bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; y **c)** Reparar el daño ocasionado; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta; **DISPUSIERON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena,

PODER JUDICIAL

ALFONZO P. YANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, archivándose definitivamente los actuados, con aviso al Juzgado de origen;

XVII. FIJARON: En **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** el importe que por concepto de **Reparación Civil** deberán pagar en forma solidaria los sentenciados: **Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Miguel Angel Gómez Rodríguez, Marcelino Jaime Zevallos Málaga, Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares y Luis César Abt Torres**, por la comisión del delito de Peculado en agravio del Estado.

XVIII. FIJARON: En **DIEZ MILLONES DE NUEVOS SOLES** el importe que por concepto de **Reparación Civil** deberán pagar en forma solidaria los sentenciados: **Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Carla Eleonora Hermoza Quiroz y Nicolás de Bari Hermoza Quiroz**, por la comisión del delito de Cohecho propio, en agravio del Estado.

XIX. FIJARON: En **QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES** el importe que por concepto de **Reparación Civil** deberán pagar en forma solidaria los sentenciados **Manuel Octavio Badoino Díaz y Lincoln López Guevara**, por la comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado.

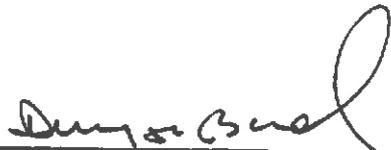
XX. DISPUSIERON: El Decomiso de los bienes que se detallan en el punto VII. **"CONSECUENCIAS ACCESORIAS.**

XXI. ORDENARON: Se levante el embargo en forma de inscripción sobre el Palco suite del nivel F, sétimo piso aldaño a la tribuna de occidente en el Estadio Monumental de la "U", Oficiándose al señor Fiscal Provincial que corresponda para conocimiento de esta medida.

201342
Lima
Peru

XXII. MANDARON: a) Se remitan las copias respectivas a la Mesa de Partes Única de la Fiscalía Provincial de Turno Especializada en Delito de Corrupción, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con respecto a: Guillermo Tiburcio Cusicanqui Vera, Enrique Causso Calderón, Américo Fernando Fernández Cáceres y Miguel Angel Gómez Rodríguez por su posible participación en el delito de Asociación ilícita para delinquir; b) Se forme el cuaderno respectivo y se eleve en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal, a fin de que se pronuncie sobre el pedido de apertura de instrucción contra los representantes de la Empresa RACSA, por su presunta participación en el delito de Encubrimiento real; c) Se remitan las copias respectivas a la Mesa de Partes Única de la Fiscalía Provincial de Turno Especializada en Delito de Corrupción, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con respecto a Manuel Octavio Badoino Díaz, conforme a lo ordenado en la Ejecutoria Suprema del dieciocho de noviembre del dos mil tres, de la Sala Penal Permanente, que obra en el Cuaderno de Excepción de Naturaleza de acción de este acusado; d) Poner en conocimiento del señor Fiscal Provincial Penal que corresponda sobre el contenido de esta sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

S.S.


ARACELI DENYSE BACA CABRERA
PRESIDENTA


CARMEN LILIANA ROJJASI PELLA
VOCAL TITULAR


SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU
VOCAL TITULAR y D. D.


PODER JUDICIAL
ALFONZA PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EL SECRETARIO DE LA TERCERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 138 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ES COMO SIGUE:

Como quiera que la defensa técnica de los acusados por este delito Lorenzo Arturo Ríos Quiroz, Roxana Cecilia Ríos Quiroz, Manuel Octavio Badoino Díaz y Lincoln López Guevara, han solicitado la aplicación de la **excusa absolutoria**, es necesario referirse a ella, en los delitos de Encubrimiento real y personal

El artículo 406 de nuestro Código Sustantivo establece que se encuentran exentos de pena los que ejecutan los actos de encubrimiento personal y real, *"... si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta"*. El vínculo que une al encubridor con el encubierto puede ser de naturaleza afectiva, familiar o amical, sin que haya sido restringida para ser aplicable sólo a los familiares del encubierto (Manuel Frisancho Aparicio. "Delitos Contra la Administración de Justicia", Jurista Editores, Lima, 2000, página 76). Se trata de una causa personal de exclusión de pena en razón de vínculos estrechos que como ya se ha dicho, no se limitan en el caso peruano a los que se originan del grado de parentesco.

Conforme sostiene Jorge B. Hugo Álvarez, hay esta contradicción entre la norma penal que busca proteger el bien jurídico tutelado: el normal y correcto desarrollo de la administración de Justicia que se expresan en la acción dolosa de dificultar la acción de la justicia, y por otro lado, el "sentimiento de deber" que se deriva de un vínculo tan estrecho como el familiar, amical, etc. optando nuestro legislador por una respuesta legal al conflicto de intereses a favor del interés de estos vínculos, bien sean estos consanguíneos, de intimidad, adopción, grado de parentesco, etc.

20,342
hasta mil
comandante

(Jorge B. Hugo Álvarez. Delitos Contra la Administración de Justicia”, Gaceta Jurídica, Lima, 1,994, páginas 99 y 100).

En igual sentido, la doctrina extranjera se pronuncia al respecto, estima que estamos ante situaciones en que el legislador considera más útil tolerar el delito que castigarlo, aún conociendo que existe una infracción y que hay personas que pudieran responder. Es por esto que nada tienen que ver el presente instituto con las causas de justificación, ya que se está en presencia de un hecho punible (típico, antijurídico y atribuible a un sujeto) que el Estado por cuestiones de política criminal decide eximir de pena a su autor. (Borja Mapelli Caffarena en su obra Estudio jurídico –dogmático sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad- citado por Edgardo Alberto Donna “Delitos Contra la Administración Pública”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, página 520)

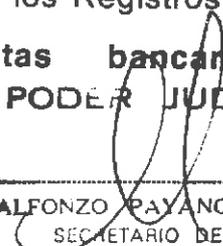
EN RELACIÓN A LORENZO RIOS QUIROZ POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL



Si bien este acusado acepta su responsabilidad y confiesa haber recibido dinero de parte del acusado Hermoza Ríos, es pertinente considerar que su defensa técnica ha esgrimido en primer lugar la tesis de la prescripción de la acción penal; y en segundo lugar, que dado sus vínculos de parentesco, debe aplicarse la excusa absolutoria prevista en el artículo 406 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el marco de imputación, éste se circunscribe a la entrega de ciento quince mil nuevos soles (s/ 115,000.00), con los que adquirió el inmueble ubicado en la calle Neizer Llacsá N° 158 Miraflores; doscientos mil dólares americanos, con los que constituyó la Empresa Inversiones Arcoman dedicada a la compra-venta de inmuebles y construcciones, adquiriendo con dicho dinero inmuebles los que se registraron en las fichas de los Registros Públicos de Lima y Callao; al igual que **diversas cuentas bancarias**. Asimismo, compró tres

PODER JUDICIAL



ALFONZO PAVANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

vehículos de placa de rodaje N° PGD-555, SGQ-323 y NQ-225. Además se precisa que sus dichos han sido corroborados por Hermoza Ríos en su ampliación de declaración instructiva de fojas 17677, así como Juana Quiroz Bocanegra en su ampliación de declaración instructiva de fojas 17685, y lo vertido por éstos en el acto oral.

Al respecto, en relación a la fecha de adquisición de los inmuebles se acredita lo siguiente: **a)** Que el inmueble ubicado en la calle Neizer Llacsá 158 (antes Calle 9 lote 8) Miraflores, fue adquirido por escritura pública del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro conforme a la ficha registral de fojas 7559 a 7561; **b)** Los cuatro lotes de terreno ubicados en la avenida Los Fresnos manzana N urbanización El Remanso Segunda Etapa La Molina fueron adquiridos a nombre de la Empresa Inversiones Arcoman de la siguiente manera: el lote 34 por escritura pública del seis de junio de mil novecientos noventa y cinco conforme a la ficha registral de fojas 7562; el lote 35, por escritura pública del veintiséis de mayo del mil novecientos noventa y cinco, conforme a la ficha registral de fojas 7565; el lote 36, por escritura pública del veintinueve de setiembre del mil novecientos noventa y cinco conforme a la ficha registral de fojas 7577; y el lote 38; **c)** La camioneta Pick Up PGD-555 fue adquirida el seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco conforme a la boleta informativa de fojas 7553; **d)** La camioneta Station Wagon SGQ-323 fue adquirida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho conforme a la boleta informativa de fojas 7554; y **e)** El vehículo automotor menor NQ-2251 fue adquirido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco conforme a la boleta informativa de fojas 7555. Además corre en autos la ficha de folios 7574 que acredita la compra del inmueble destinado a oficina, ubicado en la calle Porta 170 oficina 509 Miraflores, ocurrida el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho; y que según su dicho, luego vendió.

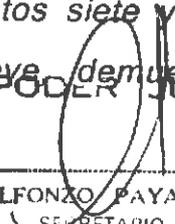
20/344
 20/344
 20/344

Estando a las fechas de adquisición de los bienes antes mencionados, computados a partir de la última adquisición, resulta que el poder punitivo del Estado a la fecha ha cesado, por lo que debiera aceptarse la excepción deducida. No obstante el transcurrir del tiempo, que impediría el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, considero que en su caso **resulta de aplicación la excusa absolutoria** prevista en el artículo 406 del Código Penal. Para ello se tiene en consideración el vínculo del parentesco que surge del artículo 237 del Código Civil, que establece que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Lorenzo Quiroz es hijo de Juana Luisa Quiroz Bocanegra, y esta a su vez cónyuge del autor del delito de cohecho propio Hermoza Ríos. Interpretación a la que llego considerando que el auto de fecha quince de mayo del dos mil tres emitido por la Primera Sala Penal Especial en el incidente 024-02-I que ordenó instaurar proceso penal contra el acusado Ríos Quiroz y su hermana Roxana Cecilia por el delito que nos ocupa, **no produce los efectos de Cosa Juzgada formal** conforme lo ha indicado la defensa técnica; y como tal puede ser interpretado concluido el juicio oral, recurriendo para ello al **principio de favorabilidad**, por el cual, una de su manifestaciones, es que las leyes que limiten las libertades o el ejercicio de los derechos procesales debe interpretarse restrictivamente recurriendo para ello a una interpretación extensiva de la norma, conforme lo precisa el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política.



Por el contrario, comparto el criterio establecido por la Primera Sala Penal Especial en el **Incidente 057-2001-C** (acumulado al Expediente 024-02), cuyo fundamento Sexto de la resolución del ocho de julio de dos mil tres establece: *“Que, si bien es cierto, de lo actuado fluye que el denunciado Manuel Octavio Badoino Díaz, con las instrumentales obrantes de fojas doscientos siete y de fojas doscientos diecisiete a fojas doscientos diecinueve, demuestra la relación de parentesco*

PODER JUDICIAL



ALFONZO PAYANO BARONA
 SECRETARIO DE SALA
 Tercera Sala Penal Especial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHILE

existente con sus procesados Carlina Badoino Díaz, a quien le une un vínculo consanguíneo (hermanos) y conjuntamente un vínculo de afinidad con Miguel Angel Gómez Rodríguez (cuñado); también lo es, que la eximente de pena reseñada, importa una declaración de responsabilidad penal, que no puede ser sancionada por expresa disposición de la ley; sin embargo, esta declaración no puede realizarse sin haberse concluido la investigación, y luego de haberse acopiado y actuado la prueba pertinente, esto es, se deberá hacer con la resolución final; tanto más, si el recurrente alega su inocencia en los hechos que se le imputa, debiéndose indagar además sobre su capacidad económica para adquirir los bienes que registra a su nombre". Fundamentos por los cuales, en su caso debe **declararse exento de pena.**

EN RELACIÓN A LA ACUSADA ROXANA CECILIA RIOS QUIROZ POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

Al igual que su hermano Lorenzo Arturo Ríos Quiroz, esta acusada acepta su responsabilidad y confiesa haber recibido dinero de parte de su coacusado Hermoza Ríos; sin embargo al haber esgrimido su defensa técnica en primer lugar la tesis de la prescripción de la acción penal; y en segundo lugar, la aplicación de la excusa absolutoria, prevista en el artículo 406 del Código Penal, se debe tener en cuenta los bienes y fecha en que fueron adquiridos.

La citada acusada adquirió tres inmuebles y un vehículo, acreditándose en autos lo siguiente: **a)** Que el bien sito en la calle La Malva manzana C lote 3 - Tercera Etapa - urbanización Los Sauces" en el distrito de Surquillo, fue adquirido por escritura pública del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventitrés conforme a la ficha registral de fojas 7567; **b)** Inmueble (terreno) ubicado en Los Fresnos lote 40 manzana N distrito de La Molina, fue adquirido por escritura pública del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco conforme a la ficha registral de fojas 7589; **c)** Inmueble (local comercial) ubicado en avenida

201345
Lima

Aviación 4935 Surco (antes lote 17 Manzana C) fue adquirido por escritura pública del doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis conforme a la ficha registral de fojas 7570; y d) Automóvil marca Toyota Corolla, de placa de rodaje JO-2463, fue adquirido el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco conforme a boleta informativa de fojas 7551. Además corre en autos la ficha de folios 7550 que acredita la compra del automóvil marca Nissan Sedan, de placa de rodaje IQ-6109, que fue adquirido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete y el Inmueble ubicado en Jirón Juan Voto Bernales 107 La Victoria adquirido el siete de octubre de mil novecientos noventa y uno conforme a la ficha registral de fojas 7587, bien este último que data de fecha anterior a la realización del delito precedente, cuyo Juzgamiento abarca el lapso de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y ocho.

Estando a las fechas de adquisición de los bienes antes mencionados, computados a partir de la última adquisición, de conformidad con los artículos 80 y 83 del Código Penal resulta que el poder punitivo del Estado a la fecha ha cesado, por lo que debería estimarse la excepción deducida. Sin embargo, por los mismos argumentos esgrimidos a favor de Lorenzo Arturo Ríos Quiroz, en su caso también resulta de aplicación la excusa absolutoria del privilegio de parentesco antes referida, debiendo ser declarada exenta de pena.

**EN RELACIÓN AL ACUSADO MANUEL OCTAVIO BADOINO DÍAZ
POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL**

Manuel Octavio Badoino Díaz fue implicado en los hechos al presumirse que los bienes que ha adquirido pertenecen a su cuñado Miguel Angel Gómez Rodríguez y a su hermana Carlina Rossani Badoino Díaz, al no poder justificarlos, entre ellos el inmueble ubicado en la calle San Agustín 236 de la provincia del Cusco y tres vehículos, en especial la camioneta Ford Expedition de placa RIJ-089 valorizada en treinticinco

PODER JUDICIAL

ALFONZO PUYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

mil dólares. La defensa de este acusado ha esgrimido que en su caso resulta de aplicación la excusa absolutoria del artículo 406 del Código Penal, en tal sentido considero que a efectos de estimar su petición debe analizar si efectivamente está vinculado al delito que se le atribuye, ya que de no ser responsable, debe ser absuelto.

La suscrita comparte la posición de mis distinguidas Colegas, respecto al análisis sobre los medios de prueba que vinculan a este acusado con el delito que se le imputa, pues está debidamente probada su responsabilidad, ya que todos sus actos han estado orientados a evitar que se descubra el patrimonio excesivo de su coacusado Gómez Rodríguez, el que no guarda relación con los ingresos que percibía como oficial del Ejército. No obstante esta declaración de responsabilidad, dado el parentesco que lo une a Miguel Angel Gómez Rodríguez y Carlina Rossani Badoino Díaz, su conducta no es punible pues en su caso es de aplicación la excusa absolutoria prevista en el artículo 406 del Código Penal, en consideración del vínculo de parentesco que surge del artículo 237 del Código Civil, que establece que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Motivo por el cual debe ser **declarado exento de pena**. (Posición que además guarda relación con la expuesta en el **Incidente 57-2001-C** a que se ha hecho referencia al fundamentar la excusa absolutoria del acusado Lorenzo Arturo Ríos Quiroz).

EN RELACIÓN AL ACUSADO LINCOLN LÓPEZ GUEVARA POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

Estando a la imputación formulada en su contra, del contenido de las fichas literales de fojas 10591 y 10594, fluye que Diversicom S.A. fue constituida en el año mil novecientos noventidós y Cerámica Fajardo fue en el año mil novecientos noventitrés, figurando en ambas el acusado como socio. Asimismo con la ficha registral de fojas 10598, se acredita

20131
Luzmila
444
C.

que el acusado fue nombrado como Gerente-administrador de la empresa Cuatro Pro Inversiones en el año mil novecientos noventa y siete, en la sesión de Directorio de fecha de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y siete inscrita el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y con la ficha registral de fojas 10597 que fue nombrado Administrador en Negoser SRL en el año noventa y tres. Por otro lado en cuanto a la empresa Inmobiliaria Beraca SAC se constituyó con un mayor aporte de Eliana Olazábal Irigoyen conforme a la ficha registral a fojas 12498, quien respecto a la constitución de esta empresa no tendría vinculación con los acusados.

De acuerdo a las fichas registrales antes anotadas, **el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal habría superado en exceso la facultad persecutoria del Estado**; sin embargo, la defensa técnica ha solicitado para este acusado la absolución pues considera que por el tenor de la imputación fiscal se le debió aplicar la Excusa absolutoria contenida en el artículo 406 del Código Penal. Por tanto previamente debe establecerse si tiene vinculación con los hechos a fin de determinar su responsabilidad, pues de ser afirmativa la conclusión se determinará si es posible o no aplicarle la excusa absolutoria, considerando las relaciones estrechas a que aluden la defensa técnica y el Ministerio Público. De no acreditarse su responsabilidad debe estimarse procedente el pedido de la Defensa Técnica.

La suscrita comparte el criterio de mis distinguidas Colegas, en el sentido de que en autos se ha acreditado la activa participación de Lincoln López en el ocultamiento de los verdaderos propietarios del inmueble sito en San Agustín 236- Cusco, y en el accionar destinado a transferir las acciones de la empresa NEGOTUR S.R.L, después de iniciada la investigación fiscal contra su coacusado Gómez Rodríguez. En tal sentido, habiéndose establecido la responsabilidad de Lincoln

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

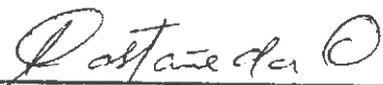
López Guevara, corresponde determinar si se le debe aplicar la excusa absoluta.

Al respecto, la defensa técnica se ha basado en el contenido de la Acusación fiscal que en su página diez consigna que éste figura como accionista y/o Gerente general de diversas empresas vinculadas al procesado Gómez Rodríguez para ocultar el dinero ilícito obtenido, para lo cual **"Lincoln López ha prestado su colaboración dada la estrecha relación que los une"**. Relación estrecha a la que el Fiscal Provincial también recurrió como fundamento de su imputación, consignando: *"Que Lincoln López Guevara figura como accionista y/o gerente general de diversas empresas vinculadas a Miguel Angel Gómez Rodríguez, tales como Cerámica Fajardo SRL Ltda., Cuatro Pro Inversiones S.A, Negocios y Servicios Empresariales SRLtda, DIVERSICOM S.A e Inmobiliaria Beraca S.A.C, estas empresas al parecer fueron formadas como fachadas para ocultar el dinero ilícito de Gómez Rodríguez habiendo prestado su colaboración López Guevara, figurando como accionista en unos casos o como Gerente General en otros y esto debido a que tenía estrecha relación con Gómez Rodríguez, ya que al parecer por referencias del colaborador signado con la clave cero cero nueve ha sido la persona que le ha administrado todos sus bienes..."*

Relación que se acredita con la circunstancia que este acusado inclusive domiciliaba en el inmueble de Carlina Rossani Badoino Diaz, con quien tenía una larga amistad tal como ella lo acepta en sus diversas declaraciones al igual que su coacusado Gómez Rodríguez, prueba de que él vivía en su domicilio lo constituye el Acta de incautación de bienes de fojas 11408, solicitando posteriormente la entrega de sus bienes personales. Motivo por el cual, estimo que en su caso es procedente aplicar la excusa absoluta del artículo 406 del Código Penal, por lo que **debe ser declarado exento de pena.**

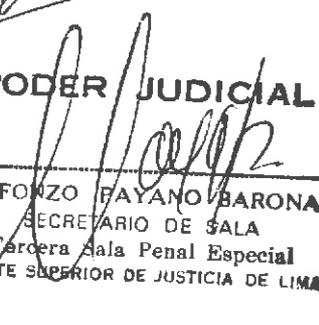
20/3/20
Lima
15

Razones por las cuales, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE EXENTOS DE PENA** a los acusados **LORENZO ARTURO RÍOS QUIROZ, ROXANA CECILIA RÍOS QUIROZ, MANUEL OCTAVIO BADOINO DÍAZ** y **LINCOLN LÓPEZ GUEVARA**, por el delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Real, en agravio del Estado, y se **DISPONGA**: El Archivo definitivo de lo actuado, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia de este delito, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **ORDENÁNDOSE**: el levantamiento del impedimento de salida del país, cursándose el oficio respectivo y se proceda a la devolución de las sumas dispuestas por concepto de Caución.



SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU
VOCAL TITULAR y D. D.



PODER JUDICIAL


ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA